



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVI

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2013

Núm. 53

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

TOMO I

Decreto Núm. 81.- Que modifica diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Hidalgo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 65

Decreto Núm. 82.- Que modifica diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.

Págs. 66 - 75

Decreto Núm. 84.- Que contiene la Ley del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo.

Págs. 75 - 86

Decreto Núm. 85.- Que aprueba la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Págs. 86 - 91

Decreto Núm. 87.- Que autoriza en todas y cada una de sus partes el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Págs. 91 - 125

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 81

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, DEL CÓDIGO FISCAL PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **57/2013**.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones Fiscales, Estatales para el Ejercicio Fiscal 2014.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 31, fracción IV, la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de la misma forma, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 12, fracción II, establece la misma obligación para los habitantes del Estado, y en la fracción VII para los extranjeros, por lo cual es necesario que las leyes sean revisadas constantemente para actualizar su contenido, con pleno respeto a las garantías individuales, en concordancia con las diversas normas de carácter Federal y Estatal para mejorar los servicios de la administración tributaria.

TERCERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece en el Sub-eje 5.2 denominado Racionalidad y Modernización de la Administración Pública, el aspecto modernizador de la misma, el cual respalda las modificaciones orientadas para que el Gobierno del Estado continúe los esfuerzos para integrar una estructura que le permita ofrecer servicios de calidad. En ese contexto uno de los objetivos generales es la modernización del marco normativo de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de dinamizar su operación en términos de racionalidad, modernidad y efectividad, para lo cual es fundamental impulsar reformas para propiciar en la función pública la agilización en los trámites y servicios públicos.

CUARTO. Que considerando que el fortalecimiento hacendario es un objetivo estratégico en el desarrollo del Estado, es fundamental robustecer la administración de las finanzas públicas estatales, a través de la ampliación de la capacidad recaudatoria, la asignación eficiente de los

recursos públicos y el ejercicio transparente y responsable del sistema financiero, logrando con ello, capitalizar al Estado con la obtención de mayores participaciones, garantizando una administración responsable del gasto y la deuda pública, así como promoviendo el desarrollo del mercado interno.

QUINTO. Que la revisión permanente al marco tributario es el escenario idóneo para la simplificación fiscal y la alineación de la legislación de la materia al paradigma supremo en la misma: que los tributos atiendan a la capacidad contributiva de los gobernados y que no existan tratos diferentes entre iguales. Lo anterior, buscando que las modificaciones que han sido planteadas a esta Soberanía, no afecten la dinámica económica del Estado, propiciando un entorno de mayor competitividad tributaria en beneficio del sector productivo de nuestra Entidad.

SEXTO. Que con la finalidad de obtener una mayor eficiencia y eficacia en la función que realizan los encargados de la administración tributaria, resulta necesario complementar y clarificar diversas disposiciones, entre las cuales se contemplan reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado de Hidalgo, a la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, al Código Fiscal para los Municipios del Estado de Hidalgo y a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, así como a la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Que en atención a lo anteriormente señalado, se pone a consideración de este Congreso del Estado, las siguientes reformas al **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**:

Se modifica el artículo 5, para eliminar la denominación de "productos", de lo que se consideran créditos fiscales, al tratarse de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

En el artículo 15, se adiciona un tercer párrafo, para precisar que los salarios mínimos vigentes que contemplen los ordenamientos fiscales serán aquellos que le correspondan al Estado de Hidalgo conforme a lo emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En los artículos 25, fracción II y III, 177, fracción X, 179, segundo y tercer párrafo, 188, primer y segundo párrafo, 194, 195, y 212, se establece la denominación correcta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con lo establecido con la estructura orgánica validada por la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2013.

Se elimina del artículo 27, la palabra "únicamente", toda vez que cuando se realizan funciones de derecho privado no se encuentran exceptuadas de pago, y con el fin de no contraponerse con lo dispuesto en el artículo 31 del mismo ordenamiento.

En el artículo 29, fracción XII, se adiciona la calidad de otros sujetos que deberán responder a nombre de sus representados, por los créditos fiscales que dejaron de responder estos últimos y que se debieron pagar durante el periodo de su encargo.

Se adiciona al artículo 31 la facultad que tendrá el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de exceptuar al Estado y al Municipio de sus contribuciones cuando estos últimos realicen actividades de Derecho Público.

Se modifica el artículo 34, párrafo tercero, estableciendo de manera precisa cuales son los días que se considerarán como días hábiles para efectos del pago de los créditos fiscales. Asimismo, se da certeza jurídica en torno a lo que se debe considerar como periodo vacacional para las autoridades fiscales, y se precisa que las publicaciones relacionadas a ello se realizarán en el Periódico Oficial del Estado, por ser el medio idóneo para comunicar a la sociedad hidalguense dicha circunstancia.

En la determinación presuntiva contenida en el artículo 78, fracción VIII, se modifica el contenido de los incisos A) y B), complementando los conceptos, para los casos en que los particulares se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Asimismo, se adiciona el inciso F) a la citada fracción, con lo cual se otorgará a las autoridades fiscales una nueva hipótesis para determinar en forma presuntiva las contribuciones gravables de aquellos que estén obligados.

Se adiciona el artículo 86 BIS, que contiene las modalidades para que las autoridades fiscales puedan tener por comprobadas las erogaciones de los contribuyentes que se ubiquen en la determinación presuntiva, prevista por la fracción VIII del artículo 78.

Se modifica el artículo 133, para precisar el área geográfica que le corresponde al Estado de Hidalgo de conformidad con lo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en fecha 23 de noviembre del año 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre del año 2012.

OCTAVO. En relación a la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo** se proponen las siguientes reformas:

En el artículo 23, se precisa que los pagos por el Impuesto Sobre Nóminas corresponderán al mes de que se trate.

En el Impuesto Sobre Nóminas, artículo 24, la reforma elimina, la referencia al número de empleados como elemento en la determinación del impuesto y se transforma para referenciar, única y exclusivamente, el monto de la nómina pagada.

En lo referente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contenido en el Capítulo Quinto, las disposiciones se simplifican, atendiendo al carácter patrimonial del mismo, privilegiando como base el valor del vehículo en lugar de características como el cilindraje o la antigüedad. Asimismo, con el objeto de brindar una mejor atención a los contribuyentes de este impuesto, se propone un nuevo calendario de pago que, homologado al proceso de verificación de emisiones, permite distribuir homogéneamente en el tiempo el gran volumen de ciudadanos a atender. Por lo anteriormente expuesto se reforman los artículos 36 al 45 y se derogan los artículos 46 al 60.

Se deroga la fracción II del artículo 75, toda vez que la legalización de exhortos, derivados de juicios mercantiles y ejecutivos civiles, dejó de cobrarse por la Dirección General de Gobernación, dependiente de la Secretaría de Gobierno. En los incisos a) de la fracción III se modifica el vocablo "microindustrias", por el de "macroindustrias", y en el inciso c) se modifica el vocablo "macroindustrias", por el de "microindustrias lo anterior por ser los términos correctos.

En el artículo 76 se modifica la denominación de Coordinación de Protección Civil por la de Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos; lo anterior, derivado de las modificaciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, publicada en alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011. Se modifica la redacción de las fracciones I, III, IV, VIII y IX del citado artículo, para hacerlas acordes a la definición establecida en la fracción IX del artículo 2 del Reglamento de la Ley anteriormente referida.

En los artículos 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, 86, 87, párrafo primero, 89, párrafo primero y 92, párrafo primero, se establece la denominación correcta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo anterior de conformidad con lo establecido en la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno validada por la Comisión Interna de Seguimiento y cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado en Alcance uno al Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2013.

Por lo que hace a los derechos contenidos en el artículo 77, fracciones I, inciso b), III, VI, VII, X y XII, se modifican para atender al costo del servicio y no al valor de la operación. En las fracciones IX, inciso b) y XIII, se modifica la redacción y se actualizan los salarios mínimos. En las fracciones XI y XIV, se modifica la redacción. Asimismo, se adiciona la fracción XV, la cual era el penúltimo párrafo, y se deroga el último párrafo.

En el artículo 78 se modifica, al adicionarse las fracciones I, II y III, así como el último párrafo, para atender al costo del servicio y no al valor de la operación, además de que se establece un costo menor cuando se trate de hipotecas para viviendas financiadas por organismos públicos y cuyo valor sea hasta 350 salarios mínimos.

En el artículo 79, se modifica la redacción de las fracciones de la I a la VII, así como de la IX a la XII; lo anterior, para precisar los conceptos. Por lo que hace a la fracción XII, adicionalmente se disminuye el costo de la prestación del servicio.

El artículo 80, se modifican las fracciones I, V y VI para precisar los conceptos. Se derogan las fracciones II y IV, toda vez que no se pueden prestar servicios que no estén establecidos. Se establecen nuevos montos en las fracciones I, III y VI. Asimismo, la fracción VII se adiciona para incluir todo lo que no se encuentre establecido.

Del artículo 81 se modifican las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII, para precisar conceptos. Se deroga la fracción II, toda vez que no se pueden prestar servicios que no estén establecidos. Asimismo, se establecen nuevos montos en las fracciones I, IX y XI.

En el artículo 82, se modifican las fracciones I, II, III, IV y VI, para precisar conceptos y se establecen nuevos montos en las fracciones I, IV y VII.

Por lo que hace al artículo 84, se modifica su redacción, a efectos de hacerla más legible.

Al artículo 85 se adiciona la fracción X y el último párrafo; lo anterior con el objeto de establecer las certificaciones urgentes.

En lo que toca al artículo 87, se modifica la redacción para hacer concordantes las excepciones de pago al Registro Público de la Propiedad y el Comercio con la reforma a los artículos 27 y 31 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, así como para eficientar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para las autoridades fiscales que se mencionan.

Se modifica el artículo 88 para establecer la cuota adicional que el mismo establece en salarios mínimos.

En el artículo 90, se actualizan las fracciones I, II y VII; se deroga la fracción III, toda vez que no se pueden prestar servicios que no estén establecidos; y se modifica la redacción de la fracción V.

En el artículo 91 se realiza una modificación para establecer que los derechos que el mismo refiere se establecen en salarios mínimos.

El artículo 92 se modifica para hacerlo concordante con la reforma al artículo 87.

Se modifica la redacción del artículo 93 para definir con mayor precisión el concepto de salarios mínimos.

Se deroga el artículo 94 para dar paso a las reformas en los artículos 78 a 93, por lo que hace a determinar el pago de derechos en base a montos fijos, y no atendiendo al valor de la operación.

En el artículo 95, fracción V, se reduce el cobro de derechos de 3 a 1 salario mínimo por concepto del *Procedimiento Administrativo de Corrección de Actas*; lo anterior, en beneficio de la economía de los hidalguenses. Se derogan las fracciones VII, VIII y X, para adicionarse en la fracción XIV, un concepto integral que contemple diversas inscripciones, denominado *Por Inscripción de Sentencia y/o Instrumento Público*. Se adiciona la fracción XIII que establece el concepto denominado *Por la Copia Certificada del Apéndice*, toda vez que es un servicio altamente demandado ante el Registro del Estado Familiar.

En el artículo 96, fracción III, párrafo tercero, se deroga el concepto denominado *urgente*, toda vez que en el artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Hidalgo, se establece un término de 5 días hábiles para dar aviso del testamento, y en caso de no dar aviso, se aplicará la sanción por el incumplimiento; asimismo, se deroga la fracción XXI, inciso b), en virtud de que las búsquedas de aviso de poder notarial las realizan los notarios en el Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales; también se elimina la fracción XXVI, inciso f), y la fracción XXVII, inciso b), toda vez que no existe distinción con los conceptos contenidos en los incisos g) y a) respectivamente. Por otra parte, se adicionan, a la fracción XVI, los incisos f) y g) denominados *Elaboración de Acuerdos y Reasignación de Claves*, así como la fracción XXIV BIS denominada *Por Solicitud de Corrección en el Sistema del Registro Nacional de Avisos*, con sus incisos a) y b), toda vez que son servicios solicitados ante el Archivo General de Notarías. Se incrementa en la fracción XXII el cobro de derechos de 4 a 8 salarios mínimos, con la finalidad de dar cumplimiento al segundo párrafo de la Cláusula Segunda del *Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Hidalgo, para Contribuir a la Constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales y Aprovechar la Información Contendida en el Mismo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de

agosto de 2006, mediante el cual el Archivo General de Notarías es la instancia encargada de inspeccionar el ingreso de la información por los Notarios Públicos a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales, el cual brinda certeza y seguridad jurídica a los supuestos en que una persona pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial. Asimismo, y por lo que hace a este artículo, se reduce el cobro de los siguientes derechos: en la fracción XXV, su inciso b), de 7 a 6 salarios mínimos, y su inciso c), de 15 a 10 salarios mínimos; en la fracción XXVI, su inciso b), de 18 a 15 salarios mínimos, su inciso e), de 2 a 1 salario mínimo, su inciso g), de 3 a 1 salario mínimo, y su inciso h), de 2.5 a 0.5 salario mínimo; en la fracción XXVII, su inciso a), de \$5.00 a \$2.00 pesos, su inciso c) de 3 a 1 salario mínimo, y su inciso d), de \$16.00 a \$10.00 pesos; todo lo anterior, en beneficio de la economía de los ciudadanos.

En el artículo 97 se deroga el inciso a) de la fracción III, toda vez que el permiso para circular sin licencia es un concepto que nunca ha sido requerido o utilizado por la Coordinación de Seguridad Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el artículo 101 se modifica la denominación de *Procuraduría Fiscal* por la de *Procuraduría Fiscal del Estado*, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como la fracción I con la finalidad de hacerla acorde a lo establecido en la fracción XXXIII del artículo 19 del Reglamento en cita.

En el artículo 102, fracción I, se modifica la redacción con la finalidad de ampliar el concepto de los servicios que presta la Dirección General de Normatividad. Se deroga la fracción III, en virtud de que a la Secretaría de Contraloría Transparencia Gubernamental únicamente le compete vigilar la aplicación de los recursos.

En el primer párrafo del artículo 105 se modifica la denominación de *Dirección General de Administración* por la de *Dirección General de Administración de Programas de Obra*, de conformidad con la denominación establecida en el artículo 7 fracción I inciso a) numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo. Se derogan las fracciones I y II, toda vez que los conceptos nunca han sido utilizados por la Dirección General de Administración de Programas de Obra, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

En el primer párrafo del artículo 106 se modifica la denominación de la *Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano*, por la de *Dirección General de Ordenamiento Territorial*; y en el numeral 22 de la fracción IV se cambia la denominación de *Dirección General de Desarrollo Urbano*, por la de *Dirección General de Ordenamiento Territorial*, de conformidad con la denominación establecida en el artículo 7, fracción I, inciso c), numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; en la fracción I, numeral 4, se modifica la denominación de la *Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*, por la de *Secretaría de Economía*, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se derogan de la fracción IV los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 26 y 27, toda vez que las atribuciones que se encontraban conferidas a la extinta Dirección de Catastro dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, mismas que fueron conferidas al ahora Organismo Descentralizado Instituto Catastral del Estado de Hidalgo; en el numeral 25 se desglosan los conceptos de cobro en incisos y se adiciona el inciso b) denominado *En Imagen Digital CD*; en el numeral 28 se desglosan los conceptos de cobro en incisos, con la finalidad de que su causación sea proporcional y equitativa con el servicio prestado; en el numeral 29 se modifica la redacción con la finalidad de especificar con precisión el concepto de cobro. Se adicionan a la fracción IV los numerales 31 y 32; se adiciona al artículo la fracción IV BIS con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que contienen servicios que prestará la Dirección General de Ordenamiento Territorial, los cuales se derivan de las reformas publicadas a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

En el artículo 107, fracción II, denominada *Por Permiso Sanitario de Exhumación*, se reduce el cobro del servicio de 50 a 20 salarios mínimos, en beneficio de la economía de la ciudadanía.

En el artículo 108 se deroga la fracción I, toda vez que el servicio ya no lo cobra la Dirección General de Administración y Finanzas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia. Se modifica la redacción de la fracción II, con la finalidad de precisar su concepto. Se adiciona la

fracción IV denominada *Por la Expedición de Constancia de Vehículo No Robado*, toda vez que es un servicio solicitado ante la Procuraduría referida con anterioridad.

Se deroga el artículo 108 BIS que contiene los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo, toda vez que al abrogarse como órgano desconcentrado y crearse como organismo descentralizado, éste último público sus cuotas y tarifas en alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de julio de 2013.

En el artículo 110, fracción II, se adicionan, modifican, eliminan y corrigen los derechos por la prestación de servicios, a través de los organismos descentralizados en materia de salud, con la finalidad de precisar su descripción.

NOVENO. En el **Código Fiscal para los Municipios del Estado de Hidalgo**, se modifica el artículo 5 primer párrafo para eliminar a los productos de los créditos fiscales, al tratarse de ingresos que perciben los municipios por los servicios que prestan en el desempeño de sus funciones de derecho privado.

Al artículo 16, se adiciona el tercer párrafo para precisar que cuando se señalen salarios mínimos se referirá a los vigentes para el Estado de Hidalgo de acuerdo a lo emitido por la Comisión de Nacional de los Salarios Mínimos.

En los artículos 25, fracciones II y III, 194, fracción X, 196, segundo y tercer párrafo, 205, 211, 212 y 229 se establece la denominación correcta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con lo establecido con la estructura orgánica validada por la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2013.

Se elimina del artículo 27, la palabra *únicamente*, toda vez que cuando se realizan funciones de derecho privado no se encuentran exceptuadas de pago.

DÉCIMO. Por lo que respecta a la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo**, se modifican los artículos 33, fracción VI, y 34, fracción V, para establecer la denominación correcta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con lo establecido con la estructura orgánica validada por la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2013.

Se elimina del artículo 12 las palabras *Del Dominio Público*, al tener como condicionante que siempre que estos estén destinados a prestar un servicio público.

Se elimina del artículo 39, fracción III las palabras *en caso de reciprocidad* toda vez que no puede condicionarse a una dependencia al intercambio de bienes o servicios cuando no los genere.

En el artículo 71 se modifica el primer párrafo para precisar que las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios de agua potable deberán incluirse por el Ayuntamiento en la respectiva propuesta de Ley de Ingresos, para su eventual aprobación por el Congreso del Estado y que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

DÉCIMO PRIMERO. En relación a la **Ley Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo** se adiciona al artículo 15, en su fracción XI, un párrafo para completar las obligaciones del Director General, señalando que deberá informar en forma analítica los volúmenes extraídos de las fuentes de abastecimiento de los sistemas hídricos y el monto de los derechos que hubiese cobrado.

Se modifican los artículos 134, 137, 138, primer párrafo y 139, estableciendo que en materia de derechos por el suministro de agua, si bien las tarifas y cuotas se discuten en ejercicio legislativo por separado, era indispensable corregir la Ley de la materia, ya que al contener disposiciones relacionadas con la determinación de dichas cuotas y tarifas, requería de adecuaciones que permitiesen, por una parte, la posibilidad de actualizar todas las cuotas y

tarifas con base en los incrementos que registran la inflación, los salarios y los gastos de los organismos operadores, particularmente el de energía eléctrica, y por otra, transparentar aún más los cálculos correspondientes.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, DEL CÓDIGO FISCAL PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Del Código Fiscal del Estado de Hidalgo; se reforman los artículos 5, primer párrafo; 25, fracciones II y III; 27; 29, fracción XII; 31; 34, párrafo tercero; 78, fracción VIII, incisos A) y B); 133; 177, fracción X; 179, segundo y tercer párrafo; 188, primer y segundo párrafo; 194; 195 y 212; y se adicionan a los artículos 15, un tercer párrafo; 78, fracción VIII, inciso F), numerales 1, 2, 3; 86 BIS; para quedar como sigue:

Artículo 5. Son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados de los particulares, que provengan de impuestos, derechos, o aprovechamientos, y de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga que exigir de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado deba percibir por cuenta ajena.

...

Artículo 15. ...

...

Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia a salarios mínimos, estos serán los vigentes para el área geográfica que corresponda al Estado de Hidalgo de conformidad con lo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 25. ...

I.- ...

II.- La preferencia corresponderá al primer embargante, en los casos que los acreedores posean derechos reales y se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción primera de este artículo, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

IV.- ...

Artículo 27. El Estado está obligado a pagar contribuciones cuando realice funciones de derecho privado y las leyes lo señalen expresamente.

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados, así como los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo;

XIII. a XV. ...

...

Artículo 31. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante resolución podrá, exceptuar del pago de contribuciones, al Estado y los Municipios, cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles aquellos en que los Centros Regionales de Atención al Contribuyente se encuentren abiertos al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las autoridades fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general mediante, la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación estatal

Artículo 78. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

- A) Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;
- B) Cuando no proporcionen los libros, nóminas, documentos, informes o datos que se les soliciten; o no exhiban, cuando menos, el 97% de la documentación comprobatoria de alguno de los conceptos de las declaraciones;
- C) a E) ...
- F) Cuando se dé alguna de las siguientes irregularidades:
1. Omitir el registro de operaciones, erogaciones, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio;
 2. Incumplir con las obligaciones, que se prevén en la legislación, para cada impuesto estatal; y
 3. Advertir otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

IX. a X. ...

Artículo 86 BIS. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere la fracción VIII del artículo 78 de este Código y no puedan comprobar por el periodo objeto revisión sus erogaciones así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, las erogaciones o el valor de los actos o actividades, se determinarán con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión;
- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de las erogaciones o del valor de los actos o actividades que se

observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de la revisión; y

- III. Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Artículo 133. Los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos, en los asuntos cuyo interés no exceda de 20 salarios mínimos. En los demás casos será indispensable mandato otorgado en escritura pública, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado y cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, deberán legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas, para que surtan sus efectos legales.

Artículo 177. ...

I. a IX. ...

- X. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XI. a XIV. ...

Artículo 179. ...

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el jefe de la oficina ejecutora, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

Artículo 188. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o, negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidas en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 194. Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Artículo 195. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

Artículo 212. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen. A fin que se cancelen los que reporten, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio la transmisión o adjudicación de dichos inmuebles a efecto de que se proceda a realizar las inscripciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**; se reforman los artículos 23; 24; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 75, fracción III, incisos a) y c); 76, fracciones I, III, IV, VIII y IX; 77, párrafo primero, fracción I inciso b), III, VI, VII, IX inciso b), X, XI, XII, XIII y XIV; 78; 79, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII; 80, fracciones I, III, V y VI; 81, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII; 82, fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 84; 85 último párrafo; 86; 87; 88; 89 párrafo primero; 90 fracciones I, II, V y VII; 91; 92; 93; 95, fracción

V; 96, fracciones XXII, XXV, incisos b) y c), XXVI inciso b), e), g) y h), XXVII, incisos a), c) y d); 100 fracción III; 101 párrafo primero y fracción I; 102 fracción I; 105 párrafo primero; 106 párrafo primero, fracciones I, numeral 4, IV numerales 22, 23 inciso a), 25, 28 y 29; 107, fracción II; 108 fracción II; 110 fracción II; **se adicionan** a los artículos 77, fracción XV; 80, fracción VII; 85, fracción X; 95, fracciones XIII con los incisos a) y b) y XIV; 96, fracciones XVI con los incisos f) y g) y XXIV BIS con los incisos a) y b); 106, fracciones IV numeral 25 con los incisos a) y b); numeral 28 con los incisos a), b) y c); numerales 31 y 32, y IV BIS, con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; 108, fracción IV; **se derogan** los artículos 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 75, fracción II; 77, penúltimo y último párrafo; 80, fracciones II, IV y último párrafo; 81, fracción II; 90, fracción III; 94; 95, fracciones VII, VIII y X; 96, fracción III, párrafo tercero, XXI, el inciso b), XXVI el inciso f) y XXVII el inciso b); 97, fracción III inciso a); 100, penúltimo y último párrafo; 102, fracción III; 105, fracciones I y II; 106, fracción IV numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 26 y 27; 108, fracción I y 108 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 23. Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados, en el mes de que se trate, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 24. El Impuesto Sobre Nóminas se determinará mediante la aplicación, a la base que señala el artículo 23 de esta Ley, de la siguiente:

Tarifa			
límite inferior	límite superior	cuota fija	Por ciento a aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	500,000.00	-	0.50%
500,000.01	600,000.00	2,500.00	0.75%
600,000.01	700,000.00	4,500.00	1.00%
700,000.01	800,000.00	7,000.00	1.25%
800,000.01	900,000.00	10,000.00	1.50%
900,000.01	1,000,000.00	13,500.00	1.75%
1,000,000.01	En adelante	17,500.00	2.00%

Para los efectos de este artículo, la base gravable a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley se ubicará dentro de los límites establecidos en las columnas denominadas *límite inferior* y *límite superior* de la tarifa. A la base gravable se le restará la cantidad prevista en el renglón correspondiente de la columna *límite inferior* y a la diferencia obtenida se le aplicará el porcentaje que para el mismo renglón se establece en la última columna. Al resultado de esta última operación se le sumará la cuota fija que para ese mismo renglón se establece en la columna *cuota fija* y el importe obtenido será el impuesto a pagar.

Artículo 36. Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de Hidalgo.

Para los efectos de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado, será sobre aquellos que estén obligados a inscribirse en el Registro vehicular del Estado de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones establecidas en el artículo 40 de la presente Ley.

Para los efectos de ese Capítulo, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución:

- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen la incorporación, actualización, refrendo y desincorporación al Registro Vehicular Estatal de vehículos objeto de este impuesto, así como la expedición de permisos provisionales, placas metálicas, tarjetas de circulación y engomados, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Hidalgo o del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite con los medios idóneos que se encuentra liberado de la obligación que corresponda; y
- IV. Los copropietarios del vehículo.

Artículo 37. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, conforme al siguiente calendario:

Último Dígito Numérico de la Placa de Circulación	Periodo de Causación
5 ó 6	Enero y Febrero
7 u 8	Febrero y Marzo
3 ó 4	Marzo y Abril
1 ó 2	Abril y Mayo
9 ó 0	Mayo y Junio

Lo anterior, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circulación en traslado; supuestos en que se pagará en el momento en que se realice el trámite respectivo, excepto aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.

En aquellos casos en que se hubiere pagado en otra entidad federativa, por el mismo ejercicio fiscal al de su registro en esta entidad federativa, un impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, no se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por dicho ejercicio fiscal. Para estos efectos, el contribuyente presentará el comprobante de pago respectivo, mismo que será verificado en su autenticidad por la Secretaría de Finanzas y Administración en los términos que ésta estime pertinentes.

Tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva por primera vez, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar al impuesto anual el factor correspondiente de la siguiente tabla:

Mes de adquisición o inscripción	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	1.00
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley, salvo cuando el impuesto haya sido cubierto con anterioridad.

Artículo 38. Para los efectos de este Capítulo se considera como

- I. Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- II. Años de Antigüedad.- Los transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo y hasta el año de calendario de que se trate;
- III. Valor total del vehículo.- El precio del vehículo consignado en la enajenación que, por primera ocasión y en forma directa al consumidor final, realicen los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de vehículos con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado. En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Cuando no se cuente con documento idóneo para determinar el valor del vehículo o su antigüedad, el precio y los años a considerar serán los que la autoridad tenga registrados para vehículos de similares características;
- IV. Vehículo.-Los que conforme a la Ley de la materia sean considerados como tales;
- V. Vehículo Nuevo.-Los que conforme a la Ley de la materia sean considerados como tales; y
- VI. Motocicletas.- Las que conforme a la Ley de la materia sean consideradas como tales, así como las motonetas, trimotos y cuatrimotos.

Artículo 39. Los límites y las cuotas fijas previstas en la tarifa de la fracción I del artículo 41 de este Capítulo, así como las cuotas fijas establecidas en el artículo 43, serán actualizadas cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización surtirá sus efectos a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en su página de Internet las cantidades actualizadas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 40. No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, del Estado, municipios, sus organismos descentralizados y organismos autónomos, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua o servicios funerarios; las ambulancias dependientes de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, y los vehículos destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre y cuando no se asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados y carezcan de placas de circulación;
- V. Las embarcaciones dedicadas al transporte acuático;
- VI. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga;

VII. Las aeronaves que presten servicio al público de transporte aéreo concesionado por la federación; y

VIII. La maquinaria y equipo destinado a las actividades agrícolas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos comprendidos en este artículo deberán atender las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

Artículo 41. El impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles destinados al transporte particular de hasta quince pasajeros, motocicletas y embarcaciones, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
- A) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
0	1.000
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075
10 y en adelante	0.030

- B) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tarifa siguiente:

Tarifa			
Límite Inferior	Límite superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
\$	\$	\$	%
-	550,000.00	-	2%
550,000.01	1,100,000.00	10,000.00	8%
1,100,000.01	1,500,000.00	80,000.00	13%
1,500,000.01	2,000,000.00	195,000.00	16%
2,000,000.01	En adelante	320,000.00	19%

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de

aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Para el caso de automóviles de servicio público de transporte que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia;

- II. Para los automóviles destinados al transporte particular de más de quince pasajeros, de carga o público de pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el valor total del vehículo por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad, de acuerdo con la siguiente:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
0	1.000
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
7	0.300
8	0.200
9	0.100
10 y en adelante	0.050

Al monto resultante se le aplicará los siguientes factores, según corresponda:

- A) Los destinados al transporte particular o de carga cuya capacidad de carga sea menor a 15 toneladas, así como los que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el 0.245%; y
- B) Cuando la capacidad de carga del vehículo sea de 15 a 35 toneladas, 0.50%, por el factor fiscal que resulte de dividir la capacidad de carga expresada en toneladas, entre 30. En el caso de que la capacidad de carga sea mayor de 35 toneladas se tomará como capacidad de carga máxima esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de carga será la que se determine en las especificaciones técnicas del fabricante.

Para el caso de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de carga, los camiones, vehículos pick up sin importar la capacidad de carga, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y capacidad de carga.

Artículo 42. El impuesto se pagará a la tasa de 0%, tratándose de automóviles eléctricos o con motor accionado por hidrógeno.

La tasa a que se refiere el presente artículo será aplicable siempre y cuando no se modifiquen las características originales del motor.

Artículo 43. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de \$10,255.28 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11,046.20 para aeronaves de reacción.

Artículo 44. Tratándose de aeronaves usadas, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto que resulte conforme al artículo anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
0	1.000
1	0.900
2	0.889
3	0.877
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500
10 y en adelante	0.300

Artículo 45. La autoridad fiscal informará del cumplimiento de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de ser considerado para efectos de su expedición conforme al convenio que al efecto se suscriba.

Artículo 46. DEROGADO

Artículo 47. DEROGADO

Artículo 48. DEROGADO

Artículo 49. DEROGADO

Artículo 50. DEROGADO

Artículo 51. DEROGADO

Artículo 52. DEROGADO

Artículo 53. DEROGADO

Artículo 54. DEROGADO

Artículo 55. DEROGADO

Artículo 56. DEROGADO

Artículo 57. DEROGADO

Artículo 58. DEROGADO

Artículo 59. DEROGADO

Artículo 60. DEROGADO

Artículo 75. ...

I. ...

II. DEROGADA

III. ...

a) Opinión para Paraestatales, Proveedores y macroindustrias 13 salarios mínimos;

b) ...

- c) Opinión para microindustrias y empresas ejidales 6 salarios mínimos;
- d) ...

IV. ...

Artículo 76. Los Derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- I. Por la supervisión y la emisión de opiniones técnicas de establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicios instalados o que pretendan instalarse en el territorio del Estado 50 a 300 salarios mínimos;
- II. ...
- III. Por la supervisión y emisión de opiniones técnicas de factibilidad de usos de suelo de impacto significativo 50 a 500 salarios mínimos;
- IV. Por la supervisión y emisión de opiniones técnicas de instalaciones diversas relacionadas con Gas L.P., estaciones de carburación, bodega y derivados del Petróleo 275 salarios mínimos;
- V. a VII. ...
- VIII. Por la actualización de opiniones técnicas de factibilidad 200 salarios mínimos; y
- IX. Por la elaboración de constancia de seguridad por unidad de transporte de materiales peligrosos 20 salarios mínimos.

Artículo 77. Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- I. ...
 - a) ...
 - b) Tratándose de accesión de construcciones 75 salarios mínimos;
 - c) ...
- II. ...
- III. Por la inscripción de aportaciones de bienes inmuebles 75 salarios mínimos;
- IV. a V. ...
- VI. Por la inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad, por cada predio 75 salarios mínimos;
- VII. Por la inscripción de resoluciones de información Ad'perpetuam, se pagará por cada predio 75 salarios mínimos;
- VIII. ...
- IX. ...
 - a) ...
 - b) Tratándose de las demás zonas, por lote 2 salarios mínimos;
- X. Por la inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio 75 salarios mínimos;
- XI. Por la inscripción de fusión de predios, se pagará, por cada uno 2 salarios mínimos;
- XII. Por la inscripción de división de copropiedad, se pagará por cada uno de los inmuebles 75 salarios mínimos;
- XIII. Por la inscripción de otros actos inscribibles no previstos 2 salarios mínimos;
- XIV. Por la inscripción de ratificación de firmas 2 salarios mínimos; y
- XV. Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este artículo, se pagará 1 salario mínimo.

DEROGADO

DEROGADO

Artículo 78. Los derechos generados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, se pagarán como sigue:

- I. Tratándose de arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo con reserva de dominio, servidumbre, restructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se pagará 30 salarios mínimos;
- II. Tratándose de hipotecas para garantizar el crédito principal o el refinanciamiento de viviendas financiadas a través de organismos públicos de carácter Federal, Estatal o Municipal autorizadas para ello, o por instituciones bancarias, y cuyo valor sea de hasta 350 salarios mínimos mensuales, se pagará 15 salarios mínimos; y
- III. Por la cancelación de actos a que se refiere el presente artículo se pagará 1 salario mínimo.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, para determinar el valor de la vivienda se tomará en cuenta el que hubiese servido de base para tramitar el financiamiento correspondiente. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir reglas de carácter general para mejor proveer la disposición contenida en el presente párrafo.

Artículo 79. ...

- I. Por la inscripción de cualquier clase de testamento 4 salarios mínimos;
- II. Por la inscripción de declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un sólo documento. 4 salarios mínimos;
- III. Por la inscripción de estos actos, cuando se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno. 2 salarios mínimos;
- IV. Por la inscripción de sustitución del cargo de albacea 2 salarios mínimos;
- V. Por la inscripción del repudio de herencia 2 salarios mínimos;
- VI. Por la inscripción de autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces 2 salarios mínimos;
- VII. Por la inscripción de poderes civiles, substituciones o su revocación 2 salarios mínimos;
- VIII. ...
- IX. Por la inscripción del depósito de testamento ológrafo 2 salarios mínimos;
- X. Por la inscripción de actuaciones judiciales 2 salarios mínimos;
- XI. Por la inscripción de constitución del patrimonio familiar 3 salarios mínimos; y
- XII. Por la inscripción de otros actos inscribibles no previstos 2 salarios mínimos.

Artículo 80. ...

- I. Por la inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de

- dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio 30 salarios mínimos;
- II. DEROGADA
- III. Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo..... 15 salarios mínimos;
- IV. DEROGADA
- V. Por la inscripción de ratificación de firmas 2 salarios mínimos;
- VI. Por la inscripción de otros actos inscribibles no previstos; 2 salarios mínimos; y
- VII. Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo, se pagará 1 salario mínimo.

DEROGADO

Artículo 81. ...

- I. Por la inscripción de escrituras constitutivas o aumento de capital en las sociedades de capital variable..... 30 salarios mínimos;
- II. DEROGADA
- III. Por la inscripción de actas y estatutos de sociedades cooperativas. 5 salarios mínimos;
- IV. Por la inscripción de disolución o liquidación de personas morales. 5 salarios mínimos;
- V. Por la inscripción de disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento. 5 salarios mínimos;
- VI. Por la inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores..... 5 salarios mínimos;
- VII. Por la inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social. 5 salarios mínimos;
- VIII. Por la inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes, por cada apoderado. 2 salarios mínimos;
- IX. Por la inscripción de emisión de obligaciones acciones, cédula y certificado de participación 75 salarios mínimos;
- X.
- XI. Por la inscripción de venta, cesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones se pagará 15 salarios mínimos; y
- XII. Por la inscripción de cualquier otro título registrable conforme a la Ley. 2 salarios mínimos.

Artículo 82. ...

- I. Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío, crédito hipotecario mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero..... 75 salarios mínimos;
- II. Por la inscripción de asociación en participación. 2 salarios mínimos;
- III. Por la inscripción de ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este artículo. 2 salarios mínimos;
- IV. Por la inscripción de cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito. 1 salario mínimo;
- V.
- VI. Por la inscripción de otros actos o contratos no previstos. 2 salarios mínimos; y
- VII. Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este artículo se pagará 1 salario mínimo.

Artículo 84. Los derechos que se causen por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las autoridades o de los notarios públicos que autoricen el acto, se pagarán a razón de 2 salarios mínimos.

Artículo 85. ...**I. a IX. ...**

- X.** Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este artículo, se pagará 15 salarios mínimos.

La expedición a que se refiere la fracción X del presente artículo se hará dentro de las 48 horas siguientes, sin perjuicio del principio de prelación registral que a otro corresponda.

Artículo 86. Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagará 2 salarios mínimos.

Artículo 87. Las excepciones de pago en los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, estarán a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

En los casos en que las autoridades fiscales, sean éstas federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o de para el aseguramiento de la garantía en cualquier acto de fiscalización, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluyan los procedimientos iniciados por la autoridad fiscal y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el ejercicio de las facultades de comprobación concluyan por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determina una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual no habrá lugar a pago de derechos.

Artículo 88. Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del territorio del Estado, se causará y pagará un derecho adicional de 30 salarios mínimos, además de los derechos que correspondan al acto de que se trate.

Artículo 89. Los solicitantes deberán acompañar a los documentos que presenten para su inscripción, las copias que establezca el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 90. ...

- I.** Por créditos refaccionarios de habilitación o avío 30 salarios mínimos;
II. Por otros documentos de valor determinado 30 salarios mínimos;
III. DEROGADA
IV. ...
V. Por cancelación de inscripción 1 salario mínimo;
VI. ...
VII. Por ratificación de firmas 2 salarios mínimos.

Artículo 91. Por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por instituciones de crédito nacionales o extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo

Por inscripción 15 salarios mínimos.

Artículo 92. Para el pago de derechos generados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, éste se sujetará a las facultades de cobro de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En los Servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se procederá a su trámite sin antes acreditar el pago correspondiente. Lo anterior no aplica a los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 87.

Artículo 93. Para efecto del pago de derechos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los que se establezca como referencia salarios mínimos, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Artículo 94. DEROGADO

Artículo 95. ...

I. a IV. ...

V. Por el procedimiento administrativo de corrección de actas..... 1 salario mínimo;

VI. ...

VII. DEROGADA

VIII. DEROGADA

IX. ...

X. DEROGADA

XI. a XII. ...

XIII. Por la copia certificada del apéndice:

- a)** De 1 a 10 hojas..... 1 salario mínimo; y
b) Por cada hoja excedente \$6.50; y

XIV. Por inscripción de sentencia y/o instrumento público..... 2 salarios mínimos.

Artículo 96. ...

I. a II. ...

III. Por informe de aviso de testamento 3.5 salarios mínimos;

IV. a XV. ...

XVI. ...

- a) al e) ...**
f) Elaboración de Acuerdos..... 10 salarios mínimos;
g) Reasignación de claves..... 12 salarios mínimos;

XVII. a XX. ...

XXI. ...

- a)**
b) DEROGADO

XXII. Por incumplimiento de Aviso de Poder Notarial en términos de la Ley de Notariado para el Estado de Hidalgo..... 8 salarios mínimos;

XXIII. a XXIV. ...

XXIV BIS. Por solicitud de corrección en el Sistema del Registro Nacional de Avisos:

- a)** De poderes Notariales..... 10 salarios mínimos;
b) De testamentos 10 salarios mínimos;

XXV. ...

- a)**

- b) Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana 6 salarios mínimos;
- c) Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana 10 salarios mínimos;

XXVI. ...

- a) ...
- b) Por la suscripción durante seis meses 15 salarios mínimos;
- c) ...
- d) ...
- e) El costo de un ejemplar a la fecha 1 salario mínimo;
- f) DEROGADO
- g) El costo de un ejemplar del año inmediato anterior 1 salario mínimo;
- h) Por cada año atrasado se pagará el costo del ejemplar correspondiente al ejercicio actual más 0.5 salario mínimo;
- i) ...

XXVII. ...

- a) Por cada hoja simple \$ 2.00;
- b) DEROGADO
- c) Por las primeras cinco hojas certificadas 1 salario mínimo; y
- d) Por cada hoja excedente \$10.00.

Artículo 97. ...

I. a II. ...

III. ...

- a) DEROGADO
- b) ...

IV. a X. ...

Artículo 100. ...

I. a II. ...

III. Por trámites en el Registro Vehicular Estatal señalados en la Ley de la materia:

1. Relacionados con vehículos de transporte privado y que no se encuentren comprendidos en los numerales 2 y 3:
 - a) Por incorporación al Registro Vehicular Estatal, por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas y por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal 8 salarios mínimos;
 - b) Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal y por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas metálicas 5 salarios mínimos;
 - c) Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal y por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes 35 salarios mínimos;
2. Relacionados con vehículos de demostración:
 - a) Por expedición de placas, por canje de éstas cuando el mismo sea acordado por la Secretaría de Finanzas y Administración en términos de la legislación aplicable, y por refrendo anual para su utilización, por cada juego de placas expedidas o canjeadas 15 salarios mínimos;
 - b) Por cancelación de placas 5 salarios mínimos;
3. Relacionados con vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas:

- a) Por incorporación al Registro Vehicular Estatal, por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas y por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal 4 salarios mínimos;
 - b) Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal y por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas metálicas 2 salarios mínimos;
 - c) Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal y por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes 35 salarios mínimos;
4. Relacionados con vehículos de transporte público:
- a) Por incorporación al Registro Vehicular Estatal, por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas y por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal 10 salarios mínimos;
 - b) Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal y por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas metálicas 5 salarios mínimos;
5. Por la expedición de permiso de circulación en términos de la Ley de la materia: 5 salarios mínimos;
6. Por la expedición de constancias de pago: 1 salario mínimo;
7. Por las consultas realizadas a otras entidades federativas, a la Federación o a terceras personas relacionadas con trámites de control vehicular y/o con el cumplimiento de obligaciones fiscales en ésta materia: 2 salarios mínimos;

DEROGADO

DEROGADO

Artículo 101. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Procuraduría Fiscal del Estado, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I. Por la expedición de copias certificadas de documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración.
 - a) ...
 - b) ...

Artículo 102. ...

- I. Por la prestación de servicios de inscripción, revalidación, modificación o reposición en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública y de Contratistas de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas del Estado de Hidalgo 10 salarios mínimos;
- II. ...
- III. DEROGADA

Artículo 105. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración de Programas de Obra, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I. DEROGADA
- II. DEROGADA
- III. ...

Artículo 106. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I. ...
1. al 3. ...
 4. Licencia de uso del suelo industrial, con base a la clasificación emitida por la Secretaría de Economía:
 - a) al d) ...
 5. ...
- II. ...
- a) al k) ...
- III. ...
1. al 2. ...
- IV. ...
1. al 3. ...
 4. DEROGADO
 5. ...
 6. DEROGADO
 7. DEROGADO
 8. DEROGADO
 9. DEROGADO
 10. DEROGADO
 11. DEROGADO
 12. ...
 13. ...
 14. DEROGADO
 15. DEROGADO
 16. DEROGADO
 17. DEROGADO
 18. ...
 19. DEROGADO
 20. DEROGADO
 21. DEROGADO
 22. Expedición de información no confidencial sobre datos de la Dirección General de Ordenamiento Territorial..... 2 salarios mínimos x hoja carta;
 23. ...
 - a) Por la primera hoja 0.6 salarios mínimos;
 - b) ...
 24. DEROGADO
 25. Copia de plano de la localidad:
 - a) En papel bond formato 60 x 90..... 3 salarios mínimos;
 - b) En imagen digital CD..... 5 salarios mínimos;
 26. DEROGADO
 27. DEROGADO
 28. Por concepto de programas municipales de centros de población, parciales y sectoriales de desarrollo urbano, la Secretaría percibirá:
 - a) Por asistencia técnica un 10% del costo del estudio urbano;
 - b) Por supervisión y asesoría, un 25% del costo del estudio urbano;
 - c) Por la elaboración..... De acuerdo a lo establecido en el Convenio de Coordinación que se celebre entre el Municipio y el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;
 29. Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión de los dictámenes de uso de suelo, subdivisiones, fraccionamientos y autorización de régimen de propiedad en condominio, en sus diversas modalidades, la Secretaría percibirá la cantidad que se establezca en el Convenio de Coordinación que se celebre entre el Municipio y el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

30. ...
31. Por concepto de Programas de Fomento Urbano y Esquemas de Desarrollo Urbano, la Secretaría percibirá:
- a) Por asistencia en la elaboración 10 salarios mínimos;
- b) Por supervisión y asesoría en la elaboración 10 salarios mínimos;
32. Por concepto de autorización de venta de lotes 10 salarios mínimos;

IV BIS.- Por los servicios de revisión y evaluación de estudios de impacto urbano, la Secretaría percibirá:

1. Por la revisión y evaluación de proyectos habitacionales:
 - a) De 51 a 100 lotes 100 salarios mínimos;
 - b) De 101 a 500 lotes 500 salarios mínimos;
 - c) De 501 a 1000 lotes 1000 salarios mínimos;
 - d) De 1001 lotes en adelante 2000 salarios mínimos;
2. Proyectos de cualquier uso o destino que implique la construcción:
 - a) De 3001 a 5000 m² 200 salarios mínimos;
 - b) Más de 5000 m² 400 salarios mínimos;
3. Estaciones de servicio y plantas de almacenamiento de combustibles de gasolina, diésel, gas LP y gas natural para servicio público o privado 300 salarios mínimos;
4. Explotación de bancos de materiales 200 salarios mínimos;
5. Ubicación de industrias, bodegas comercios y servicios que utilicen o generen residuos peligrosos 200 salarios mínimos;
6. Equipamiento e instalaciones que generen altos consumos de agua o energía eléctrica, de conformidad con las normas oficiales que rigen la prestación de servicios 100 salarios mínimos;
7. Los que generen un impacto social en su entorno inmediato como lo son templos religiosos, discotecas, bares, centros nocturnos, entre otros, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley en la materia 100 salarios mínimos;
8. Acciones de urbanización y edificación que se ubiquen fuera del área urbana de los asentamientos humanos o que afecten áreas naturales protegidas decretadas o publicadas o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto en el ambiente 400 salarios mínimos;
9. Obras que modifiquen la estructura urbana en la red vial y en los usos de suelo existentes o programas en la zona 100 salarios mínimos;
10. Las demás que no se encuentren comprendidas en los numerales 1 al 9 de la fracción IV BIS del presente artículo y que se señalen en la tabla de compatibilidad del uso de suelo en las disposiciones reglamentarias de la Ley aplicable 50 salarios mínimos;
11. Por la gestión para tramitar la publicación de los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente 3 salarios mínimos;

V. ...

Artículo 107. ...

- I. ...
- II. Por permiso sanitario de exhumación 20 salarios mínimos.

Artículo 108. ...

- I. DEROGADA
- II. Por la práctica de análisis de identificación de metabolitos de drogas de abuso en muestras de orina..... 10 salarios mínimos;
- III. ...
- IV. Por la expedición de constancia de vehículo no robado..... 3 salarios mínimos.

Artículo 108 BIS. DEROGADO**Artículo 110. ...**

- I.
- II. Servicios en Materia de Salud:

DESCRIPCIÓN**CONSULTA EXTERNA****1. al 3. ...**

- 4. Consulta extemporánea;
- 5. Consulta urgencias;
- 6. Observación de 2 a 12 horas;
- 7. Observación de 12 a 23 horas;
- 8. Hidratación oral;
- 9. Hidratación de menores;
- 10. Hospitalización día cama;
- 11. Día incubadora;

CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR)

- 12. Lipomas;
- 13. Quiste sebáceo quirúrgico;
- 14. Fimosis;
- 15. Extirpación ganglionar;
- 16. Mastectomía;
- 17. Hernia umbilical y paraumbilical;
- 18. Hernia inguinal;
- 19. Hernia crural;
- 20. Hernia hiatal;
- 21. Quiste pilonidal;
- 22. Apendicectomía;
- 23. Extracción de uñas;
- 24. Litotomía;
- 25. Safenectomía por extremidad;
- 26. Eventración postquirúrgica;
- 27. Histerectomía, anterectomía y biopsia;
- 28. Extirpación de tumores de piel malignos;
- 29. Extirpación de tumores de piel benignos;
- 30. Fisuras;
- 31. Tiroidectomía;
- 32. Frenorrafia;

- 33. Coledocorrafia;
- 34. Diástasis de rectos;
- 35. Sello de agua;
- 36. Extracción de cuerpos extraños en cualquier parte de cuerpo en quirófano;
- 37. Extracción de cuerpos extraños en cualquier parte de cuerpo sin técnica quirúrgica;
- 38. Orquidopexia;

PAQUETE DE CIRUGÍA MENOR CORTA INSTANCIA

- 39. Lipomas, nuevos quistes;
- 40. Hernia umbilical;
- 41. Hernia inguinal;
- 42. Hernia hiatal;
- 43. Apendicectomía;

ODONTOLOGÍA

- 44. Consulta y plan de tratamiento;
- 45. Apicoformación;
- 46. Corona de acero cromo;
- 47. Mantenedores de espacio;
- 48. Sedación;
- 49. Obturación resina fotocurable;
- 50. Sellador de fosetas y fisuras;
- 51. Guardas Oclusal;
- 52. Incrustaciones ;
- 53. Coronas Metálicas;
- 54. Prótesis Removible por Unidad Dental;
- 55. Placas totales;
- 56. Placa Monomaxilar;
- 57. Rebases;
- 58. Provisionales;
- 59. Placa Parcial por Unidad de Dientes 1 a 3 Piezas;
- 60. Placa Parcial por Unidad de Dientes 4 a 6 Piezas;
- 61. Placa Parcial por Unidad de Dientes 7 a 9 Piezas;
- 62. Placa Parcial por Unidad de Dientes 10 a 12 Piezas;
- 63. Reparación de Prótesis;

OPERATORIA

- 64. Atención por cuadrante;
- 65. Obturación con amalgama de plata;
- 66. Obturación con resina compuesta;
- 67. Obturación con IRM o con óxido de zinc;
- 68. Restauración con corona de acero de cromo;
- 69. Restauración con corona de celuloide;
- 70. Cemento incrustaciones y corona;
- 71. Aplicación de flúor;
- 72. Exodoncia simple (por pieza) vía alveolar;

73. Exodoncia múltiple con regularización;
74. Exodoncia por disección;
75. Cirugía preprotésica;
76. Cirugía periapical;
77. Cirugía parodontal;
78. Cirugía ATM prótesis;
79. Reducción cerrada de fractura mandibular;
80. Reducción abierta de fractura mandibular;
81. Cirugía mandíbula;
82. Cirugía maxilar;
83. Bimaxilar;
84. Pulido de restauración;
85. Cirugía de labio fisurado;
86. Cirugía de paladar fisurado;
87. Drenaje de absceso en quirófano;
88. Drenaje de absceso en consulta externa;
89. Excisión de neoplastia bucal con anestesia local;
90. Excisión de neoplastia bucal con anestesia general;
91. Excisión de neopl. bucal r. x. periap. y oclusal;
92. Curaciones dentales;
93. Limpieza cabitrón;
94. Suturas dentales;
95. Odontoxesis;
96. Silicato;
97. Dientes supernumerarios;
98. Extracciones múltiples bajo anestesia;
99. Extracción tercer molar;
100. Obturación con ionómero de vidrio;

TERAPIA PULPAR

101. Recubrimientos pulpaes;
102. Pulpotomía piezas posteriores;
103. Pulpotomía piezas anteriores;
104. Urgencia pulpar;

RADIOLOGÍA

105. Técnica oclusal;
106. Técnica periapical;

PATOLOGÍA DENTAL

107. Profilaxis;

CIRUGÍA

108. Frenivectomía;
109. Ostiomielitis;
110. Parodoncia;
111. Gingivectomía;

112. Plastia labial;
113. Endodoncia;
114. Distractor dactilar y mandibular;
- PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS**
115. Pordifenhidantoina cuadrante;
116. Debridación y canalización de abscesos;
117. Corrección de fistula oro-antral;
118. Apicectomía;
119. Bloqueos líticos a nivel trigeminal;
120. Regularización de proc. alveolares residuales;
121. Tulvidina y toma de biopsia;
- TRAUMATOLOGÍA**
122. Suturas menores;
123. Fractura dentoalveolar/ férula aparte;
124. Fractura mandibular estable;
125. Fractura mandibular inestable y fer. (osteo);
126. Fractura tercio medio gícométrico malar;
127. Suturas mayores (10 puntos);
- EXODONCIA**
128. Implante normal (por pieza);
129. Implante anormal (por pieza);
130. Órganos dentarios retenidos (por pieza);
- ORTODONCIA**
131. Cuota por sesión;
- SALUD MENTAL**
132. Pruebas de personalidad;
133. Pruebas vocacionales;
134. Pruebas psicométricas (individual);
135. Paquete de pruebas psicom. (más de 5 p) c/u;
136. Pruebas MMPI;
137. Pruebas de WAIS;
138. Pruebas de Tat;
139. Pruebas de Buck;
140. Pruebas de Bender;
141. Pruebas de Hábitat;
142. Pruebas de Wipsi;
143. Pruebas de Wisc;
144. Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones);
145. Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones);
146. Terapia individual (de 1 a 3 sesiones);
147. Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona;
148. Hospitalización psiquiátrica por día;
149. Hospitalización psiquiátrica mensual;

- 150. Desintoxicación alcohólica;
- 151. Prueba de Rorschach;
- 152. Inscripción a grupos de orientación (anual);
- 153. Grupos de orientación (mensualidad);
- 154. Paseos terapéuticos;

DERMATOLOGÍA

- 155. Biopsia;
- 156. Electrodesecación;
- 157. Electrofulguración;
- 158. Crioterapia;
- 159. Extirpación de verrugas;
- 160. Extirpación de lunares;
- 161. Estudios mocológicos;
- 162. Rasurados;
- 163. Criocirugía;
- 164. Radioterapia superficial;
- 165. Peeling químico superficial o medio;
- 166. Aplicación tópica;
- 167. Aplicación intralesionar;

ESTUDIOS

- 168. Estudio audiofoniatrico completo;
- 169. Estudio audiométrico básico;
- 170. Estudio audiométrico complementario;
- 171. Estudio foniátrico;
- 172. Colocación de auxiliar auditivo ext.;
- 173. Estudio afasiológico;
- 174. Estroboscopia;

TERAPIAS DE REHABILITACIÓN

- 175. 20 sesiones al mes (5 por semana);
- 176. 12 sesiones al mes (3 por semana);
- 177. 8 sesiones al mes (2 por semana);
- 178. 4 sesiones al mes (1 por semana);
- 179. 1 sesión;

MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

- 180. Sesión de terapia física;
- 181. Sesión terapia ocupacional;
- 182. Sesión terapia psicológica;
- 183. Cardiometría por impedancia;
- 184. Valoración cardíaca por paquete: prueba de esfuerzo;
- 185. Monitoreo de control cardíaco;
- 186. Terapia del lenguaje;

GINECO - OBSTETRICIA

- 187. Histerectomía abdominal;

188. Histerectomía vaginal;
189. Bartholinetomía;
190. Conificación;
191. Resección alta o baja de cérvix;
192. Debridación de absceso mamario;
193. Colpoperineorrafia (cirugía p/correc de estática pélvica);
194. Resección de quistes y tumores benignos;
195. Drenaje de fondo de saco;
196. Reparación de fístulas besico vaginales;
197. Excéresis de nódulo mamario;
198. Extirpación de pólipo cervical;
199. Laparoscopia diagnóstica;
200. Salpingoclasia;
201. Salpingo-oferectomía;
202. Parto distócico;
203. Embarazo extrauterino;
204. Parto normal;
205. Cesárea;
206. Legrado;
207. Extirpación de quiste de ovario;
208. Traqueloplastia;
209. Cerclaje de cérvix;
210. Conización de cérvix;
211. Cirugía abdominal no clasificada;
212. Miomectomía;
213. Tumoraciones anexiales;
214. Plastia tubaria;
215. Biopsia de glándula mamaria;
216. Metroplastia;
217. Cirugía menor dentro de quirófano;
218. Laparoscopia exploradora;
219. Inseminación artificial;
220. Addaire;
221. Cesárea-histerectomía;
222. Colpoclisia;
223. Cuadrantectomía;
224. Extirpación de lipoma;
225. Extirpación quiste Gardner;
226. Extirpación pólipo cervical;
227. Hernioplastia;
228. Histeroscopia;
229. Histerotomía;
230. Histeroectomía radical o amplificada;

- 231. Mastectomía radical;
- 232. Plastia de pared;
- 233. Reparación de fistula recto-vaginal;
- 234. Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis;
- 235. Salpingectomía;
- 236. Suspensión de cúpula vaginal;
- 237. Uretropexia;
- 238. Servicio de transfusión fetal;
- 239. Servicio de monitorización fetal anteparto;
- 240. Amniocentesis;
- 241. Capacitación espermática;
- 242. Fotodensitometria radiológica;
- 243. Cariotipo en sangre periférica;
- 244. Cromatina sexual;
- 245. Cultivo líquido amniótico y tejidos;
- 246. Criocirugía cérvix uterino;
- 247. Asa diatérmica;
- 248. Mastografía;

PAQUETES DE GINECO - OBSTETRICIA

- 249. Paq. Bartholinectomía o marzupialización;
- 250. Paq. Himenectomía o aplicación de introito;
- 251. Paq. Polipectomía;
- 252. Paq. Cono cervical;
- 253. Paq. Vaporización de cérvix con láser;
- 254. Paq. Cerclaje;
- 255. Paq. Legrado obstétrico;
- 256. Paq. Legrado hemostático biopsia;
- 257. Paq. Sinequiolisis con aplicación de D.I.U.;
- 258. Paq. Extracción de D.I.U. bajo anestesia;
- 259. Paq. Laparoscopia diagnóstica;
- 260. Paq. Obstrucción tubaria bilateral de intervalo;
- 261. Paq. Biopsia abierta de mama;
- 262. Paq. Biopsia de piel;
- 263. Paq. Biopsia de ganglios;
- 264. Paq. Resección de mamas supernumerarias;
- 265. Paq. Inseminación gift-fivte;
- 266. Paq. Parto normal;
- 267. Paq. Parto distócico;
- 268. Paq. Cesárea;
- 269. Paq. Histerectomía abdominal;
- 270. Paq. Histerectomía vaginal;
- 271. Paq. Colpoperineoplastia;

NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA

- 272. Punción lumbar;
- 273. Craneotomía;
- 274. Craniectomía;
- 275. Exploración de nervio periférico (plastias);
- 276. Meningoplastia;
- 277. Colocación de válvula Pudens (con sonda);
- 278. Tratamiento quirúrgico de epilepsia;
- 279. Abordaje de columna cervical vía anterior;
- 280. Cirugía transfenoidal;
- 281. Electroencefalografía;
- 282. Electromiografía;
- 283. Neurocirugía con rayo láser;
- 284. Velocidad de conducción;
- 285. Mapeo cerebral con potenciales o Beg.;
- 286. Paquete de extirpación de condilomas vulvares o vaginales;

NEUMOLOGÍA

- 287. Punción transtorácica;
- 288. Toracotomía;
- 289. Toracotomía con resección;
- 290. Toracotomía de proceso mediastinal;
- 291. Decorticación pulmonar;
- 292. Mioplastia;
- 293. Toracoplastia;
- 294. Pleurotomía;
- 295. Mediastinotomía;
- 296. Traqueotomía;
- 297. Broncoscopia con broscopio rígido diagnóstico;
- 298. Broncoscopia con broscopio lavado terapéutico;
- 299. Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia;
- 300. Fibrobroncoscopia biopsia transbronquial;
- 301. Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar;
- 302. Fibrobroncoscopia cepillado selectivo;
- 303. Fibrobroncoscopia biopsia punción transbronquial;
- 304. Fibroncoscopia extracción de cuerpo extraño;
- 305. Toracoscopia toma de biopsia o muest. de líquido;
- 306. Laringoscopia directa e indirecta;
- 307. Espirometría Pruebas Funcionales Pulmonares;
- 308. Pletismografía;

CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA

- 309. Ritidectomía;
- 310. Fasiotomía;
- 311. Mamas de reducción;

- 312. Mamas en aumento;
- 313. Lipectomia abdominal;
- 314. Blefaroplastia;
- 315. Otoplastia;
- 316. Mentoplastia;
- 317. Prognatismo;
- 318. Dermoabrasión (peeling);
- 319. Liposucción;
- 320. Colocación de expansores;
- 321. Maxilofacial;
- 322. Colgajos miocutáneos;
- 323. Colgajos;
- 324. Microcirugía;
- 325. Tenorrafias;
- 326. Neurorrafias;
- 327. Procesos combinados (tenorrafia/neurorrafia);
- 328. Labio leporino y paladar hendido;
- 329. Mastopexia;
- 330. Plastia umbilical;
- 331. Injertos de piel menores;
- 332. Injertos de piel mayores;
- 333. Cicatrices de manos;
- 334. Cicatrices mayores;
- 335. Plastia local (cicatrices mayores);
- 336. Prótesis de mamas;
- 337. Obturador L.P.H.;

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

- 338. Aplicación marcapaso temporal;
- 339. Aplicación marcapaso definitivo;
- 340. Coronariografía;
- 341. Coronarioplastia;
- 342. Trombosis coronaria;
- 343. Plastia de válvula pulmonar/ aortica/ mitral;
- 344. Estudio electrofisiológico (Aas de Hu);
- 345. Apexcardiograma;
- 346. Cateterismo cardiaco simple;
- 347. Cateterismo cardiaco con angiografía;
- 348. Angiografía de vasos periféricos;
- 349. Ecocardiograma simple;
- 350. Ecocardiograma con dopler;
- 351. Electrocardiograma en reposo;
- 352. Electrocardiograma de esfuerzo;
- 353. Fonocardiograma;

- 354. Corazón abierto;
- 355. Corazón cerrado y grandes vasos;
- 356. Aorta abdominal;
- 357. Prueba de esfuerzo;
- 358. Cirugía vascular de abdomen y tórax;
- 359. Simpatectomía;
- 360. Cirugía vascular periférica;
- 361. Derivación atrioventricular;

- 362. Anillos vasculares;

OFTALMOLOGÍA

- 363. Cataratas;
- 364. Estrabismo;
- 365. Pterigion y pinguécula;
- 366. Retina;
- 367. Chalazión;
- 368. Dacrioscistectomía;
- 369. Entropión y ectopión (y quemadura);
- 370. Extracción de cuerpos extraños;
- 371. Glaucoma;
- 372. Graduación de lentes;
- 373. Fotocoagulación (rayo láser);
- 374. Sondeo;
- 375. Electronestacnografía;
- 376. Ajustes de armazón de lentes;
- 377. Fluorangiografía;
- 378. Reconstrucción palpebral;
- 379. Prótesis oculares;
- 380. Enucleación;
- 381. Trasplante de Córnea;
- 382. Paq. Cirugía Cataratas FACCO;
- 383. Paq. Cirugía Cataratas ECCO;

OTORRINOLARINGOLOGÍA

- 384. Extracción de cuerpos extraños en quirófano;
- 385. Extracción de cuerpos extraños sin técnica quirúrgica;
- 386. Audiometría tonal logoaudiometriaimpedanciación;
- 387. Electronistagnografía (electronistagmografía);
- 388. Meringocentésis;
- 389. Colocación del tubo de ventilación;
- 390. Timpanotomía exploradora;
- 391. Miringoplastia;
- 392. Timpanoplastia;
- 393. Mastoidectomía simple;

- 394. Mastoidectomía con timpanoplastía;
 - 395. Tratamiento quirúrgico de parálisis facial;
 - 396. Mastoidectomía radical;
 - 397. Estapedectomía;
 - 398. Laberintectomía;
 - 399. Tratamiento quirúrgico de tumores malignos de oído;
 - 400. Tratamiento quirúrgico de tumores benignos de oído;
 - 401. Tratamiento quirúrgico de absceso otógenoendocraneano;
 - 402. Tratamiento quirúrgico estenosis del conducto auditivo externo;
 - 403. Tratamiento quirúrgico malformaciones congénitas de oído;
 - 404. Cirugía de pólipos nasales;
 - 405. Ligadura trans-antral de la arteria maxilar interna;
 - 406. Ligadura de carótida externa;
 - 407. Debridación de hematoma y/o absceso septal nasal;
 - 408. Tratamiento quirúrgico de sequias;
 - 409. Tratamiento de fractura nasal;
 - 410. Tratamiento quirúrgico atresia coanal;
 - 411. Corrección quirúrgico septum nasal;
 - 412. Rinoplastia;
 - 413. Rinoseptumplastia;
 - 414. Tratamiento quirúrgico de perforaciones dentales;
 - 415. Extirpación de tumores benignos en fosas nasales;
 - 416. Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasofaríngeo;
 - 417. Tratamiento quirúrgico de sinusitis frontal y/o etmoidal;
 - 418. Tratamiento quirúrgico de sinusitis maxilar (CaldwellLuc);
 - 419. Tratamiento quirúrgico de laberinto etmoidal;
 - 420. Maxilectomía;
 - 421. Amigdalectomía con o sin adenoidectomía;
 - 422. Tratamiento quirúrgico de ránula;
 - 423. Extirpación de glándula submaxilar;
 - 424. Oclusión de fistula oroantral;
 - 425. Taponamiento nasal;
 - 426. Laringofisura;
 - 427. Tratamiento quirúrgico de la parálisis de los abductores laríngeos;
 - 428. Laringectomías parciales;
 - 429. Procedimientos reconstructivos (colgajos laríngeos);
 - 430. Tratamiento quirúrgico de remanentes embrionarios del cuello;
 - 431. Laringoscopia, exploración microscopia de laringe;
 - 432. Obturadores por maxilectomía;
 - 433. Rinectomía prótesis nasal;
- PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA**
- 434. Extracción de cuerpo extraño nasal;
 - 435. Cirugía pólipos nasales;

- 436. Tratamiento de fractura nasal;
- 437. Corrección quirúrgica del septum nasal;
- 438. Rinoseptumplastia;
- 439. Sinusitis maxilar Cadwell;
- 440. Amigdalectomía con o sin adenoidectomía;

UROLOGÍA

- 441. Nefrectomía;
- 442. Pielilotomía;
- 443. Cistostomía;
- 444. Prostatactomía;
- 445. Corrección de reflujo vesicouretral;
- 446. Dilatación uretral;
- 447. Punción de absceso prostático;
- 448. Orquiectomía;
- 449. Meatotomías;
- 450. Diálisis peritoneal (con equipo);
- 451. Diálisis peritoneal (sin equipo);
- 452. Hemodiálisis (con equipo);
- 453. Hemodiálisis;
- 454. Extirpación de tumores retroperitoneales;
- 455. Extirpación de tumores renales;
- 456. Biopsia renal percutánea;
- 457. Trasplante renal;
- 458. Litotripsia;
- 459. Colocación de catéter blando;
- 460. Colocación de catéter para hemodiálisis;
- 461. Excresis de quiste de epidídimo;
- 462. Prótesis testiculares;
- 463. Circuncisión adulto;

PAQUETES DE UROLOGÍA

- 464. Prostatactomía;

ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN

- 465. Brazo;
- 466. Antebrazo;
- 467. Muslo;
- 468. Pierna;
- 469. Mano;
- 470. Pie;
- 471. Dedo;
- 472. Ortejo;

ARTRODESIS

- 473. Hombro;
- 474. Columna;

475. Cadera;
476. Artroneumografía;
477. Artrodesis;
- COXARTROSIS Y GONARDROSIS**
478. Total;
479. Parcial;
- FRACTURA DE CADERA**
480. Artroplastia total;
481. Artroplastia parcial;
482. Osteosíntesis;
483. Elongación ósea;
484. Extirpación discal;
485. Laminectomía;
- HALLUS VALGUS**
486. Unilateral;
487. Bilateral;
- LUXACIONES GLENOHUMERAL**
488. Miembro torácico reducción manual;
489. Miembro torácico reducción quirúrgica;
490. Radiocarpiana reducción manual;
491. Radiocarpiana reducción quirúrgica;
492. Dedos reducción manual;
493. Dedos reducción quirúrgica;
494. Miembro pélvico reducción manual;
495. Miembro pélvico reducción quirúrgica;
496. Rodilla reducción manual;
497. Rodilla reducción quirúrgica;
498. Tobillo reducción manual;
499. Tobillo reducción quirúrgica;
500. Pie reducción manual;
501. Pie reducción quirúrgica;
502. Columna reducción manual;
503. Columna reducción quirúrgica;
504. Realización de férulas de yeso;
- OSTEOPLASTIAS**
505. Húmero;
506. Codo;
507. Antebrazo;
508. Mano;
509. Dedo;
510. Cadera;
511. Fémur;
512. Rodilla;

- 513. Tibia y/o peroné;
- 514. Tobillo;
- 515. Pie;
- 516. Columna;

OSTEOSÍNTESIS

- 517. Húmero;
- 518. Codo;
- 519. Antebrazo;
- 520. Mano;
- 521. Dedo;
- 522. Cadera;
- 523. Fémur;
- 524. Rodilla;
- 525. Menisectomía;
- 526. Tibia y/o peroné;
- 527. Tobillo;
- 528. Pie;
- 529. Columna;
- 530. Menisectomía y colocación de prótesis ortopédica;
- 531. Liberación de canal;
- 532. Retiro de material de osteosíntesis;

OSTEOTOMÍAS

- 533. Húmero;
- 534. Codo;
- 535. Antebrazo;
- 536. Mano;
- 537. Dedo;
- 538. Cadera;
- 539. Fémur;
- 540. Rodilla;
- 541. Tibia y/o peroné;
- 542. Tobillo;
- 543. Pie;
- 544. Columna;
- 545. Prótesis dactilar;

RASPAS SECUESTRECTOMIA

- 546. Húmero;
- 547. Codo;
- 548. Antebrazo;
- 549. Mano;
- 550. Dedo;
- 551. Cadera;
- 552. Fémur;

- 553. Rodilla;
- 554. Tibia y/o peroné;
- 555. Pie;
- 556. Columna;
- 557. Vendas de yeso c/u (reposición);
- 558. Tobillo;

CIRUGÍA PEDIÁTRICA

- 559. Hernioplastia inguinal unilateral;
- 560. Hernioplastia inguinal bilateral;
- 561. Hernioplastia umbilical;
- 562. Hernioplastia diafragmática;
- 563. Pílorotomía;
- 564. Desinvaginación del intestino;
- 565. Intervención del intestino;
- 566. Intervenciones esplénicas;
- 567. Intervenciones hepáticas;
- 568. Intervenciones de vía biliar;
- 569. Atresias de intestino;
- 570. Esplenectomía;
- 571. Anastomosis de hígado, riñón y tubo digestivo;
- 572. Atresia de esófago;
- 573. Tumorectomias abdominales;
- 574. Atresia rectal alta;
- 575. Atresia rectal baja;
- 576. Colostomía;
- 577. Descenso intestinal;
- 578. Ano imperforado;
- 579. Ano húmedo;
- 580. Oclusión intestinal;
- 581. Fístula recto urinaria;
- 582. Quiste idiopático;
- 583. Perforación de intestino;
- 584. Adherencias intestinales;
- 585. Absceso residual de pared abdominal;
- 586. Quiste tirogloso;
- 587. Miectomía;
- 588. Eventraciones, bridas, resección;
- 589. Exónfalos simples;
- 590. Exónfalos en dos tiempos;
- 591. Estenosis ureteropielica unilateral;
- 592. Estenosis ureteropielica bilateral: plastia bilateral;
- 593. Fístula branquial (resección de fístula);
- 594. Frenillo lingual corto: frenilectomía;

595. Hipospadias: plastia de uretra peneana;
596. Desinvaginación por taxis;
- CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA**
597. Blalock;
598. Anastomosis troncovenoso auricular derecho;
599. Anastomosis sistemático pulmonar;
600. Bandaje de arteria pulmonar;
601. Waterston;
602. Drenaje de arteria pulmonar;
603. Derivación espleno renal;
604. Coartectomía;
605. Rastelli;
606. Rastelli con tubo valvulado;
607. Substitución valvular (sin prótesis);
608. Resección paquete varicoso;
609. Corrección de fistula;
610. Esplenoportografía;
611. Corrección drenaje anómalo total venas pulmonares cierre;
612. Sección y sutura de conducto (persistencia conducto arterial);
- NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA**
613. Gasometría;
614. Pruebas funcionales respiratorias;
- NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA**
615. Quiste pilonidal;
616. Laminectomía;
617. Plastia de meningocele;
618. Plastia de meningocele craneano;
619. Murcelación;
620. Craneoplastia;
621. Craneotomía o craniectomía;
622. Derivación de líquido cefalorraquídeo;
623. Colocación de reservorio de Omayá;
624. Colocación de deriv. ventricular periton;
- UROLOGÍA PEDIÁTRICA**
625. Diálisis peritoneal con equipo;
626. Diálisis peritoneal sin equipo;
627. Biopsia renal;
628. Trasplante de riñón-receptor;
629. Trasplante de riñón-donador;
630. Orquidopexia unilateral;
631. Orquidopexia bilateral;
632. Circuncisión;
633. Circuncisión con plastibel y anestesia;

- 634. Cicatriz fibrosa del prepucio;
- 635. Corrección de hipospadias;
- 636. Reflujo vesicouretral;
- 637. Reimplante de ureteros;
- 638. Valvas posteriores;
- 639. Tumores de vejiga;

PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA

- 640. Circuncisión;

NEONATOLOGÍA

- 641. Aspiración de secreciones;
- 642. Fototerapia por día;
- 643. Fototerapia por 1 hora;
- 644. Intubación;
- 645. Uso monitor apnea por día;
- 646. Uso de monitor neonatal;
- 647. Preparación alimentación parenteral;

GASTROENTEROLOGÍA

- 648. Hemorroidectomias;
- 649. Extirpación de tumores benignos de ano o recto;
- 650. Debridación de abscesos;
- 651. Fistulectomias;
- 652. Prolapso rectal;
- 653. Colectomía;
- 654. Colectomía con canales;
- 655. Gastrectomía;
- 656. Hernias diafragmáticas;
- 657. Gastrostomía;
- 658. Hemicolectomias o colectomias;
- 659. Resección abdomino perineal;
- 660. Transposición de colon;
- 661. Laparotomía exploradora;
- 662. Resecciones intestinales;
- 663. Colostomía o cierre;
- 664. Biopsia hepática;
- 665. Rectosigmoidoscopia;
- 666. Gastroscopia;
- 667. Panendoscopia;
- 668. Colonoscopia;
- 669. Cirugía menor de esófago;
- 670. Esclerosis de varices (por sesión);
- 671. Dilataciones esofágicas (por sesión);
- 672. Cirugía menor de recto;
- 673. Curaciones proctológicas;

- 674. Curaciones esofágicas;
- 675. Laparoscopia diagnóstica;
- 676. Cuerpos extraños en esófago y recto;
- 677. Perfil rectal;
- 678. Cirugía de páncreas;
- 679. Abdomen agudo por perforación de víscera hueca;
- 680. Endoscopía;
- 681. Píloroplastia;
- 682. Anoplastia perineal;
- 683. Rectonectomía;
- 684. Plastia local colecistectomía laparoscópica;
- 685. Colectomía (resección de colon);
- 686. Apendicetomía por laparoscopia;
- 687. Colecistectomía por laparoscopia;

PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA

- 688. Colecistectomía;
- 689. Laparatomía exploradora;

VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

- 690. Determinación de carga viral del VIH;
- 691. Anticuerpos anti-VIH (ELISA);
- 692. Paquete plaquetoferesis;
- 693. Detección de anti-cuerpos VIH 1/2 (ELISA);
- 694. Antígeno de superficie AgsHBV;
- 695. Paquete de componente sanguíneos (p.f.c, paquete globular, concentrado plaquetario);
- 696. Pruebas de escrutinio detección anti- VIH mediante aglutinación pasiva;
- 697. Pruebas confirmatorias detección de anticuerpos contra virus hepatitis C (RIBA 3.0);
- 698. Prueba confirmatoria para detección del antígeno de superficie del virus hepatitis B (Ags HBV);
- 699. Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-VIH-1) Western Blot;
- 700. Neutralización Abbott;
- 701. Hematopoyéticas trasplante médula ósea;

BACTERIOLOGÍA

- 702. Bacteriología en fresco;
- 703. Bacteriología frotis y tinción;
- 704. Serotipificaciones;
- 705. Investigación de Plasmodium (paludismo en gota gruesa);
- 706. Cultivos en general;
- 707. Cultivos anaerobios;

INMUNOLOGÍA

- 708. Estudio de líquido C.R.;
- 709. Estudio de líquido Ascitis;

- 710. Estudio de líquido Peritoneal;
- 711. Estudio de líquido Sinovial;
- 712. Reacciones febriles en placa;
- 713. Reacciones febriles en tubo;
- 714. Reacciones febriles en zona;
- 715. V.D.R.L. cuantitativo;
- 716. Eosinofilos en moco nasal;
- 717. Eosinofilos en esputo;
- 718. Treponema inmunofluorescencia (prueba confirmatoria FTA-abs sífilis);
- 719. Antiestreptolisinas;
- 720. Proteínas c-reactivas;
- 721. Factor reumatoide (prueba de látex);
- 722. IgG;
- 723. IgM;
- 724. IgA;
- 725. IgE;
- 726. Complemento hemolítico C3;
- 727. Complemento hemolítico C4;
- 728. Células LE;
- 729. Anticuerpos Toxoplasma gondiiIgM (ELISA);
- 730. Anticuerpos mononucleosis;
- 731. Anticuerpos DNA;
- 732. Anticuerpos antinúcleo;
- 733. Anticuerpos Mitocondria;
- 734. Anticuerpos TBG;
- 735. Clamidia fluorescencia;
- 736. Coombs directo;
- 737. Coombs indirecto;
- 738. Paul y Bunnell;
- 739. Anticuerpos amibiasis;
- 740. Antígeno carcinoembrionario (C E A);
- 741. Alfa 1 feto proteína (A F P);
- 742. Antígeno prostático (P A P);
- 743. Ferritina;
- 744. Antígeno extraíble del núcleo I (ENA I);
- 745. Antígeno extraíble del núcleo II (ENA II);
- 746. C.A. 15-3 (marcador tumoral);
- 747. C.A. 125 (marcador tumoral);
- 748. P.G.A. (marcador tumoral);
- 749. C.A. 19-9 (marcador tumoral);
- 750. Investigación antígeno HBVag asociado a hepatitis;
- 751. Investigación de anticuerpos HBV asociados a hepatitis;
- 752. Investigación anticuerpos HLA 827;

- 753. Anticuerpos a histomas músculo esquelético;
- 754. Anticuerpos antimusculo liso;
- 755. Anticuerpos anticelulares parietales;
- 756. Cadenas ligeras de inmunoglobulinas;
- 757. Complemento hemolítico CH-50;
- 758. Anticuerpos vs. Rubeola IgM e IgG;
- 759. Determinación de xilosa;
- 760. Anti-hepatitis A;
- 761. HIV;
- 762. Anti-hepatitis C;

BIOQUÍMICA

- 763. Glucosa;
- 764. Glucosa postprandial;
- 765. Curva de tolerancia a la glucosa 3 horas;
- 766. Urea;
- 767. Nitrógeno urea;
- 768. Creatinina;
- 769. Ácido úrico sérico;
- 770. Bilirrubinas (directa e indirecta);
- 771. Proteínas totales;
- 772. Albumina;
- 773. Globulinas;
- 774. Colesterol total;
- 775. Electroforesis lipoproteínas alfa, beta y prebeta;
- 776. Electroforesis de proteínas;
- 777. Dopamina;
- 778. Espermatozoides;
- 779. Amonio;
- 780. Determinación salicilatos en sangre;
- 781. Reacciones serolúteicas cuantitativas;
- 782. Ácido láctico;
- 783. Determinación de niveles séricos (incluye 3 pbas.);
- 784. Determinación de niveles séricos: carbamazepina;
- 785. Determinación de niveles séricos: difenilhidantoína;
- 786. Determinación de niveles séricos: ácido valproico;
- 787. Ph y azúcares reductores (heces);

ENZIMAS

- 788. T.G.O. (transaminasa glutámico oxalacéticas);
- 789. T.G.P. (transaminasa glutamicopirúvicas);
- 790. Fosfatasa alcalina;
- 791. Fosfatasa ácida;
- 792. F. Ac. fracción prostática;
- 793. D.H.L. (deshidrogenasa láctica);

- 794. D.T.P.;
- 795. Amilasa sérica o urinaria;
- 796. Lipasa;
- 797. C.P.K. creatinfosfoquinasa;
- 798. D.H.L. isoenzimas;
- 799. Colinesterasa;
- 800. L.A.P. (lesinina amino peptitosa);
- 801. Alfa 1 antitripsina;

PRUEBAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO HEPÁTICO RENAL DIGESTIVO

- 802. Depuración de bromosulfofenofaleina;
- 803. Floculación de timol;
- 804. Turbidez de timol;
- 805. Floculación de cefalin colesterol;
- 806. Esterificación de colesterol;
- 807. Síntesis de urea;
- 808. Hierro sérico;
- 809. Captación de fijación de hierro;
- 810. Síntesis de trombina;
- 811. Ácidos biliares;
- 812. Concentración;
- 813. Depuración de creatinina endógena;
- 814. Relación osmolar;
- 815. Cuenta minutada;
- 816. Quimismo gástrico;
- 817. Prueba de Hollander;
- 818. Tolerancia d-xylosa;
- 819. Pepsinógeno;
- 820. Gastrina;
- 821. Hemoglobina en heces;
- 822. Carotenos;
- 823. Prueba de Jigrl (prueba de tubo digestivo);
- 824. Bilirrubinas (directa e indirecta);

ELECTROLITOS

- 825. Sodio;
- 826. Potasio;
- 827. Cloro;
- 828. CO₂;
- 829. PO₂;
- 830. PCO₂;
- 831. Ph;
- 832. Osmolaridad;
- 833. Magnesio;
- 834. Litio;

- 835. Fosforo;
- 836. Calcio;
- 837. Cloruros;
- 838. Fosfato de calcio;
- 839. Alfa 1;
- 840. Alfa 2;
- 841. Beta;
- 842. Gamma;
- 843. Relación alb/glob.;
- 844. Urobilinogeno cuantitativo;

LÍPIDOS

- 845. Lípidos totales;
- 846. Triglicéridos;
- 847. H.D.L. colesterol (alfa. beta. y prebetalipoproteínas.);
- 848. Electroforesis de lipoproteínas;
- 849. Grasas en heces;

HORMONAS

- 850. T.3;
- 851. T.4;
- 852. T.4 normalizado;
- 853. T.S.H.;
- 854. T.B.G.;
- 855. Pregnandiol;
- 856. Pregnantriol;
- 857. Testosterona;
- 858. Testosterona libre;
- 859. Cortisol;
- 860. Hidroxicorticoesteroides;
- 861. Cetoesteroides;
- 862. Cetogenicos;
- 863. Catecolaminas totales;
- 864. Adrenalina;
- 865. Noradrenalina;
- 866. Ácido vanilmandelico;
- 867. Ácido homovanilico;
- 868. Estriol;
- 869. Estradiol;
- 870. Progesterona;
- 871. Serotomina;
- 872. Aldosterona;
- 873. Prueba de Thorn;
- 874. Insulina;
- 875. Glucagón;

- 876. Hormona crecimiento;
- 877. Hormona adenocorticotrófica;
- 878. Hormona folículo estimulante;
- 879. Hormona leutinizante;
- 880. Prolactina;
- 881. Antidiurética;
- 882. Gonadotropina cualitativa;
- 883. Gonadotropina cuantitativa;
- 884. Lactógeno placentario;
- 885. Paratohormona;
- 886. Fracción "B" gonadotropina;

EXAMEN DE ORINA

- 887. Proteínas;
- 888. Ácido diacético;
- 889. Mioglobina;
- 890. Ácido úrico urinario;
- 891. Hemosiderina en orina;
- 892. Fenilcetonuria;
- 893. Sedimento urinario;
- 894. Células grasas;
- 895. Investigación de hifas;
- 896. Proteínas de Bence Jones;
- 897. Acetona;

PARASITOLOGÍA

- 898. Prueba para inducción de parásitos;
- 899. Coproparasitoscópico en serie de 3 muestras;
- 900. Investigación enterobios;
- 901. Investigación trofozoitos;
- 902. Sangre oculta en heces;
- 903. Ameba en fresco;

HEMATOLOGÍA

- 904. Cuenta de eritrocitos;
- 905. Hemoglobina;
- 906. Hematrocito;
- 907. Cuenta de leucocitos;
- 908. Fórmula diferencial;
- 909. Observaciones especiales;
- 910. Recuento de plaquetas;
- 911. Recuento de reticulocitos;
- 912. Velocidad sedimentación globular;
- 913. Investigación hematozoarios;
- 914. Fragilidad globular;
- 915. Serie roja;

- 916. Serie blanca;
 - 917. Prueba de bromelina directa;
 - 918. Pruebas cruzadas;
 - 919. Pruebas cruzadas (servicio a Establecimientos Privados);
 - 920. Determinación de grupo sanguíneo y factor RH;
 - 921. Pruebas de tendencia hemorr. (tipa.tp.tt.);
 - 922. Tiempo de tromboplastina parcial act.(tipa);
 - 923. Lisis de euglobulinas (fibrinólisis);
 - 924. Complemento hemolítico;
 - 925. Tinción de hemosiderina en medula osea;
 - 926. Búsqueda de hemosiderina serica;
 - 927. Prueba de RumpellLeede;
 - 928. Tiempo de coagulación;
 - 929. Tiempo de coagulación plasma recalcificado;
 - 930. Tiempo de protombina;
 - 931. Tiempo parcial de tromboplastina;
 - 932. Tiempo de trombina;
 - 933. Consumo de protombina;
 - 934. Retracción del coagulo;
 - 935. Fibrinógeno;
 - 936. HB A1C y caracterización de hemoglobina;
 - 937. Pancreolouril;
 - 938. Linfocitos CD 4 y CD 8;
 - 939. Plasmoferesis;
 - 940. Aglutina anti "B";
- PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO**
- 941. Examen general de orina;
 - 942. Examen general de orina c/gonadotropina coreonica;
 - 943. Biometría hemática completa;
 - 944. Perfil de lípidos I (triglicéridos, lípidos y colesterol total);
 - 945. Perfil de lípidos II (triglicéridos, lípidos, colesterol total, colesterol de alta y baja densidad);
 - 946. Química sanguínea 6 elementos;
 - 947. Química sanguínea 12 elementos;
 - 948. Química sanguínea 23 elementos;
 - 949. Perfil hepático;
 - 950. Perfil quirúrgico;
 - 951. Perfil reumático;
 - 952. Perfil control de embarazo;
 - 953. Perfil tiroideo;
 - 954. Protocolo centinela de diarrea (3 est. lab);
 - 955. Cristalografía;
 - 956. Prueba inmunológica de embarazo (sangre);
 - 957. Prueba inmunológica de embarazo (orina);

ANTIDOPING

- 958. Examen antidoping incluye 4 pruebas;
- 959. Examen antidoping: cocaína;
- 960. Examen antidoping: cannabinoides;
- 961. Examen antidoping: opiáceos;
- 962. Examen antidoping: benzodiazepinas;

RADIOLOGÍA

- 963. Teleterapia (5 a 25 sesiones);
- 964. Braquiterapia manual (hospitalización 72-120 hrs);
- 965. Braquiterapia con selectrón (2-4 hrs);
- 966. Terapia superficial;
- 967. Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial);
- 968. Estudio clínico preventivo;

MEDICINA NUCLEAR

- 969. Radioyodo (Aplicación de Yodo);
- 970. Gammagrama tiroideo;
- 971. Perfil ginecológico;
- 972. Perfil paratiroideo;
- 973. Perfil suprarrenal;
- 974. Perfil oncológico;
- 975. Perfil hipertensión renovascular;
- 976. Perfil hipofisiario;
- 977. Perfil perinatólogo;
- 978. Bazo;
- 979. Cerebro;
- 980. Corazón;
- 981. Hígado;
- 982. Gammagrama Mamario;
- 983. Óseo;
- 984. Páncreas;
- 985. Pulmón;
- 986. Útero;
- 987. Venoso;
- 988. Rastreo;
- 989. Tratamiento;
- 990. Mielograma;
- 991. Esplenograma;
- 992. Adenograma;
- 993. Aspirado e interpretación de médula ósea;
- 994. Esofagografía;
- 995. Neumoperitoneo;
- 996. Esofagograma 22 proyecciones ;

RAYOS X

- 997. Torax p.a.;
- 998. Costillas o esternón (toraxoseo);
- 999. Columna vertebral cervical;
- 1000. Columna vertebral dorsal;
- 1001. Columna vertebral lumbosacra;
- 1002. Columna vertebral estudio dinámico;
- 1003. Pelvis a.p.;
- 1004. Cráneo;
- 1005. Macizo facial;
- 1006. Huesos propios de la nariz perfilograma;
- 1007. Orbitas por placa;
- 1008. Senos paranasales;
- 1009. Senos paranasales con tomografía;
- 1010. Articulaciones temporomandibulares;
- 1011. Silla turca;
- 1012. Silla turca con tomografía;
- 1013. Oídos Schuller;
- 1014. Oídos Schuller con tomografía;
- 1015. Mastoides convencional;
- 1016. Conductos auditivos;
- 1017. Mandíbula dos posiciones;
- 1018. Lateral de cuello;
- 1019. Laringe;
- 1020. Laringe con tomografía a.p.;
- 1021. Cuello a.p. y lateral partes blandas;
- 1022. Mano;
- 1023. Manos comparativas;
- 1024. Muñeca. escafoides y carpo;
- 1025. Antebrazo adulto;
- 1026. Codo;
- 1027. Codo comparativo;
- 1028. Húmero;
- 1029. Húmeros comparativos;
- 1030. Hombro;
- 1031. Hombros comparativos;
- 1032. Clavícula;
- 1033. Clavícula comparada;
- 1034. Omóplato;
- 1035. Omóplato comparativo;
- 1036. Pie;
- 1037. Tobillo;
- 1038. Tobillo comparativo;

1039. Pierna;
1040. Rodilla;
1041. Rótula;
1042. Rodillas comparativas;
1043. Fémur a.p.;
1044. Fémur a.p. / lat.;
1045. Fémur comparativo;
1046. Medición de miembro pélvico;
1047. Edad ósea;
1048. Abdomen simple;
1049. Céfalopelvimetría;
- ESTUDIOS ESPECIALES**
1050. Histerosalpingografía;
1051. Galactografía;
1052. Mamografía;
1053. Urografía excretora adulto;
1054. Urografía excretora infantil;
1055. Urografía excretora cronometrada Maxwell;
1056. Urografía excretora por perfusión arata;
1057. Uretrosistografía;
1058. Cistografía retrograda;
1059. Sialografía;
1060. Broncografía;
1061. Fistulografía;
1062. Laringografía;
1063. Mielografía lumbar, dorsal, cervical;
1064. Flebografía bilateral;
1065. Artrografía;
1066. Arteriografía periférica o aortografía;
1067. Arteriografía visceral, pulmonar o cerebral;
1068. Extracción de cálculos, dilatación, angiop.;
1069. Colecistografía (oral);
1070. Colangiografía por perfusión;
1071. Colangio por sonda;
1072. Colon por enema;
1073. Serie esófago gastroduodenal;
1074. Tránsito intestinal;
1075. Tránsito intestinal con serie esofágica gastroduodenal;
1076. Colangiografía percutánea;
1077. Serie cardiaca;
1078. Angiografía selectiva abdominal;
1079. Angiografía cerebral;
1080. Pielografía ascendente;

- 1081. Dacrosistografía;
- 1082. Bulbografía;
- 1083. Pielografía retrograda;
- 1084. Cistoscopia;
- 1085. Estudios de Holter;
- 1086. Densitometría 2 Regiones (Cadera y Columna Lumbar);
- 1087. Densitometría 3 Regiones (Muñeca, Cadera y Columna Lumbar);

TOMOGRAFÍAS LINEALES

- 1088. Tomografía de columna vertebral cervical;
- 1089. Tomografía de columna vertebral dorsal;
- 1090. Tomografía de columna vertebral lumbar;
- 1091. Tomografía pulmonar;
- 1092. Tomografía lineal de columna con medio de contraste;
- 1093. Nefrotomografía simple – columna;
- 1094. Tomografía laringe;

TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS

- 1095. Tomografías computadas simple de cualquier región
- 1096. Tomografías computadas con medio contraste

ULTRASONIDO

- 1097. Ultrasonido una región;
- 1098. Ultrasonido dos regiones;
- 1099. Sonografía;
- 1100. Foliculograma;

RESONANCIA MAGNÉTICA

- 1101. Estudio normal de una región;
- 1102. Estudio de una región con medio de contraste;
- 1103. Estudio normal de dos regiones;
- 1104. Estudio dos regiones con medio de contraste;
- 1105. Estudio normal de tres regiones;
- 1106. Estudio tres regiones con medio de contraste;

PATOLOGÍA

- 1107. Apéndice cecal, vesícula biliar;
- 1108. Tumores pequeños de mama;
- 1109. Tumores benignos de mama (pieza mayor);
- 1110. Resecciones intestinales sin tumor;
- 1111. Resecciones intestinales con tumor;
- 1112. Tumores de glándulas salivales sin disección;
- 1113. Tumores de glándulas salivales con disección;
- 1114. Estómago sin tumor;
- 1115. Estómago con tumor;
- 1116. Segmentos o lóbulos pulmonares;
- 1117. Próstata;

- 1118. Riñón sin tumor;
- 1119. Riñón con tumor;
- 1120. Testículos sin tumor;
- 1121. Testículos con tumor;
- 1122. Extremidades con gangrena o infección;
- 1123. Tumores retroperitoneales;
- 1124. Amígdalas;
- 1125. Ganglio linfático;
- 1126. Médula ósea;
- 1127. Bazo;
- 1128. Laringe sin disección de cuello;
- 1129. Laringe con disección de cuello;
- 1130. Tiroides sin disección de cuello;
- 1131. Tiroides con disección de cuello;
- 1132. Inmunofluorescencia;
- 1133. Inmuno-peroxidasa;
- 1134. Anticuerpos monoclonales;
- 1135. Microscopia electrónica;
- 1136. Revisión de laminillas;
- 1137. Laminillas para otra Institución;
- 1138. Biopsia por saca-bocado de piel (Punch);
- 1139. Biopsia incisional de piel;
- 1140. Biopsia para rasurado de piel;
- 1141. Biopsia por corretaje de piel;
- 1142. Pieza quirúrgica de piel;
- 1143. Cariotipo simple;
- 1144. Cariotipo con bandas;
- 1145. Sexocromatina;
- 1146. Electroforesis;
- 1147. Tamiz metabólico;
- 1148. Papanicolaucérvico vaginal;
- 1149. Serie hormonal;
- 1150. Expectoración en serie;
- 1151. Cepillado y lavado;
- 1152. Ascitis líquido pleural y líquido cefaloraq.;
- 1153. Orina en serie;
- 1154. Pulmón glándula mamaria. Tiroides gangl. linf.;
- 1155. Próstata tejido blando huesos;
- 1156. Citología gástrica;
- 1157. Biopsias Peq. Cérvix endom. estom.esof.intest.;
- 1158. Ovarios sin tumor;
- 1159. Útero sin anexos;
- 1160. Ovarios con tumor;

- 1161. Útero con anexos;
- 1162. Exenteración anterior y posterior;
- 1163. Exenteración total;
- 1164. Fetos hasta 4 1/2 meses;
- 1165. Placenta;
- 1166. Biopsia de hígado y riñón;
- 1167. Toma y estudio de médula ósea;

ALERGIA

- 1168. Citología de moco nasal;
- 1169. Proteosa autovacuna;
- 1170. Precipitiva;
- 1171. Inmunoterapia (vacunas específicas);
- 1172. Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie;
- 1173. Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series;
- 1174. Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series;
- 1175. Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie;
- 1176. Pruebas cutáneas por transferencias 2 series;
- 1177. Pruebas cutáneas por transferencias 3 series;

INFECTOLOGÍA

- 1178. Citología de L.C.R.;
- 1179. Cultivo en orina y bacterioscópico BAAR (T B);
- 1180. Tinción de Macchiavello;
- 1181. Serología de amiba por hemaglutinación indirecta;

TRAT. TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"

- 1182. Bloqueo rama trigeminal;
- 1183. Bloqueo ganglio gaser;
- 1184. Bloqueo de ramas trigeminales terminales;
- 1185. Bloqueo de nervio lingual;
- 1186. Bloqueo de nervio glossofaríngeo;
- 1187. Bloqueo de ganglio esfenopalatino;
- 1188. Bloqueo de nervio occipital;
- 1189. Bloqueo de raíz cervical profunda;
- 1190. Bloqueo de plexo cervical superficial;
- 1191. Bloqueo de nervio faríngeo;
- 1192. Bloqueo de nervio frénico;
- 1193. Bloqueo de nervio supraescapular;
- 1194. Bloqueo simpático servidorsal c/control. Rx;
- 1195. Bloqueo simpático servidorsal s/control. Rx;
- 1196. Bloqueo peridural anti-inflamat. sin medicamento;
- 1197. Bloqueo peridural lítico;
- 1198. Bloqueo subaracnoideo lítico;
- 1199. Bloqueo paravertebral;
- 1200. Bloqueo de nervios intercostales;

- 1201. Bloqueo de nervio abdominogenital;
- 1202. Bloqueo de nervio crural;
- 1203. Bloqueo de nervio femorocutaneo;
- 1204. Bloqueo de nervio obturador;
- 1205. Bloqueo de nervio ciático;
- 1206. Bloqueo de articulación sacro-iliaca;
- 1207. Bloqueo de articulación coxo-femoral;
- 1208. Bloqueo de nervio safeno;
- 1209. Bloqueo trans-sacro;
- 1210. Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.;
- 1211. Bloqueo de articulación de rodillas;
- 1212. Bloque caudal;
- 1213. Bloqueo de Bursa anterior de hombro;
- 1214. Bloqueo de plexo bronquial;
- 1215. Bloqueos periféricos de miembros superiores;
- 1216. Bloqueo de ganglio simpático lumb.contr.r.x;
- 1217. Bloqueo de ganglio esplacico celiaco c/r.x;
- 1218. Bloqueo de cápsula de hombro;
- 1219. Bloqueo perivascular de arteria temporal;
- 1220. Estimulación eléctrica cutánea;

TERAPIA INTENSIVA

- 1221. Día estancia en terapia intensiva (urgencias);
- 1222. Electrocardiograma;
- 1223. Alimentación artificial por día;

AUXILIARES DE TRATAMIENTO

- 1224. Lavado gástrico;
- 1225. Sondeo vesical;
- 1226. Venocclisis;
- 1227. Aplicación de inyecciones intravenosas;
- 1228. Aplicación de inyecciones intramusculares;
- 1229. Vendajes compresivos;
- 1230. Retiro de yeso;
- 1231. Sangría;
- 1232. Punción vesical suprapubica;
- 1233. Radioterapia por sesión;
- 1234. Curaciones;
- 1235. Inhaloterapia por sesión;
- 1236. Lavado de oídos;
- 1237. Retiro de puntos;
- 1238. Aseos quirúrgicos en quirófano;
- 1239. Suturas mayores urgencias;
- 1240. Suturas menores urgencias;

SERVICIOS DIVERSOS

- 1241. Vacuna antirrábica humana;
- 1242. Vacuna antirrábica canina;
- 1243. Día jaula para perro;
- 1244. Inscripción club de madres;
- 1245. Mensualidad club de madres;
- 1246. Inscripción guarderías;
- 1247. Mensualidad guarderías;
- 1248. Tarjeta de salud;
- 1249. Utilización de mortuorio;
- 1250. Servicio de reposición de carnet;
- 1251. Certificado prenupcial (incluye v.d.r.l. y rx tórax);
- 1252. Certificado médico (únicamente expedición);
- 1253. Certificado internacional de vacunación;
- 1254. Constancia de nacimiento;
- 1255. Desratización con anticoagulante 500 gr.;
- 1256. Expedición de credencial;
- 1257. Servicio de ambulancia s/médico por kilometro;
- 1258. Servicio de ambulancia c/médico por kilometro;
- 1259. Servicio de ambulancia c/terapia intensiva por kilometro;
- 1260. Fotocopia;
- 1261. Certificado de lesiones;

LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA**I.- ACTIVIDADES DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EN VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA****A.- AGENTES VIRALES****1. INFECCIONES RESPIRATORIAS VIRALES****VIRUS DE LA INFLUENZA/PARA INFLUENZA**

- 1262. Identificación de virus para influenza: panel (para influenza 1, para influenza 2, para influenza 3) en muestra de exudado faríngeo o nasofaríngeo;
- 1263. Identificación de adenovirus en muestra de exudado faríngeo o nasofaríngeo;
- 1264. Identificación de virus sincial respiratorio de muestra de exudado faríngeo o nasofaríngeo;
- 1265. Panel de virus respiratorio (parainfluenza 1,2,3; adenovirus y virus sincial respiratorio);

VIRUS HERPES SIMPLE

- 1266. Determinación de anticuerpos IgM en muestra única de suero;

2. INFECCIONES GASTROINTESTINALES VIRALES**ROTAVIRUS**

- 1267. Identificación de RNA viral (rotaforesis);

3. INFECCIONES EXANTEMÁTICAS VIRALES**VIRUS DE SARAMPIÓN**

- 1268. Determinación en suero de anticuerpos IgM (ELISA);

VIRUS DEL DENGUE

- 1269. Determinación de anticuerpos IgM (ELISA) en muestra única de suero;

1270. Determinación de anticuerpos IgG (ELISA) en muestra única de suero;
1271. Determinación de anticuerpos NS1 (ELISA) en muestra única de suero;
- VIRUS DE LA RUBEOLA**
1272. Determinación de anticuerpos IgM (ELISA) en muestra única de suero;
1273. Determinación de anticuerpos IgG (ELISA) en muestra única de suero;
- 4. VIRUS DE TRANSMISIÓN SEXUAL**
- VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA**
1274. Determinación de anticuerpos anti VIH-1/2 (por cada prueba de ELISA);
1275. Prueba serológica confirmatoria (Western Blot);
- 5. HEPATITIS VIRALES**
- VIRUS A DE LA HEPATITIS (HAV)**
1276. Determinación en suero de anticuerpos IgM anti HAV (ELISA);
- VIRUS B DE LA HEPATITIS (HBV)**
1277. Perfil serológico de la HBV (HBSAG, IgM anti-HBC);
- VIRUS C DE LA HEPATITIS (HCV)**
1278. Determinación en suero de anticuerpos totales anti-HCV (ELISA);
- 6. ZONOSIS VIRALES**
- VIRUS DE LA RABIA**
1279. Identificación del virus en material de necropsia o biopsia (IFD);
1280. Determinación en suero de anticuerpos (totales) anti-virus rábico (ELISA);
- 7. OTROS VIRUS**
- CITOMEGALOVIRUS**
1281. Determinación de anticuerpos IgM en muestras únicas de suero (ELISA);
1282. Determinación de anticuerpos IgG en pares de Sueros (ELISA);
- B. AGENTES BACTERIANOS**
- 1.- INFECCIONES GASTROINTESTINALES BACTERIANAS**
1283. Coprocultivo e identificación de agentes bacterianos;
- SALMONELLA TYPHI**
1284. Aislamiento a partir de muestras fecales;
- SALMONELLA SPP**
1285. Aislamiento a partir de muestras fecales;
- SHIGELLA SPP**
1286. Aislamiento a partir de muestras fecales;
- VIBRIO CHOLERAEE**
1287. Aislamiento a partir de muestras fecales;
- ESCHERICHIA COLI**
1288. Aislamiento a partir de muestras fecales;
- 2. INFECCIONES BACTERIANAS DE TRANSMISIÓN SEXUAL**
- TREPONEMA PALLIDUM**
1289. Determinación de anticuerpos anti Treponema pallidum (FTA-ABS);
1290. Prueba USR (anticuerpos anti cardiolipina-lecitina);
- 3. ZONOSIS BACTERIANAS**
- BRUCELLA SPP**

1291. Perfil serológico de la brucelosis (Rosa de Bengala, SAT-2ME);
LEPTOSPIRA SPP
1292. Identificación de la bacteria en orina (microscopía de campo oscuro);
1293. Determinación de anticuerpos séricos en muestras únicas (microaglutinación);
4. MICROBACTERIAS (MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS)
1294. Identificación de BAAR en expectoración (Ziehl-Neelsen);
1295. Aislamiento a partir de esputo, lavado gástrico o secreciones;
1296. Aislamiento a partir de orina;
C. PROTOZOARIOS
- 1.- PROTOZOARIOS INTESTINALES**
1297. Identificación morfológica en heces (coproparasitológico);
2. PROTOZOARIOS SISTÉMICOS
- TOXOPLASMA GONDII**
1298. Determinación en suero de anticuerpos IgM (ELISA);
TRYPANOSOMA CRUZI
1299. Identificación morfológica del agente en muestras de sangre;
1300. Determinación de anticuerpos séricos (IFI, ELISA, HAI) al menos dos pruebas diferentes;
PLASMOZIUM SPP
1301. Identificación diferencial de especies en muestras de sangre;
D. HELMINTOS
- 1.- HELMINTOS INTESTINALES**
1302. Identificación de parásitos en heces (coproparasitológico);
2. TAENIA SPP
1303. Determinación de anticuerpos anti-cisticercos de Taeniasolium en suero o LCR (ELISA);
E. ARTRÓPODOS DE IMPORTANCIA MÉDICA
1304. Determinación taxonómica de triatominos o insectos de importancia médica;
1305. Estudio coprológico en triatómicos;
F. EXÁMENES CITOLÓGICOS
1306. Revisión de laminilla de citología cérvico - vaginal (Papanicolaou);
G. OTROS (ENFERMEDADES NO INFECCIOSAS)
1307. Cuantificación linfocitaria CD4-CD8;
H. OTROS (ENFERMEDADES INFECCIOSAS)
1308. Carga viral para virus de VIH;
1309. Prueba confirmatoria de hepatitis C (RIBA);
1310. Aislamiento e identificación de Streptococcus spp en exudado faríngeo;
1311. Virus de hepatitis B, prueba confirmatoria para HBsAg;
1312. Identificación de agentes bacterianos a partir de muestra fecal. Identificación de Vibrio parahaemolyticus;
1313. Identificación de Bordetellapertussis o B. parapertussis (síndrome coqueluche), en muestra de exudado faríngeo;
1314. Aislamiento e identificación de Haemophilus influenzae en exudado nasofaríngeo;
1315. Aislamiento e identificación de Haemophilus influenzae en LCR;

1316. Aislamiento e identificación de Neisseriameningitidis en LCR;

II.- ACTIVIDADES DE DIAGNÓSTICO EN REGULACIÓN SANITARIA

ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS DE AGUA Y ALIMENTOS

AGUA PURIFICADA O AGUA NATURAL

1317. pH;

1318. Color;

1319. Cloro libre residual;

1320. Conductividad;

1321. Dureza (como CaCO_3);

1322. Sólidos totales;

1323. Sustancias activas al azul de metileno, SAAM en agua;

1324. Flúor como ion flúor (agua, sal de consumo humano);

1325. Cloruros;

1326. Turbiedad;

SAL DE CONSUMO HUMANO

1327. Flúor como ion flúor ;

1328. Yodo a partir de yodatos;

LECHE FLUIDA Y PRODUCTOS LÁCTEOS

1329. Fosfatasa residual;

1330. Oxidantes en Leche fluida;

CÁRNICOS

1331. Nitritos (NO_3);

OTROS

1332. Determinación de clenbuterol (orina, suero e hígado);

1333. Ácido fólico

1334. Determinación de Metales Pesados en Loza Vidriada (plomo);

1335. Determinación de Enterotoxina Estafilococica en Alimentos;

ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE AGUA Y ALIMENTOS

1336. Método para la cuenta de bacterias aerobias en placa;

1337. Método para la determinación de bacterias coliformes por la técnica del NMP;

1338. Investigación de Staphylococcus aureus;

1339. Investigación de Salmonella spp en alimentos;

1340. Métodos para la determinación de cuentas de mohos y levaduras en alimentos;

1341. Investigación de Vibrio cholerae en pescados y mariscos;

1342. Método para la determinación de bacterias coliformes totales en placa;

1343. Método para la determinación de organismos coliforme fecales por la técnica del NMP;

1344. Investigación de Escherichiacoli;

1345. PCR brucella en queso;

1346. Lysteriamonocytogenes en queso;

1347. Amiba de vida libre;

1348. Investigación de Vibrio cholerae en agua;

DETERMINACIÓN DE METALES PESADOS

1349. Arsénico (por generador de hidruros);

- 1350. Arsénico por técnica horno de grafito;
- 1351. Plomo;
- 1352. Manganeso;
- 1353. Cobre (por flama);
- 1354. Hierro (por flama);

III. CURSOS Y ADIESTRAMIENTO DIVERSOS

- 1355. Cursos y adiestramiento en servicio (por semana);
- 1356. Cursos y adiestramiento en servicio (por sesión);

CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA PARA ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

- 1357. Componente de sangre (CE concentrado eritrocitario, PFC plasma fresco congelado, CP concentrado de plaquetas, CRIO crioprecipitado) por unidad;
- 1358. Albúmina humana;
- 1359. Procedimiento de aféresis;
- 1360. Inmunoglobulina intravenosa 1g;
- 1361. Panel de anti cuerpos irregulares;
- 1362. Factor VIII de la coagulación ;

CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA PÚBLICO EN GENERAL

- 1363. Pruebas cruzadas;
- 1364. Determinación de grupo sanguíneo ABO y RH;
- 1365. Coombs directo;
- 1366. Componente de sangre (CE concentrado eritrocitario, PFC plasma fresco congelado, CP concentrado de plaquetas, CRIO crioprecipitado) por unidad;
- 1367. Paquete plaquetoféresis;
- 1368. Albúmina humana;
- 1369. Procedimiento de aféresis;
- 1370. Inmunoglobulina intravenosa 1g;
- 1371. Panel de anti cuerpos irregulares;
- 1372. Factor VIII de la coagulación;

ALBERGUE TEMPORAL

- 1373. Hospedaje por día;
- 1374. Servicio de alimento (1 servicio);
- 1375. Servicio de regadera;

CENTRO DE CONTROL CANINO (ANTIRRÁBICO)

- 1376. Observación Clínica de Agresores por Día;
- 1377. Sacrificio Humanitario;
- 1378. Vacunación Antirrábica fuera de Campaña;
- 1379. Consulta Veterinaria;
- 1380. Esterilización de Mascotas programa de Control Animal;

ARTÍCULO TERCERO. Del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Hidalgo; se reforman los artículos 5, primer párrafo; 25, fracciones II y III; 27; 194, fracción X; 196, segundo y tercer párrafo; 205; 211; 212 y 229; se adiciona al artículo 16 un tercer párrafo; para quedar como sigue:

Artículo 5. Son créditos fiscales los que tienen derecho a percibir los municipios o sus organismos descentralizados, de los particulares, que provengan de impuestos, derechos, o aprovechamientos y de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que los municipios tengan que exigir de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y los municipios deban percibir por cuenta ajena.

Artículo 16. ...

...
Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia a salarios mínimos, estos serán los vigentes para el área geográfica que corresponda al Estado de Hidalgo, de conformidad con lo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 25. ...

I. ...

II. La preferencia corresponderá al primer embargante, en los casos que los acreedores posean derechos reales y se encuentren inscritos en el Registro Público de Propiedad y del Comercio; y

III. Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción I de este artículo, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 27. Los Municipios están obligados a pagar contribuciones cuando realicen funciones de derecho privado y las leyes lo señalen expresamente.

Artículo 194. ...

I. a IX. ...

X. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XI. a XIV. ...

Artículo 196. ...

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el tesorero municipal requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el tesorero municipal, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

Artículo 205. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o, negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 211. Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Artículo 212. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la Tesorería Municipal comunicará el hecho a la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

Artículo 229. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen. A fin que se cancelen los que reporten, la Tesorería Municipal que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la transmisión o adjudicación de dichos inmuebles a efecto de que se proceda a realizar las inscripciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. De la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, se reforman** los artículos 12; 33, fracción VI; 34, fracción V; 39, fracción III; segundo párrafo y 71, primer párrafo:

Artículo 12. Están exentos del pago del impuesto predial los bienes propiedad de la Federación, del Estado y de los municipios, siempre que estos estén destinados a prestar un servicio público.

Artículo 33. ...

I. a V. ...

VI. Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VII a X. ...

...

...

...

...

...

...

a) a e)...

Artículo 34. ...

I. a IV. ...

V. En los no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escrituras públicas o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a ésta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

...

Artículo 39. ...

I. a II. ...

III. En las adquisiciones por el Estado y los municipios;

IV. a VI. ...

Artículo 71. En los municipios en los que exista organismo operador para la administración y prestación de este servicio público, incluso en los que dichos organismos operadores atiendan a dos o más municipios, las cuotas y tarifas correspondientes a los derechos a que se refiere la presente Sección serán aquellos que como proyecto proponga el órgano de gobierno respectivo, deberán incluirse por el Ayuntamiento correspondiente en su respectiva propuesta de Ley de Ingresos, para su eventual aprobación por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

...

ARTÍCULO QUINTO. De la **Ley Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo, se reforman** los artículos 15, fracción XI; 134 primer párrafo, 137, 138, primer párrafo; y 139, para quedar como sigue:

Artículo 15. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a X. ...

XI. Rendir ante la Junta de Gobierno, el informe anual de sus actividades, así como sobre el cumplimiento de los acuerdos de ésta; el resultado de los estados financieros; del avance en las metas establecidas en el Programa de Desarrollo, de los programas de operación autorizados; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período; así como un informe especial en el que relacione en forma analítica los volúmenes extraídos de las fuentes de abastecimiento de los sistemas hídricos y el monto de los derechos que por dicha extracción se hubiesen generado a favor de la Federación, al igual que los volúmenes totales otorgados a los contratantes del servicio y el monto total cobrado a los mismos por concepto de derechos de suministro de agua, a efectos de eficientar su operación;

XII. a XLVIII. ...

Artículo 134. Las cuotas y tarifas las someterá el prestador de los servicios aplicando las fórmulas que previamente se determinen, tomando en cuenta lo dispuesto para tal efecto en esta Ley, a la Junta de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo y serán aprobadas por el Congreso del Estado.

...

Artículo 137. Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Junta de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo anualmente o cuando lo considere necesario. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 138. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezcan la Junta de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias físicas, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo.

...

...

...

Artículo 139. Las tarifas a que se refiere esta Sección se actualizarán mensualmente considerando las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios. Para ello, se utilizará el factor de actualización que se obtenga conforme a la siguiente fórmula:

$$F = 0.54 \left(\frac{INPCr}{INPCa} \right) + 0.26 \left(\frac{SMGAGHr}{SMGAGHa} \right) + 0.20 \left(\frac{CFEr}{CFEa} \right)$$

En donde:

F es el factor de actualización.

INPCr es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el mes en que se realiza la actualización.

INPCa es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el mes inmediato anterior a aquél en que se realiza la actualización.

SMGAGHr es el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes en que se realiza la actualización.

SMGAGHa es el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes inmediato anterior al que se realiza la actualización.

CFEr es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes en que se realiza la actualización.

CFEa es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realiza la actualización.

En ningún caso el factor de actualización será menor a la unidad y tampoco será menor al que hubiese resultado de haber considerado exclusivamente la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las tarifas actualizadas a que se refiere el presente artículo serán utilizadas para calcular los derechos por suministro de agua que correspondan al mes siguiente en que estas hubieran sido actualizadas.

Los cálculos relativos a la actualización a que se refiere el presente artículo serán elaborados por el prestador de los servicios, a más tardar el día 15 del mes de que se trate, y serán validados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, previo a su entrada en vigor.

Las cuotas y tarifas actualizadas y validadas, serán publicadas en el portal de Internet del prestador de servicios y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, debiendo mantener en dichos portales, cuando menos, las correspondientes a todos los meses de calendario de los últimos cinco ejercicios fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La tabla que contiene los plazos y periodos de pago del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, correspondiente a la reforma del artículo 37 de la Ley de Hacienda contenida en el artículo segundo del presente Decreto, será aplicable a partir del 1° de enero del 2015. Entretanto, los contribuyentes pagarán el Impuesto a que se refiere el mismo en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley Estatal de Estímulos Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2003, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 30 de diciembre de 2002, dentro del Decreto número 16, expedido por la LVIII Legislatura Local.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 82

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **58/2013**.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que señalan los artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL AÑO 2014,**

TERCERO. Que en el paquete económico que para el Ejercicio Fiscal 2014, el Gobierno Federal presentó al Congreso de la Unión, se incorporaron diversas disposiciones que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como parte de una estrategia de fortalecimiento del federalismo fiscal el que constituye uno de los ejes fundamentales de la reforma Hacendaria planteada por dicho orden de gobierno.

CUARTO. Que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Federal fueron formuladas mediante la recopilación de los principales planteamientos desarrollados por los funcionarios fiscales en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; de aquéllos derivados del diálogo entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios; de la Conferencia Nacional de Gobernadores; y los de las diferentes Dependencias Federales encargadas de administrar y fiscalizar los Fondos de Aportaciones Federales, a fin de adecuar el federalismo hacendario a la realidad Nacional.

QUINTO. Que como resultado de esta actualización a la Ley de Coordinación Fiscal se ordenan una serie de disposiciones que es necesario actualizar dentro del marco de nuestro ordenamiento estatal a fin de alinearlos con su equivalente federal.

En este sentido, algunos de los principales aspectos que se incorporaron a las modificaciones federales son:

1. Se reforzaron los incentivos al fortalecimiento de los ingresos propios y la recaudación local, así como su medición;
2. Se transformó el Fondo de Fiscalización a Fondo de Fiscalización y Recaudación, el cual sustituye las variables asociadas a la recaudación del Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios por medidas de eficiencia y fortalecimiento de ingresos propios; se estableció que las mediciones de las variables recaudatorias sean con base en flujo de efectivo; y se promovió que los incentivos recaudatorios otorgados por la Federación a las Entidades Federativas se repliquen en las leyes de coordinación fiscal locales, para crear sinergias recaudatorias;
3. Se actualizaron los destinos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y del Fondo para la Infraestructura Social (FAIS), para mejorar su aplicación;
4. Se modifican los criterios de distribución y gasto del Fondo de Infraestructura Social para hacer su distribución más equitativa y su erogación más eficiente, su fórmula se hace más transparente y se alinea a la definición más reciente de pobreza extrema. Igualmente se incluye un componente que premia la reducción de la pobreza extrema por entidad y se otorga un papel más proactivo de la Secretaría de Desarrollo Social en la definición eficiente de los posibles rubros de erogación, fomentando la focalización adecuada del gasto.

SEXTO. Que dentro de la propuesta que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, se actualizan los coeficientes de distribución que se aplicaran para el ejercicio 2014 y se retoma el espíritu de las modificaciones federales aprobadas, adicionalmente se da una mayor claridad a la definición de los fondos que por concepto de participaciones reciben los municipios en nuestra entidad, estableciéndose con precisión los porcentajes y formulas empleadas para su distribución. Con estas modificaciones se busca:

1. Robustecer los incentivos recaudatorios de los municipios que se otorgan mediante los Fondos de Participaciones Federales;
2. Mejorar la distribución, el destino y el ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, a fin de reforzar los objetivos para los que fueron creados; y así asegurar un mejor uso de los recursos, una mayor transparencia en la distribución a los municipios y una mayor certidumbre en los mismos para facilitar la planeación;
3. Apoyar a los municipios para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos y esquemas dirigidos al cumplimiento de sus compromisos y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial.

SÉPTIMO. Que con este conjunto de disposiciones lograremos avanzar hacia un federalismo fiscal que coadyuve a establecer con claridad los ámbitos de competencia y responsabilidades de cada nivel de gobierno, a fin de preservar el equilibrio de las finanzas públicas y optimizar el ejercicio y control del gasto público en los tres ámbitos de gobierno, además de ser congruente con el Eje 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 denominado *Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista*.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los siguientes artículos 4°; 5°; 6°, párrafo primero, fracciones I y II; 8; 9; 12; 16, primer párrafo; 17, primer párrafo; 20, fracción II, III, VI y VII; 21, párrafos segundo, cuarto y sexto; y 23.

Se adicionan 9 BIS; 9 TER; 20, fracción II, inciso K), un párrafo a la fracción III; fracción IV, incisos E) y F), y los párrafos penúltimo y último. Se derogan los siguientes artículos 11; 16, fracciones I y II; 19; y el contenido del Capítulo VI, para quedar como sigue:

CAPITULO II DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

Artículo 4.- Los municipios tendrán derecho a percibir:

- I. Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo General de Participaciones;
- II. Los montos que, en términos de lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, les correspondan respecto del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Orden Federal;
- IV. Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Orden Federal;
- V. Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VI. Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Compensación, y siempre que en el ejercicio calendario corresponda al Estado percibir recursos de este Fondo; y
- VII. Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, y siempre que se presenten los supuestos que dan origen a que este Fondo se otorgue a las Entidades Federativas.

Artículo 5.- Los factores utilizados para la distribución de los recursos participables a los municipios, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto Especial de Producción y Servicios, y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se calcularán de la siguiente manera, y a cada concepto por separado:

- I. Una primera parte garantizará y se conformará con el monto nominal recibido en el ejercicio fiscal del 2007; y
- II. La segunda parte se integrará conforme a lo siguiente:
 - a) 40% de los recursos se distribuirán en razón directa a la población de cada Municipio;
 - b) 30% de los recursos se distribuirán en razón directa al índice de marginación de cada uno de los municipios del Estado;
 - c) 10% de los recursos se distribuirán en razón directa a la recaudación efectiva de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y los derechos por consumo de agua;
 - d) 10% de los recursos se distribuirán en función del número de comunidades existentes en cada Municipio; y
 - e) 10% de los recursos se distribuirán en función al incremento de la recaudación en materia de Impuesto Predial y los derechos de consumo de agua, medido a través de los dos últimos ejercicios.

Esta forma de distribución de los conceptos participables no será aplicable en el evento de que éstos sean inferiores a los percibidos en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente percibida en el año de cálculo, y solo se aplicará el mecanismo de distribución a que refiere la fracción II del presente artículo.

Cuando se ministren al Estado recursos provenientes del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, la distribución de los mismos a los municipios se efectuará mediante la aplicación directa de los coeficientes de distribución establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 6.- Para obtener los porcentajes de distribución de los conceptos participables a los municipios se estará a lo siguiente:

- I. Se determinará el porcentaje que representen los habitantes de cada Municipio en relación a la población total del Estado;
- II. Se determinará el porcentaje que representa la recaudación efectiva de los ingresos de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y los derechos por consumo de agua, de la suma de todos ellos;
- III. a IV. ...

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente Ley, las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes coeficientes:

MUNICIPIO	COEFICIENTE
Acatlán	0.9231
Acaxochitlán	1.2625
Actopan	1.4075
Agua Blanca de Iturbide	0.6891
Ajacuba	0.7950
Alfajayucan	0.9340
Almoleya	0.7369
Apan	1.1057
Atitalaquia	0.8820
Atlapexco	1.0639
Atotonilco el Grande	0.9261
Atotonilco de Tula	1.2962
Calnali	0.8828
Cardonal	0.8897
Cuautepec de Hinojosa	1.5776
Chapantongo	0.7566
Chapulhuacán	1.0302
Chilcuautla	0.7527
El Arenal	0.6862
Eloxochitlán	0.6861
Emiliano Zapata	0.4396
Epazoyucan	0.7164
Francisco I Madero	0.9772
Huasca de Ocampo	0.8332
Huautla	1.0337
Huazalingo	3.6978
Huehuetla	1.1595
Huejutla de Reyes	2.9000
Huichapan	1.5601
Ixmiquilpan	1.9402
Jacala de Ledezma	0.7552
Jaltocán	0.6011
Juárez Hidalgo	0.5229
La Misión	1.1417
Lolotla	0.7030
Metepc	0.7734
Metztitlán	1.1284
Mineral del Chico	0.6144
Mineral del Monte	0.5233
Mineral de la Reforma	3.4683
Mixquiahuala de Juárez	1.1144
Molango de Escamilla	0.7034
Nicolás Flores	0.8548
Nopala de Villagrán	0.9494
Omitlán de Juárez	0.6426

Pacula	0.6789
Pachuca de Soto	7.3719
Pisaflores	1.2226
Progreso de Obregón	0.6689
San Agustín Metzquitlán	0.7279
San Agustín Tlaxiaca	0.9913
San Bartolo Tutotepec	1.3744
San Felipe Orizatlán	2.1576
San Salvador	0.9750
Santiago de Anaya	0.6727
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	0.8852
Singuilucan	0.9805
Tasquillo	0.7138
Tecozautla	1.1509
Tenango de Doria	0.9337
Tepeapulco	1.3529
Tepehuacán de Guerrero	1.1840
Tepeji del Rio de Ocampo	2.0642
Tepetitlán	1.1466
Tetepango	0.5122
Tezontepec de Aldama	1.1600
Tianguistengo	0.9781
Tizayuca	2.5471
Tlahuelilpan	0.7653
Tlahuiltepa	1.0660
Tlanalapa	0.5749
Tlanchinol	1.2334
Tlaxcoapan	0.7894
Tolcayuca	0.6031
Tula de Allende	2.4178
Tulancingo de Bravo	3.2068
Villa de Tezontepec	0.4992
Xochiatipan	1.2491
Xochicoatlán	0.7424
Yahualica	0.9804
Zacualtipán de Ángeles	1.0356
Zapotlán de Juárez	0.6982
Zempoala	1.1657
Zimapán	1.4844
Total	100.0000

Artículo 9.- Las Participaciones Federales a recibir por los Municipios nunca serán inferiores a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 9 BIS.- La distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación para los municipios, se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (0.5CP_{i,t} + 0.5CA_{i,t})$$

$$CP_{i,t} = \frac{\frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}$$

$$CA_{i,t} = \frac{\frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}$$

Donde:

$T_{i,t}$ Es la participación del Municipio i en el año t .

$T_{i,13}$ Es la participación que el Municipio i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

$\Delta FOFIR_{13,t}$ Es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$P_{i,t}$ Es la recaudación de Impuesto Predial del Municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; la Secretaría podrá optar por utilizar los formatos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

$A_{i,t}$ Es la recaudación por concepto de derechos por suministro de agua del Municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; la Secretaría podrá optar por utilizar los formatos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Σi Es la suma de todos los Municipios respecto de la variable que le precede.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, solo se considerarán para fines de registro recaudatorio el Impuesto Predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo reportado en la cuenta pública de los citados ingresos.

Los municipios recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que el Municipio recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con la fórmula establecida.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

Artículo 9 TER.- En los casos en que el Estado reciba recursos provenientes del Fondo de Compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 4 de la presente Ley, éstos se distribuirán entre los municipios tomando como base para los siguientes elementos:

- I. 70% se distribuirá tomando como base la población reportada en la última información oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II. 30% se distribuirá con base en el Índice de Transparencia de la Información Hacendaría Municipal.

La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá y actualizará en cada ejercicio los criterios que conforman el Índice de Transparencia de la Información Hacendaría Municipal señalado como componente de distribución del Fondo de Compensación.

Los municipios que reciban recursos de este fondo deberán cumplir las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 11.- DEROGADO

Artículo 12.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, mismas que podrán ser afectadas, previa autorización del Congreso del Estado e inscripción a petición de dichos municipios ante la Secretaría de Finanzas y Administración o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal en los Registros de Obligaciones y Empréstitos respectivos, para el pago de obligaciones contraídas por aquellos a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, para efectos de su inscripción en los Registros de Obligaciones y Empréstitos Federal o Estatal, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, será público, y deberá permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Municipio, así como el destino definido en los instrumentos que formalizan la obligación.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Ayuntamientos a través de las presidencias municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

- I. DEROGADA
- II. DEROGADA
- III. a VII. ...

Artículo 17.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, estará integrada por un Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, un Representante de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social y 7 Representantes de los municipios, de los cuales se elegirán uno por cada zona, siendo la zonificación la siguiente:

- I. a VII. ...

Artículo 19.- DEROGADO

Artículo 20.- ...

- I. ...
- II. Los recursos que los municipios reciban, se destinarán exclusivamente, al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema y atendiendo preeminentemente a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y las zonas de atención prioritaria. Los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social, se destinarán a los siguientes rubros:
 - A) a J) ...
 - K) Otros rubros señalados en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos del fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.
- III. Los municipios podrán disponer hasta de un 2% del total de los recursos del Fondo que les corresponda para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual

deberá ser convenido entre la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que para el ejercicio del Fondo emita el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

IV. ...

A) a D) ...

- E) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus delegaciones estatales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como con base en el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social del Estado y sus municipios. Asimismo, los municipios, deberán proporcionar la información adicional que soliciten dichas secretarías para la supervisión y seguimiento de los recursos; y
- F) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el Gobierno del Estado, para que éste publique la información correspondiente al Municipio.

V. ...

VI. El Estado distribuirá entre los municipios, los recursos del Fondo, mediante una fórmula igual a la utilizada por la Federación que enfatice el carácter distributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios con mayor magnitud de pobreza extrema; para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VII. El Estado, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social Federal, mismo que deberá suscribir a más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal, calculará la distribución del Fondo correspondiente a sus municipios y la publicará a más tardar el día 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como, la fórmula utilizada y su metodología; y

VIII. ...

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el año 2013.

Los municipios podrán afectar hasta un 25% del monto que anualmente les corresponda por concepto de este Fondo como fuente de pago de obligaciones que contraiga con la Federación o con instituciones de crédito que operen en territorio nacional, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban en los Registros de Obligaciones y Empréstitos Federal o Estatal.

Artículo 21.- ...

Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo reciban los municipios, se destinarán, exclusivamente, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

...

El Estado distribuirá los recursos que correspondan a sus municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

...

En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad, podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa acreditación del incumplimiento, la afectación y retención con cargo a los recursos de este Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, a efectos de saldar los adeudos correspondientes; lo anterior, siempre y cuando dichos adeudos tengan una antigüedad mayor de noventa días naturales.

Artículo 23.- Los fondos que reciba el Estado y, en su caso, los Municipios, así como sus accesorios no podrán destinarlos a fines distintos a los que expresamente se encuentren previstos en este Capítulo o a las leyes que los sustenten y solo podrán ser afectados y otorgados en garantía en los casos en que dichas disposiciones lo prevén.

CAPÍTULO VI DEL USO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES COMO GARANTÍA DE PAGO Y OTROS RECURSOS FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 24.- DEROGADO

ARTÍCULO 25.- DEROGADO

ARTÍCULO 26.- DEROGADO

ARTÍCULO 27.- DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio, los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se transferirán a los municipios de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de Ley de Coordinación Fiscal Federal, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} Z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El criterio de distribución del excedente de formula tiene carácter preliminar y podrá ser modificado durante el ejercicio una vez que el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social de a conocer los factores por Municipio. En este caso solo durante el ejercicio 2014 se podrán efectuar los ajustes correspondientes respecto a la ministración del incremento.

CUARTO.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

EJERCICIO FISCAL	PORCENTAJE DE RETENCIÓN
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 84

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda del Estado, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **59/2013**.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es facultad del Gobernador del Estado, iniciar Leyes y Decretos, por lo que los integrantes de la Comisión que dictamina consideramos que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO. Que Hidalgo es un Estado con profundas desigualdades sociales y regionales. En tanto que el sur se ha beneficiado por el desarrollo industrial, educativo y turístico, así como por la conectividad carretera con que actualmente cuenta dicha región de nuestra Entidad, el norte aún mantiene altos índices de marginación. Si bien los indicadores de pobreza y pobreza extrema han mejorado substancialmente en los últimos 5 años, al disminuir un 10% el total de personas que se encuentran en situaciones precarias de alimentación, salud y empleo, el 60% de los hidalguenses, más de un millón y medio de ellos, no han logrado dejar atrás la falta de alguno o algunos satisfactores básicos de subsistencia.

CUARTO. Que la capacidad del Gobierno para enfrentar estos grandes retos, se ha visto en extremo limitada. Con una estructura financiera altamente dependiente de transferencias federales, muchas de ellas etiquetadas para programas específicos, y la necesidad de mantener una sana política de endeudamiento, por lo que resulta indispensable revisar la estructura de los ingresos estatales, fortaleciendo los aspectos tributarios y su administración.

QUINTO. Que en nuestro País, la recaudación tributaria ronda el 13% del Producto Interno Bruto (sin considerar los derechos a los hidrocarburos). Si se compara con el 19% promedio de América Latina y el 26% promedio reportado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el rezago es alto. Asimismo, la proporción de ingresos propios respecto del total de ingresos estatales, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) llega a ser de menos del 8% en promedio, en tanto que en países de la OCDE el porcentaje llega a ser superior al 20%. De igual forma, es muy contrastante el 3.5% que representa la recaudación Estatal y Municipal del total de la recaudación nacional de México, contra el 24% que representa el esfuerzo tributario de los niveles subnacionales en países con sistema de gobierno federal que son miembros de la OCDE.

SEXTO. Que el Gobierno del Estado pudiera encontrarse tentado a incrementar tasas y tarifas de impuestos y servicios prestados por éste. Sin embargo, uno de los señalamientos más significativos del sector productivo y, en general, de los ciudadanos hidalguenses que hoy ya contribuyen al gasto público, es con relación a la alta evasión y elusión fiscal que se presentan en nuestro sistema tributario, además de la gran cantidad de operaciones que se realizan en el sector informal de la economía y que no reportan contribuciones al erario público. Sin duda, el combate a estas situaciones es uno de los elementos que se persigue afrontar con la Iniciativa en estudio, y otras que en su momento la habrán de complementar.

SÉPTIMO. Que también es cierto que existe un sector importante de contribuyentes que no tributan, o han dejado de tributar, en razón de lo complejo que resulta, en ocasiones, cumplir con las obligaciones fiscales vigentes. Por ello, se pretende estimular el cumplimiento voluntario de las mismas a través del fortalecimiento de las áreas de atención al contribuyente, así como de una mayor implementación de tecnologías de la información y de sistemas telemáticos.

OCTAVO. Que por otra parte, en un sistema federal como el nuestro, la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno requiere de una constante interacción entre Federación, Estados y Municipios. En este sentido es importante que el Gobierno del Estado mantenga un seguimiento constante y permanente en el cálculo y entero de las participaciones, aportaciones y recursos extraordinarios que le son otorgados año con año; asimismo, es importante que

Hidalgo adquiera un papel más relevante y trascendente en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a efectos de generar propuestas que, sin detrimento de otras Entidades Federativas, permitan una mayor derrama de recursos a nuestro Estado. En este mismo orden de ideas, es importante recalcar la visión municipalista que la presente Administración Gubernamental ha decidido imprimir a su mandato; por ello, también se fortalecerán las áreas encargadas de la coordinación con Ayuntamientos, con el fin de orientar y coadyuvar en el fortalecimiento hacendario municipal.

NOVENO. Que en este contexto es indispensable establecer un nuevo esquema hacendario para el Estado de Hidalgo, fortaleciendo las áreas encargadas de los ingresos tributarios y no tributarios, con el propósito de incrementar la recaudación de contribuciones locales y federales coordinadas, y mejorar la administración de las aportaciones y participaciones federales.

DÉCIMO. Que la Iniciativa en estudio es totalmente compatible y concordante con la propuesta de reforma hacendaria que, el pasado 8 de septiembre del 2013, presentara al Honorable Congreso de la Unión el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que tiene por objeto fortalecer la capacidad financiera del Estado Mexicano, mejorar la equidad del sistema tributario y facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con aquél, promover la economía formal, así como fortalecer el esquema de coordinación fiscal entre la Federación, los Estados y los Municipios.

DÉCIMO PRIMERO. Que de igual forma, las acciones planteadas en la Iniciativa de mérito se apegan a los postulados plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, mismo que enuncia como objetivo estratégico el fortalecer la administración de las finanzas públicas estatales, a través de la ampliación de la capacidad recaudatoria, la asignación eficiente de los recursos públicos y el ejercicio transparente y responsable del sistema financiero, logrando con ello, capitalizar al Estado con la obtención de mayores participaciones, garantizar una administración responsable del gasto y la deuda pública, así como promover el desarrollo del mercado interno.

DÉCIMO SEGUNDO. Así, la presente iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley del Sistema de Administración Tributaria, se integra de 25 artículos distribuidos en cinco Títulos, los cuales contienen disposiciones que organizan y facultan al organismo para el adecuado desarrollo y cumplimiento de sus fines y de su objeto.

El **Título Primero** consta de dos capítulos, en los que se establece que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley, entre las que se encuentran las de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, ejerciendo aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.

En el **Título Segundo**, que se constituye de 3 capítulos, en los que se señala la forma de gobierno, estableciendo que la máxima autoridad será su Junta de Gobierno, que el Jefe del Sistema de Administración Tributaria, será propuesto por el Secretario de Finanzas y Administración y autorizado por el Gobernador del Estado, las causas de remoción y sus facultades.

Se establece en el **Título Tercero** que el personal del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo debe constituirse como un grupo de servidores públicos calificado, profesional y especializado, por lo que estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral.

En el **Título Cuarto**, se establecen las disposiciones generales del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, señalando que podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Por último en el **Título Quinto** se establece que se atenderán las obligaciones que sobre transparencia e información les imponen las leyes de la materia, y difundirán entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema Internet, la información relativa a la legislación, reglamentos y disposiciones de carácter general.

DÉCIMO TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos las Primeras Comisiones que dictaminan, coincidimos en la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruíz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Se crea el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2. El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales señaladas el artículo 1° del Código Fiscal del Estado de Hidalgo contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a esos contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Las contribuciones federales y municipales que por virtud de los convenios de coordinación fiscal celebre el Estado, serán administrados por el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo en términos de la legislación aplicable.

El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos.

Artículo 3. El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo gozará de autonomía de gestión para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4. El domicilio del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo será la Ciudad de Pachuca de Soto, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, podrá contar con oficinas al interior del Estado de Hidalgo, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al Reglamento Interior que expida el Gobernador del Estado de Hidalgo y a las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

Artículo 5. Para la realización de su objeto, el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo contará con los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean otorgados, así como con las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo.

En adición a las asignaciones para cubrir su gasto ordinario, el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo recibirá anualmente recursos para destinarlos al mejoramiento de la infraestructura y servicios de atención al contribuyente, la modernización y automatización integral de sus procesos, la investigación e incorporación de nuevas tecnologías en apoyo de las funciones recaudadoras y fiscalizadoras. Estos recursos se asignarán con base en los esfuerzos de productividad y eficiencia del propio órgano, una vez que se hayan tomado en

cuenta aquellos factores que determinan la evolución de la recaudación y que sean ajenos al desempeño del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo. La Junta de Gobierno, a más tardar en su última sesión de cada ejercicio, determinará los montos requeridos, su calendarización, así como los programas que quedarán cubiertos por estos fondos en el año siguiente. Para estos efectos, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo constituirá un fideicomiso de administración y pago en el que serán depositados dichos recursos y en donde la Junta de Gobierno será el Comité Técnico del mismo.

Artículo 6. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, por conducto de las áreas dedicadas a la concentración, custodia y administración de fondos y valores, prestará en forma gratuita y de conformidad con lo que establece el presente Capítulo y las disposiciones jurídicas aplicables, la asesoría y los servicios necesarios al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo.

Con base en la información y requerimientos que al efecto presente el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, las áreas dedicadas a la concentración, custodia y administración de fondos y valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo harán las provisiones necesarias para devolver a los contribuyentes, por cuenta de dicha Secretaría, las cantidades que, en su caso, corresponda, por lo que hace a contribuciones estatales. Las contribuciones federales estarán a lo dispuesto en las leyes y disposiciones normativas de dicho orden de gobierno.

El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo y las áreas dedicadas a la concentración, custodia y administración de fondos y valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo convendrán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos y las condiciones bajo los cuales se efectuarán dichas devoluciones.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7. El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios cuando, conforme a los convenios en que el Estado sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales del orden estatal;
- III. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;
- IV. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscal, de conformidad con las leyes y convenios en materia fiscal;
- V. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las mismas;
- VI. Participar en la negociación de los convenios que lleve a cabo el Ejecutivo Estatal en materia fiscal, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- VII. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la información y asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros Estados, de los Municipios y de la Federación, siempre que con dichas instancias se tengan celebrados los convenios respectivos, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

- VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno del Estado en materia fiscal;
- IX. Elaborar los criterios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que conceda el Estado, analizando los efectos en sus ingresos, a efectos de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo pueda someterlos a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, proponiendo los montos globales que corresponderán a estos conceptos;
- X. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XI. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales;
- XII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones y los aprovechamientos que la legislación fiscal estatal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes;
- XIII. Diseñar, administrar, operar y resguardar la base de datos para el sistema de información fiscal, proporcionando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado;
- XIV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria;
- XV. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, convenios y disposiciones que con base en ellas se expidan;
- XVI. Realizar estudios en materia tributaria, con la participación de organismos públicos y privados; y
- XVII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS

Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo contará con los órganos siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Jefe; y
- III. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. La Junta de Gobierno del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo se integrará por:

- I. El Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Ingresos;
- III. El Director General de Política de Ingresos y Legislación Tributaria;
- IV. El Director General de Coordinación Fiscal; y
- V. El Procurador Fiscal del Estado.

A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá siempre el Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, con voz pero sin voto.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, en la elaboración de las medidas de política fiscal necesarias para la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Finanzas y Administración le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;
- II. Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en materia fiscal corresponda expedir o promover a la propia Secretaría;
- III. Aprobar los programas y presupuestos del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 5, fracción IV, de la presente Ley;
- IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo y sus modificaciones correspondientes;
- V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VII. Estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas sobre mejora continua que incluyan los aspectos relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la lucha contra la evasión, la elusión, y la corrupción, la mejor atención al contribuyente, la seguridad jurídica de la recaudación y del contribuyente, la rentabilidad de la fiscalización, la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento, que sean elaboradas por las unidades administrativas del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, como responsable de la política tributaria, los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración tributaria; y
- IX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo o el Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes. Las ausencias del Secretario de Finanzas y Administración serán cubiertas por el Subsecretario de Ingresos.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12. El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo contará con un Contralor Interno, quien podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, así como con una unidad administrativa encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público y su organización interna. El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo realizará cuatrimestralmente una evaluación de la administración tributaria en función de los objetivos y metas aprobados.

CAPÍTULO III DEL JEFE

Artículo 13. El Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo será propuesto por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo y nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con conocimientos y experiencia de cuando menos cinco años en materia fiscal;
- III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, en los Estados, en el Distrito Federal, en Municipios, en organismos descentralizados, en empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, podrá ser removido por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- III. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;
- IV. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;
- V. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses. En las ausencias del Jefe, el Secretario de Finanzas y Administración podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente. Dicho funcionario deberá ser un funcionario fiscal superior de libre designación; y
- VI. Cuando sin justificación incumpla las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.

Artículo 15. El Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo;

- III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, los programas y anteproyectos presupuestales, el anteproyecto de Reglamento Interior y sus modificaciones, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público;
- V. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo;
- VI. Fungir como enlace entre el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo y las administraciones públicas federal, estatales y municipales en los asuntos vinculados con las materias fiscal y de coordinación fiscal;
- VII. Participar en la negociación de los convenios que lleve a cabo el Ejecutivo Estatal en materia fiscal;
- VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en materia fiscal; y
- IX. Aquéllas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. El personal del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo debe constituirse como un grupo de servidores públicos calificado, profesional y especializado, por lo que estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral.

Artículo 17. El personal del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo se registrará por los principios siguientes:

- I. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales;
- II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción y requisitos de cada puesto;
- III. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo y la promoción de los funcionarios fiscales, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios; y
- IV. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo establezca.

Artículo 18. La Junta de Gobierno del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo emitirá los manuales y las disposiciones reglamentarias para mejor proveer las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. El Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Las instancias y comités que se constituyan tendrán como objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración tributaria y la aplicación de la legislación fiscal, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales y de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN, LA TRANSPARENCIA Y LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 21. Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación, el Estado y sus Municipios, así como de garantizar el estricto cumplimiento de las leyes de Coordinación Fiscal y Estatal, el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, publique la información relativa a la recaudación, padrones de contribuyentes y demás que corresponda en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en los plazos que determinen dichas Leyes, y los convenios que de ellas deriven.

Artículo 22. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo y el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo atenderán las obligaciones que sobre transparencia e información les imponen las leyes de la materia, y difundirán entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema Internet, la información relativa a la legislación, reglamentos y disposiciones de carácter general. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas dentro de las 24 horas siguientes a la que se haya generado dicha información o disposición.

Artículo 23. La Contraloría Interna del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo vigilará el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Junta de Gobierno, fundamentalmente, el sistema de evaluación del desempeño, y, en su caso, someterá a consideración del Jefe del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, las mejoras que estime pertinentes.

Artículo 24. Los servidores públicos que, en el ejercicio de las atribuciones que las leyes de la materia les otorguen como entes de fiscalización y control, que tengan conocimiento de información de tipo fiscal, estarán obligadas a guardar absoluta reserva de los datos a los que tengan acceso, en los términos del artículo 92 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 25. En las tareas de recaudación y de fiscalización del Gobierno del Estado de Hidalgo, el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo estará a lo dispuesto en materia de evaluación del desempeño en los términos que establezcan la legislación y disposiciones vigentes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero del 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración realizará todos los cambios normativos a las disposiciones reglamentarias y administrativas para el cabal cumplimiento de la presente Ley, con antelación a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores que vienen prestando sus servicios a la misma, y que deban incorporarse al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo. Los derechos de los trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

QUINTO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo que pasen a formar parte del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SEXTO. Los juicios, recursos o cualquier otro medio de defensa interpuesto por los particulares, ante los Tribunales del fuero federal, común o cualquiera otra instancia, en contra de actos o resoluciones emitidos por las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, que con la entrada en vigor de la presente Ley, pasen a formar parte del Sistema de Administración Tributaria, se seguirán tramitando ante la Procuraduría Fiscal del Estado, hasta su total conclusión.

SÉPTIMO. La defensa del interés fiscal del Estado, tratándose de la tramitación de recursos administrativos, juicios, inclusive el de garantías, derivados de los medios de defensa que interpongan los particulares, municipios y entidades, ante los Tribunales del fuero común, federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, en contra de actos emitidos por las unidades administrativas que formen parte del Sistema de Administración Tributaria, será competencia de la Procuraduría Fiscal del Estado, en lo que a su conocimiento, trámite, substanciación y resolución corresponda.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, pasen a formar parte del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Hidalgo, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de esta Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 85

QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda del Estado, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **61/2013**.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que señalan los artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.**

TERCERO. Que la Iniciativa en estudio, atiende al planteamiento efectuado en el documento rector de la presente Administración Gubernamental contenido en el Eje 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2011–2016, que contempla el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal, mediante la consolidación y diversificación de las fuentes de ingresos estatales, una eficiente política recaudatoria, que considere la ampliación de la base de contribuyentes, que permita contar con los recursos para seguir fortaleciendo la infraestructura básica de la Entidad, en beneficio de los hidalguenses.

CUARTO. Que el fortalecimiento de la política recaudatoria de ingresos propios es tarea fundamental de la presente administración, lo que permitirá por una parte disponer de recursos para el financiamiento del desarrollo estatal y por la otra, permitirá acceder a más recursos federales, tomando en cuenta que la Federación considera un esquema de incentivos, para aquellos Gobiernos Estatales que mayor esfuerzo realicen en materia de incremento de los ingresos propios.

QUINTO. Que en este tenor, consideramos que es tarea fundamental mantener, eficientar y diversificar las fuentes de ingresos locales, tarea en donde la participación de los municipios de la Entidad será trascendental, para estar en posibilidades de cumplir con los niveles de recaudación que permitan darle sustento a los proyectos para el desarrollo integral de nuestro Estado.

SEXTO. Que la economía mexicana no está exenta del contexto económico mundial, ya que presenta una marcada desaceleración económica, debido a que en lo externo se ha perdido dinamismo y en lo interno, un menor ritmo en el sector de la construcción y una disminución en la producción petrolera. Sumado a este entorno de menor dinamismo de la economía nacional, que presiona a la baja los ingresos tributarios, las finanzas públicas muestran presiones para el siguiente Ejercicio Fiscal, derivadas de una previsión de menores participaciones para las entidades federativas.

SÉPTIMO. Que la Iniciativa en estudio prevé ingresos por un monto total de 28 mil 453 millones 231 mil 567 pesos, cifra superior en un 4.63% a la presupuestada en el Ejercicio inmediato anterior, sin considerar los empréstitos cuya contratación autorizó el Congreso del Estado.

En el rubro de Ingresos Propios, se estima una recaudación de 2 mil 992 millones 508 mil 931 pesos, que se conforman por impuestos locales, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes del Estado y servicios de organismos descentralizados. Destaca el esfuerzo que la presente administración realiza para incrementar la base de contribuyentes, así como para disuadir y reducir a su mínima expresión la evasión y la elusión fiscal, buscando siempre la simplificación en materia tributaria.

Con base en información contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, aprobado por la Cámara de Diputados Federal, se estiman ingresos por Participaciones Federales por un monto de 9 mil 589 millones 283 mil 973 pesos, con un crecimiento del 8% respecto al Ejercicio anterior.

En el rubro de Fondos de Aportaciones Federales, se tiene considerado recibir 15 mil 840 millones 727 mil 512 pesos y por Convenios de Colaboración Administrativa 30 millones 711 mil 151 pesos.

OCTAVO. Que en este contexto, los Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto consideramos procedente aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

Artículo 1. La Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
1 Impuestos	875,729,984.00
1.1 Impuestos sobre los ingresos	3,922,323.00
1.2 Impuestos sobre el patrimonio	118,135,006.00
1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	288,751,842.00
1.5 Impuestos sobre nóminas y asimilables	464,805,366.00
1.7 Accesorios	115,447.00
4 Derechos	1,798,095,815.00
4.3 Derechos por prestación de servicios	1,798,095,815.00
5 Productos de tipo corriente	67,938,499.00
5.1 Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	49,969,212.00
5.9 Otros productos que generan ingresos corrientes	17,969,287.00
6 Aprovechamientos de tipo corriente	182,482,561.00
6.1 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	119,839,168.00
6.2 Multas	11,797,210.00
6.9 Otros aprovechamientos	50,846,183.00
7 Ingresos por ventas de bienes y servicios	68,262,072.00
7.3 Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	68,262,072.00
8 Participaciones, Aportaciones y Convenios	25,460,722,636.00
8.1 Participaciones	9,589,283,973.00
8.2 Aportaciones	15,840,727,512.00
8.3 Convenios	30,711,151.00
TOTAL	28,453,231,567.00

Artículo 2. En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante pago diferido, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 3. El pago extemporáneo de contribuciones omitidas o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual.

Artículo 4. Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones públicas, bancarias y establecimientos comerciales autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causará una Cuota de Administración a razón de \$15.00.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda facultado para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por la prestación de servicios por los que no se establezcan derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este artículo se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en los mercados nacionales;
- II. Las contribuciones que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia en los mercados nacionales e internacionales, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en términos de eficiencia económica y saneamiento financiero; y
- III. Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización y se otorguen de manera general.

Las contribuciones que no sean debidamente validadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobadas por el Congreso del Estado, para regir en el Ejercicio Fiscal 2014, no podrán ser cobradas por las dependencias o entidades paraestatales. Para tal efecto, continuarán vigentes las últimas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se trate de multas, en cuyo caso aplicarán las vigentes en el momento de la comisión de la infracción que les da origen.

A las dependencias y entidades paraestatales que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el Ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Las entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el Ejercicio Fiscal 2014 a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe mensual sobre los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el periodo, para su consolidación en el Sistema de Cuentas Estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración. La Secretaría, una vez analizado el informe, procederá a validar la ministración de recursos presupuestales que en su caso corresponda.

Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal,

deberán entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el 15 de enero del año 2015, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Artículo 6.- Los ingresos que en términos del Código Fiscal del Estado se consideren productos, se establecerán en los términos contractuales correspondientes, vigilando que la contraprestación que por este concepto corresponda al Estado atienda a las condiciones más favorables posibles para la Hacienda Pública del mismo.

La Secretaría de Finanzas y Administración establecerá los criterios para fijar las contraprestaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 7.- Los ingresos de las unidades generadoras podrán destinarse, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de éstas, y hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga, el uso o aprovechamiento de bienes, o la prestación de servicios por los cuales se cobra una contribución.

Las entidades paraestatales a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal validado por la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público, para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada en la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal 2014, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe, para las contribuciones que perciba la entidad paraestatal.

Artículo 8.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

Artículo 9.- Las contribuciones contenidas en la presente ley, cuyo cobro corresponda a la administración pública centralizada, así como a las entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, serán recaudadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, quedando sin efecto los convenios o disposiciones legales en los que se autorice a éstas el cobro directo de las mismas.

Artículo 10.- Lo establecido en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 que anteceden, se aplicará a los ingresos que reciban las dependencias y entidades paraestatales, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 11.- Las entidades paraestatales deberán llevar su registro de ingresos armonizado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la legislación aplicable, así como cumplir con sus obligaciones fiscales, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

La Secretaría de Finanzas y Administración consolidará y concentrará los ingresos de las entidades paraestatales provenientes de los derechos, productos y aprovechamientos que recauden de manera directa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero del año 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, el Poder Ejecutivo del Estado, estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Las cantidades que se establecen como ingreso por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2014.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 87

QUE AUTORIZA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda del Estado, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2013 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **60/2013**.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que señalan los artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**.

TERCERO. Que los artículos 134 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente, establecen que los recursos públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio, constituye un ejercicio pleno de responsabilidad, al ser elaborado con base en criterios de política económica emitidos por el Gobierno Federal, mismos que consideran las proyecciones económicas que para el próximo año existen, tanto para el País, como para nuestra Entidad, sin perder de vista el entorno mundial en donde se prevé un crecimiento limitado en algunas de las principales economías, las cuales pueden impactar negativamente en el desenvolvimiento nacional en caso de concretarse un menor crecimiento respecto a las tendencias de recuperación observadas.

QUINTO. Que dentro de la Iniciativa de mérito, se incluyen acciones que buscan acelerar el crecimiento económico para hacer de Hidalgo un Estado más competitivo y productivo a través de mayor inversión en infraestructura; fomentando el desarrollo regional; incrementando la productividad del campo; fortaleciendo el desarrollo social a favor de la población más vulnerable; brindando una educación de calidad; impulsando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; fortaleciendo las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública; y promoviendo el cuidado y la protección del medio ambiente.

SEXTO. Que para el Ejercicio Fiscal 2014, la actual administración ha orientado las políticas, los programas y el gasto público, de tal manera que permitan alcanzar los resultados esperados y se les pueda dar un adecuado seguimiento.

SÉPTIMO. Que por medio de la vinculación del presupuesto con los programas sectoriales derivados de la planeación estatal, se asegura que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 sea el instrumento al que se enlacen las políticas públicas, programas y recursos de la administración pública, sujetos a evaluación y seguimiento.

OCTAVO. Que como un hecho sin precedentes en el presupuesto, la integración de indicadores de resultados de los programas presupuestarios, permitirá dar puntual seguimiento al grado de avance en el logro de los objetivos y las metas y, en su caso, hacer los ajustes necesarios para garantizar su cumplimiento.

NOVENO. Que para el Ejercicio Fiscal 2014 se somete a la consideración de este Congreso, un gasto neto total equivalente a 28 mil 453 millones 231 mil 567 pesos, lo que representa un incremento de 4.63% respecto al autorizado en el año 2013.

DÉCIMO. Que la propuesta de gasto 2014 que se presenta a consideración de esa Soberanía, está elaborada en el marco de la profundización progresiva del presupuesto por resultados, el mismo que busca mejorar la calidad del gasto público para lograr que la sociedad perciba los beneficios del crecimiento y la provisión eficiente de los bienes y servicios.

Así, la Iniciativa en estudio se integra por una estructura de cuatro títulos. El primero de ellos aborda las asignaciones del presupuesto de egresos, estableciéndose con precisión los montos de las erogaciones a efectuarse de acuerdo a diferentes clasificaciones de gasto, mismas que están acordes a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. De tal suerte, que se incorporan por primera vez, las siguientes clasificaciones: por Objeto del Gasto; Administrativa; Funcional; por Tipo de Gasto; Programática y un Analítico de Plazas del Ejecutivo del Estado.

El Título Segundo, establece las responsabilidades en que incurren los entes públicos en el manejo de los recursos federales provenientes de los denominados fondos de aportaciones, los cuales tienen un destino específico de gasto y no permiten un manejo diferente para el que han sido programados.

De manera especial en este título se enfatiza la distribución de los recursos a municipios, señalando los fondos de donde provienen los recursos que se transfieren a este orden de gobierno, a efecto de que éstos tengan certeza y claridad en el origen y posible destino de los recursos que administran, para un mejor ejercicio de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación, toda vez que los municipios son responsables de administrarlos con eficiencia y eficacia.

Los lineamientos generales para el ejercicio eficiente del gasto son materia del Título Tercero, en el cual se proporciona a las dependencias y entidades información trascendental para el ejercicio cotidiano de los recursos públicos, lo que les permite certeza en su actuar ante diferentes procedimientos, tales como adecuaciones presupuestarias, adquisiciones, inversión pública y subsidios. El Título se ve reforzado con disposiciones de control establecidas para partidas específicas de gasto y la austeridad a guardar en materia de servicios personales.

El Título Cuarto incorpora relevantes disposiciones a observar por los entes públicos en general, respecto al presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño, así como las directrices a observar en el tema de armonización presupuestal y contable.

DÉCIMO PRIMERO. Que los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda consideramos que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el año 2014 es un instrumento clave para promover el desarrollo económico y social de nuestro Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE AUTORIZA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público para el año 2014, así como la contabilidad y la integración financiera correspondiente a los entes públicos, se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones establecidas en otros ordenamientos legales y en este Decreto.

La interpretación del presente Decreto, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, de acuerdo a sus atribuciones.

En la ejecución del gasto público, las dependencias y entidades, deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, prioridades y estrategias, establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, implementando la metodología del marco lógico como instrumento de la gestión para resultados.

Los entes públicos deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto para sus respectivos programas presupuestales, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 43 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan, sólo podrán ejercerlos conforme al presupuesto autorizado y en su caso, a través de las ampliaciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 2. Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Anexos:** Las desagregaciones de gasto e información complementaria que forman parte integral del Decreto de Presupuesto de Egresos de Hidalgo para el año 2014;
- II. **CISCMRDE:** La Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público;
- III. **CONAC:** El Consejo Nacional de Armonización Contable;
- IV. **CACEH:** El Consejo de Armonización Contable del Estado de Hidalgo;
- V. **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VI. **Decreto:** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el año 2014;
- VII. **Dependencias:** Las secretarías que como tales establece la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- VIII. **Entes Públicos:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los organismos autónomos; los municipios; y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- IX. **Entidades:** Los organismos descentralizados, de la administración pública paraestatal y paramunicipal, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos constituidos por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, y las que así determine la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;
- X. **Gasto Neto Total:** La totalidad de las erogaciones aprobadas en este presupuesto, correspondientes a los entes públicos, contenidos en este Decreto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014;
- XI. **GpR:** La Gestión para Resultados;
- XII. **MIR:** La Matriz de Indicadores para Resultados;
- XIII. **MML:** La Metodología del Marco Lógico;
- XIV. **Organismos Autónomos:** Los definidos con este carácter por la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XV. **PAE:** El Programa Anual de Evaluación;
- XVI. **PbR:** El Presupuesto basado en Resultados;
- XVII. **PEF:** El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014;
- XVIII. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

- XIX. **Planeación del Desarrollo:** Esquema articulado de diferentes instrumentos de planeación estatal, encabezados por el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, los programas sectoriales, regionales y especiales que de él derivan, así como la vinculación existente entre la planeación estatal con la de otras instancias de gobierno como son la federal y municipal;
- XX. **POA:** El Programa Operativo Anual;
- XXI. **Poderes:** El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;
- XXII. **Programa Presupuestal:** Categoría programática que permite organizar en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos derivadas de la planeación del desarrollo, a cargo de los ejecutores de gasto estatal para el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- XXIII. **SEED:** El Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;
- XXIV. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXV. **Secretaría de Planeación:** La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metroplitano;
- XXVI. **SIFAP:** El Sistema Integral de Finanzas y Administración Pública; y
- XXVII. **UTED:** La Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño.

Artículo 3. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan estrictamente las disposiciones de gasto emitidas en el presente Decreto, así como cualquier otra política, norma y lineamiento, dados a conocer por la Secretaría durante el año 2014.

En la ejecución del gasto público estatal, las dependencias y entidades, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con apego a las metas aprobadas, así como observar en la ejecución de sus actividades los objetivos y estrategias establecidos en la planeación del desarrollo.

Los poderes, así como los organismos autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen. El incumplimiento de dichas disposiciones, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La Secretaría esta facultada para interpretar y aplicar las disposiciones del presente Decreto, tendientes a racionalizar, mejorar la eficiencia, la eficacia y el control programático presupuestario de los recursos.

Artículo 5. La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse al Congreso del Estado, será enviada a la Directiva del mismo, en forma impresa y en archivo electrónico, quien turnará dicha información a las comisiones competentes.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

Artículo 6. El Gasto Neto Total previsto en el presente Decreto, importa la cantidad de **\$28,453,231,567 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Millones Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Artículo 7. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los anexos de este Decreto y se observará lo siguiente:

- I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, se distribuyen conforme a lo previsto en el anexo 1 del presente Decreto;
- II. Las erogaciones correspondientes al Clasificador por Objeto del Gasto, que es el instrumento presupuestario que atiende a un carácter genérico y permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea, el capítulo, concepto y partida, conforman el anexo 2 del Decreto;
- III. La Clasificación Administrativa, permite identificar las unidades presupuestales a través de las que se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, se presenta en el anexo 3 de este Decreto;
- IV. El anexo 4 del Decreto se integra con la Clasificación Funcional; que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos;
- V. En el anexo 5 del presente Decreto se incorporan las erogaciones correspondientes a la Clasificación por Tipo de Gasto, mismo que relaciona las transacciones públicas que generan gastos, utilizando los grandes agregados de la Clasificación Económica: gasto corriente; gasto de capital y amortización de la deuda;
- VI. La Clasificación Programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas presupuestarios, constituye el tema del anexo 6 del Decreto;
- VII. La obligación de mostrar el Análítico de Plazas del Ejecutivo del Estado es abordada en el anexo 7 de este Decreto;
- VIII. Las entidades sujetas a seguimiento y control presupuestal se puntualizan en el anexo 8;
- IX. Las erogaciones para transferir los recursos a los municipios están previstas en el anexo 9;
- X. Los límites de percepción ordinaria neta mensual a que se refiere el artículo 50 de este ordenamiento se determinan en el anexo 10;
- XI. Para los efectos de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, los montos máximos que determina el procedimiento de adjudicación que podrán realizar los entes públicos durante el año 2014, se establecen en el anexo 11; y
- XII. En la contratación de obras públicas y conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, los montos que definirán el procedimiento de adjudicación de las obras públicas y servicios relacionados con éstas, que podrán realizar los entes públicos durante el año 2014, serán los señalados en el anexo 12.

Las asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del Ejercicio Fiscal anterior, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del Ejercicio Fiscal en que se devengaron, se presenta dentro del Clasificador por Objeto del Gasto, mismo que no forma parte de los recursos presupuestales del ejercicio 2014.

Artículo 8. La administración, el control programático presupuestario y los procedimientos para promover la eficiencia en el ejercicio del gasto público, así como la autorización, seguimiento y evaluación financiera, están a cargo de la Secretaría.

Artículo 9. La Secretaría autorizará la afectación presupuestal de los ramos generales de gasto, particularmente los asociados con acciones de impacto generalizado tales como: provisiones salariales, erogaciones para contingencias y deuda pública, incluidos los adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 10. La autorización, seguimiento y evaluación financiera del gasto, está a cargo de la Secretaría. La evaluación de los programas a cargo de las dependencias y entidades tendrá una MIR, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos. Para la actualización de ésta, se deberán considerar los avances y resultados del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios y de las metas contenidas en los programas derivados de la planeación del desarrollo, de las evaluaciones realizadas conforme al PAE y de los criterios o recomendaciones, que en su caso emita la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LAS ENTIDADES SUJETAS A SEGUIMIENTO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL

Artículo 11. Sin excepción, las entidades de la Administración Pública Estatal, estarán sujetas a seguimiento programático presupuestal, debiendo justificar plenamente los montos a erogar, con base en su POA aprobado por su Junta de Gobierno.

Así mismo, en el ejercicio de los recursos públicos, están obligados a mejorar de forma continua y mantener actualizada la MIR de sus programas presupuestales y proyectos, los cuales deben contener objetivos, indicadores y medios de verificación estructurados en los niveles de: fin, propósito, componente y actividad. La construcción de los indicadores se realizará con base en la MML.

Se dará seguimiento a la operación de programas presupuestales y proyectos, para efectos de que se registren los resultados obtenidos y se incorporen de forma continua en el SEED.

Artículo 12. Las entidades de la Administración Pública Estatal quedan obligadas a presentar a la Secretaría, su estimación de ingresos y presupuesto de egresos, cuando les sea requerido, así como informes de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados, los cuáles deberán estar integrados en su MIR conforme a la MML.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del PbR y del SEED, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer la evaluación del desempeño de programas y proyectos.

En todos los casos, las entidades señaladas en el anexo 8, se abstendrán de aplicar cualquier ingreso o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectiva Junta de Gobierno y que no se haya hecho del conocimiento de la Secretaría. El incumplimiento de esta obligación será causa de sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Cuando alguna de estas entidades, omita la presentación de información relacionada con la generación de ingresos o el ejercicio del gasto conforme a las disposiciones aplicables a cada materia, la Secretaría suspenderá la ministración de recursos en tanto no solvante la presentación de los documentos o reportes que corresponda.

Las entidades, deberán informar mensualmente a la Secretaría, sobre su situación financiera, presentando los estados presupuestarios, financieros y económicos establecidos dentro del marco de la armonización contable y presupuestal, en los términos señalados en el artículo 88 del presente Decreto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 13. Las erogaciones previstas en el presente Decreto, cuyo origen corresponde al ramo federal 33, son las siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, distribuido en:
 - a) Fondo para la Infraestructura Social Estatal;
 - b) Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples, distribuido en:
 - a) Asistencia Social;
 - b) Infraestructura Educativa Básica;
 - c) Infraestructura Educativa Media Superior;
 - d) Infraestructura Educativa Superior;
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos, distribuido en:
 - a) Educación Tecnológica;
 - b) Educación de Adultos;
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; y
- VIII. Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Artículo 14. Las erogaciones de cada uno de los fondos señalados en el artículo anterior se encuentran incorporadas en el anexo 1, dentro de los ramos administrativos a los que corresponden.

Artículo 15. La asignación y aplicación de los recursos de cada uno de los fondos señalados en el artículo 13, estarán sujetos a las disposiciones jurídicas y normatividad emitidas por los ámbitos de gobierno federal y estatal.

Artículo 16. Los recursos previstos en este Capítulo son intransferibles, su administración y control es responsabilidad de los entes públicos, facultados dentro de la legislación local para este fin. Con el objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de programas presupuestales y proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades presupuestales responsables de su ejecución, de conformidad a lo establecido en las leyes federales y estatales en la materia.

Dichos entes públicos deberán integrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual, deberán incluir indicadores de desempeño, los que estarán integrados en su respectiva MIR, la cual será presentada a la UTED en la forma y periodicidad que sea requerida, para su evaluación.

De igual manera deberán fortalecer la transparencia de los pagos que se realicen en materia de servicios personales y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos generarán su información financiera de forma organizada y sistematizada, y se publicará mensualmente en sus respectivas páginas de internet, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables. Dicha información será presentada a nivel analítico con desagregación al cuarto nivel para efectos de armonización contable, conforme a lo establecido en el artículo 88 de este Decreto.

Artículo 17. Cualquier otro recurso federal que llegue al Estado, por concepto de subsidios o convenios en apoyo a aspectos específicos de atención por parte de las dependencias federales o estatales, sólo podrá ser ejercido previo ingreso de éstos a la Secretaría, salvo en el caso, de ministraciones relacionadas con obligaciones que estén garantizadas con la afectación de participaciones o aportaciones federales.

Artículo 18. Los entes públicos, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través de los fondos de aportaciones, por convenios federales o subsidios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación, establecidas en los artículos 108 y 134 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 57 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7 fracción IX, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 fracciones II, III, IV y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 19. Previa validación de la Secretaría, los entes públicos encargados del ejercicio y aplicación de los recursos establecidos en el presente Capítulo son los directamente responsables de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales distintos a las participaciones, que reciban, utilizando los medios y herramientas que dicha secretaría tenga establecidos para tal fin.

La información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I. Grado de avance en el ejercicio de las transferencias federales ministradas;
- II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación;
- III. Proyectos y metas de los recursos aplicados, así como indicadores, que deberán incluirse en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se realizará la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer los resultados de la aplicación de dichos recursos establecidos en la MIR. Para la generación de la información sobre los resultados obtenidos, se aplicará lo establecido en el Artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y
- IV. El presupuesto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en el marco de aplicación del PbR, correspondiente al presente Ejercicio Fiscal.

Para ello, deberán observar lo estipulado en las reglas de operación o en la normatividad establecida para generar la información, sobre el origen, aplicación y resultados de los recursos transferidos por el gobierno federal, derivados de aportaciones, subsidios y convenios de coordinación.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS A MUNICIPIOS

Artículo 20. Las erogaciones previstas en el presente Decreto por concepto de participaciones federales, corresponden a información preliminar, misma que se determina con las estimaciones de la recaudación federal participable, sujeta a modificaciones durante el ejercicio.

Por lo anterior, el monto de las participaciones federales esta sujeto a las variaciones y ajustes cuatrimestrales que el gobierno federal realice durante el ejercicio.

Del monto total de los recursos que por concepto de participaciones reciba el Estado, éste ministrará a los municipios una cantidad que no será inferior al 20%, siempre en los términos de las leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal.

El monto estimado y el calendario de ministración de los recursos a distribuir por dicho concepto, se publicarán en el Periódico Oficial, a más tardar el 31 de enero de 2014. Así mismo, durante el ejercicio se publicará información trimestral sobre los recursos recibidos y su distribución por Municipio.

Los municipios deberán cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales y contribuciones a la seguridad social. El incumplimiento a esta obligación será causa de responsabilidad.

Artículo 21. Los municipios serán responsables de administrar con eficiencia y eficacia los recursos recibidos por concepto de participaciones, sin perder de vista su carácter preliminar, una vez que el gobierno federal realice sus ajustes definitivos a los montos ministrados con carácter de anticipo, el gobierno del estado replicará hacia sus municipios los impactos que por este concepto le representen, por lo que los recursos pueden variar en la magnitud que el gobierno federal lo determine en la transferencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los municipios podrán celebrar con la Secretaría convenios de ministración de participaciones, que tengan por objetivo reducir los impactos de las variaciones en la ministración de estos recursos, bajo un criterio de ministración fija sobre presupuesto autorizado, que permita la liquidación de posibles excedentes hacia el final del ejercicio. Con esta medida se busca generar un ahorro presupuestal en los municipios, que les permita afrontar sus compromisos al final del Ejercicio Fiscal.

A los municipios que opten por no firmar convenio, se les realizará su transferencia de recursos con base en el recibido real, el cual supone variaciones mensuales respecto al presupuesto autorizado. Por lo anterior, deberán efectuar las provisiones de recursos para hacer frente a sus compromisos de gasto de operación, como son, entre otros, el pago de impuestos, agua, energía eléctrica y aguinaldos.

Artículo 22. Los recursos del Fondo Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el año 2014, se destinarán al financiamiento de programas, obras y acciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo y que beneficien directamente a municipios con población que se encuentre en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, con base en una fórmula de distribución que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones.

En los términos de la Ley de Coordinación Fiscal federal, los ayuntamientos podrán afectar hasta un 25% de los recursos anuales de este fondo, como garantía y fuente de pago, en la contratación de créditos o empréstitos para la construcción de obra pública productiva.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal estatal, el monto de los recursos a distribuir en este fondo, fórmula, metodología y calendario, se publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 31 de enero de 2014, una vez que el gobierno federal publique las asignaciones estimadas para el Estado y su calendario de ministración, además de suscribir el convenio para el cálculo de la fórmula de distribución con la Secretaría de Desarrollo Social federal.

Artículo 23. La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, tiene como propósito mejorar las administraciones públicas municipales y contribuir a generar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias; por lo que los municipios lo destinarán a la atención de sus obligaciones financieras, incluido el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. La Secretaría efectuará la distribución de estos recursos en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio.

El monto de los recursos a distribuir en este fondo, se publicará en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero de 2014, una vez que el gobierno federal publique las asignaciones estimadas para el Estado y el calendario de ministración de estos recursos.

Artículo 24. Las aportaciones a los municipios bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los municipios serán responsables directos de su aplicación.

Las obras y acciones que los municipios realicen con recursos provenientes de aportaciones, deberán ser dadas a conocer a la población a través de su publicación en medios impresos de difusión masiva y en informes trimestrales a rendir a los gobiernos federal y estatal, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades municipales, serán sancionadas, en los términos de la legislación federal y estatal correspondiente.

Artículo 25. En la aplicación de los recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se observará estrictamente las disposiciones normativas federales y estatales con que se regulan.

El monto de los recursos a distribuir de este fondo se publicará en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero de 2014, así como el calendario de ministración.

Artículo 26. Cuando el Estado sea objeto de apoyo de recursos provenientes del Fondo de Compensación, se distribuirá el 20% a los municipios, con base en criterios establecidos la Ley de Coordinación Fiscal estatal, los cuales se harán del conocimiento mediante publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 27. Los municipios establecerán cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para lo cual contarán con una cuenta por cada fondo, y no deberán realizar transferencias entre los mismos.

Es obligación de los municipios, registrar los recursos que reciban en sus presupuestos y dar a conocer, en su cuenta pública y demás reportes previstos en la legislación local, la información presupuestaria, programática y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos federales que les hayan sido transferidos; para ello, deberán utilizar indicadores estratégicos y de gestión integrados en la MIR.

Adicionalmente, se deberá presentar información de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los lineamientos del CONAC, a efectos de dar cumplimiento con los preceptos de armonización contable.

TÍTULO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO EFICIENTE DEL GASTO

Artículo 28. Los titulares de las dependencias, entidades y los servidores públicos autorizados para ejercer recursos con cargo al presupuesto, serán los responsables de su ejercicio con base en resultados, de la ejecución oportuna y eficiente en las acciones previstas en sus programas presupuestales, así como de alcanzar los objetivos y metas previstas en su POA, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los citados titulares deberán promover medidas administrativas para un adecuado manejo del presupuesto que contribuya a elevar el uso racional de los recursos públicos.

Los citados titulares serán responsables de establecer los mecanismos de control necesarios para la guarda y custodia de la documentación e información del ejercicio de los recursos públicos a su cargo, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos, de conformidad a la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo.

Artículo 29. Es responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades, la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean establecidos, conducidos y alcanzados, aplicando el PbR e integrando indicadores de desempeño en sus respectivas MIR conforme a la MML.

De igual manera, deberán de atender los informes que en materia de gasto, control y auditoría les sean turnados, responsabilizándose de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar. Asimismo, darán cumplimiento a la entrega de información financiera mensual a sus órganos de gobierno, y a su publicación en las páginas de Internet, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 30. Será responsabilidad para los titulares de las dependencias y entidades, de los directores generales, coordinadores o sus equivalentes en las entidades, que ejerzan recursos aprobados en este Decreto, el realizar erogaciones que no se encuentren registradas y devengadas al 31 de diciembre de 2014, así como, contraer compromisos de gasto fuera de los presupuestos aprobados.

Las dependencias y entidades, solo podrán efectuar operaciones y contraer compromisos cuando tenga suficiencia presupuestal. La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a esta disposición. Los servidores públicos que incurran en este tipo de actos, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 31. Siendo la naturaleza del presupuesto de egresos anual, éste inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre del año 2014, por lo que los saldos presupuestales disponibles no son acumulables para el siguiente ejercicio.

Artículo 32. Al cierre presupuestal del ejercicio, los comprobantes de afectaciones al gasto público que no hubieran sido reportados para su registro y compromiso en el SIFAP, como adeudos de ejercicios fiscales anteriores, serán responsabilidad única y exclusiva de los titulares de las dependencias y entidades respectivas, quienes deberán responder por dichos adeudos omitidos.

Artículo 33. Los recursos no ejercidos por las dependencias y entidades, quedarán a cargo de la Secretaría, quien definirá en apego a las prioridades del presupuesto, la reorientación de los remanentes que resulten en los proyectos de operación e inversión.

Artículo 34. La Secretaría, a través de la UTED, ejecutará la evaluación del desempeño de las dependencias y entidades, en donde estén claramente definidos sus objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores, metas específicas a alcanzarse por cada programa presupuestal y proyecto desarrollado, de acuerdo a lo estructurado en su MIR. La Coordinación de Planeación Financiera realizará la evaluación de la aplicación eficiente del presupuesto para el logro de los resultados, con base en los informes presentados por la UTED.

La Secretaría, podrá reducir o cancelar la ministración de recursos cuando se detecte incumplimiento en el logro de los objetivos, metas y resultados planteados.

Artículo 35. Las erogaciones previstas en este Decreto, que no se encuentren devengadas o comprometidas a la fecha de cierre mensual dada a conocer por la Secretaría en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio de los Programas y Proyectos de Gasto de Operación, no podrán ejercerse.

Artículo 36. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto registrados en el SIFAP, establecidos en la carga del presupuesto inicial aprobada por la Secretaría.

La ministración establecida en el calendario de gasto podrá verse afectada en las siguientes situaciones:

- I. Cuando se detecte incumplimiento por parte de las dependencias y entidades en el manejo de sus disponibilidades o incumplimiento de metas;
- II. Cuando los ingresos propios y las participaciones federales se vean disminuidos, ya sea por recortes presupuestales o ajustes cuatrimestrales que realiza la Federación y que incidan en una disminución del flujo real de efectivo o provoquen situaciones contingentes; y
- III. Cuando la aplicación estricta del calendario de gasto pudiera devenir en un perjuicio para la Hacienda Pública del Estado.

Las entidades, se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno.

Los entes públicos, que por cualquier motivo en el transcurso del año, no ejerzan los recursos de sus proyectos autorizados, o al término del ejercicio conserven recursos previstos en este Decreto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría, solicite la intervención de la Contraloría, para que ésta, determine el daño que se ocasione al erario estatal, y, en su caso, se apliquen las medidas y sanciones correspondientes.

Artículo 37. La Secretaría, se reservará la autorización de ministración de fondos a los entes públicos, en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas presupuestales, proyectos, presupuestos, objetivos, indicadores, metas y resultados, además de la información de la situación contable y financiera de cada ente público por efectos de la armonización contable;
- II. Por incumplimiento con las metas de los programas presupuestales y proyectos aprobados, o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. Por el no envío de la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos;
- IV. Cuando en el ejercicio de sus presupuestos, se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus programas presupuestales o proyectos;
- V. En el caso de aportaciones y transferencias, el incumplimiento de la presentación y entrega de la cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de las ministraciones de fondos que por el mismo rubro o concepto estén autorizadas, reintegrando a la Secretaría lo que se haya ministrado;
- VI. Cuando el manejo de sus recursos y de sus disponibilidades financieras, no se efectúe de acuerdo con las políticas y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;
- VII. Cuando no presenten el informe a que se refiere el artículo 5, párrafo quinto de la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2014; y
- VIII. En general, cuando no ejerzan su presupuesto de conformidad con lo previsto en este Decreto, y en las disposiciones del gasto público que emita la Secretaría.

El incumplimiento al presente artículo, dará lugar a que se apliquen las medidas y sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 38. Para el manejo de los recursos a que se refiere el presente Decreto, las dependencias solicitarán a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, la apertura de cuentas bancarias a las que se depositarán los recursos respectivos. Bajo ninguna circunstancia o motivo, las dependencias podrán aperturar por cuenta propia instrumentos de depósito, inversión, valores, fideicomisos, ni ningún otro análogo o similar. El incumplimiento a la presente disposición será considerada como grave y los funcionarios involucrados serán sujetos a las responsabilidades respectivas.

En el caso de las entidades, organismos autónomos y municipios, éstos deberán aperturar cuentas por separado para el depósito de transferencias de recursos estatales, federales y de sus ingresos propios.

Las cuentas que las entidades y organismos autónomos aperturen en el sistema financiero, deberán ser reportadas mensualmente a la Secretaría. Cuando las cuentas a que se refiere el presente párrafo sean productivas, las entidades y organismos autónomos enterarán los rendimientos de las mismas a la Secretaría, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a que el rendimiento de que se trate se encuentre disponible para su retiro en la cuenta respectiva.

La Secretaría queda facultada para emitir reglas de carácter general para mejorar y proveer el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 39. Los titulares de las dependencias y entidades no podrán celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que implique comprometer recursos del ejercicio presupuestal vigente o de subsecuentes ejercicios, gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización previa de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades, excepto los que cuenten con autorización previa y expresa de la Secretaría y de su Junta de Gobierno, en el caso de las entidades, no podrán suscribir convenios, reglas de operación o demás actos jurídicos análogos que impliquen:

- I. Realizar erogaciones mayores aprobadas en el presente Decreto;
- II. Contraer obligaciones no autorizadas en el Decreto; y
- III. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales.

Artículo 40. Las dependencias y entidades, en la constitución de fideicomisos que involucren recursos públicos estatales, federales, municipales y de ingresos propios, requerirán la autorización expresa de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Estatal, para lo cual, deberán inscribir dicho trámite ante la Subsecretaría de Egresos, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la presente disposición será considerada como grave y los funcionarios involucrados serán sujetos a las responsabilidades respectivas.

Artículo 41. Cualquier disposición con respecto a la restricción, eficiencia, oportunidad o eficacia en el uso de partidas de gasto, emitida por la Secretaría, deberá ser estrictamente observada por las dependencias y entidades, bajo el entendido de que su aplicación, es de carácter obligatorio.

Artículo 42. Los entes públicos, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, las aportaciones a la seguridad social, así como, las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Los entes públicos, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas económicas que se causen por no cubrir oportunamente sus obligaciones financieras, fiscales, laborales y de seguridad social.

Cuando alguna autoridad fiscal estatal, federal o municipal determine que alguna entidad de las señaladas en el anexo 8, los organismos autónomos o los poderes, han incurrido en el incumplimiento de alguna obligación fiscal del orden del gobierno respectivo, la Secretaría afectará las transferencias de recursos correspondientes, hasta por el importe del incumplimiento, y pagará a nombre y cuenta de la entidad u organismo autónomo de que se trate la respectiva omisión, obligándose estas últimas a ajustar sus presupuestos de gasto. Lo anterior, siempre y cuando la determinación que corresponda haya quedado firme.

CAPÍTULO II DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 43. La Secretaría autorizará las adecuaciones presupuestarias de dependencias y entidades, cuando éstas deriven de eventualidades que por su naturaleza no puedan provisionarse, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias, serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen para lograr una mejora significativa en el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestales y proyectos a su cargo.

Las entidades, a través de su Junta de Gobierno, podrán solicitar adecuaciones a sus respectivos presupuestos a la Secretaría, cuando se deriven de eventualidades que por su naturaleza no puedan provisionarse.

Artículo 44. La Secretaría, tomando en cuenta los flujos económicos de la recaudación y los remanentes del gasto calendarizado, en observancia del artículo 33 del presente Decreto, determinará la aprobación de las adecuaciones presupuestarias solicitadas, en función de los compromisos reales de pago, requerimientos, disponibilidades presupuestarias y alternativas de financiamiento que se presenten.

Artículo 45. La Secretaría podrá llevar a cabo ajustes a los montos de los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles.

Los ajustes podrán ser de naturaleza compensatoria entre programas presupuestales y proyectos, así como entre dependencias.

La Secretaría podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas presupuestales, proyectos y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, o cuando dejen de cumplir sus propósitos.

Artículo 46. La Secretaría otorgará las ampliaciones presupuestales, en la medida de su disponibilidad.

Artículo 47. La Secretaría emitirá los lineamientos y disposiciones generales a que deberán sujetarse las dependencias y entidades, respecto de las transferencias presupuestales durante el ejercicio presupuestal.

CAPÍTULO III DE LA AUSTERIDAD DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 48. Para las dependencias, el capítulo de servicios personales esta bajo la administración, normatividad y control de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 49. Las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán observar lo siguiente:

- I. En los emolumentos de salarios tabulados, asignaciones compensatorias y demás remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores vigentes y autorizados por la Secretaría;
- II. Quedan estrictamente prohibidos los pagos de compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal. Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades;
- III. Abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente;
- IV. Ningún servidor público podrá recibir percepción ordinaria neta mensual superior a la del Gobernador del Estado; y
- V. Las percepciones salariales u homologaciones que empleen tabuladores elaborados por otros órdenes de gobierno, quedarán sujetas a las percepciones y previsiones presupuestales que al respecto se encuentran definidas en el anexo 10 de este Decreto.

Artículo 50. La Secretaría, con sujeción a este Decreto, emitirá los tabuladores de percepciones oficiales para todas las modalidades de contratación de la Administración Pública Estatal.

Los límites de percepción ordinaria neta mensual, por concepto de sueldos y salarios, autorizados para los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades, se detallan en el anexo 10 de este Decreto.

Los montos presentados en dicho anexo no consideran los incrementos salariales para el ejercicio, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 51. Las dependencias y entidades, deberán respetar sus estructuras organizacionales y ocupacionales previamente validadas y aprobadas por la Secretaría a través de la CISCMRDE. La Secretaría, con sujeción a este Decreto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública Estatal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias, las reglas para su aplicación y eliminará las plazas vacantes en las dependencias y entidades con dos meses o más de antigüedad sin ocupar.

Artículo 52. Cualquier ajuste a las percepciones se determinará, única y exclusivamente por la Secretaría.

Artículo 53. Las dependencias y entidades se abstendrán de crear nuevas plazas, generar compactación y descompactación de éstas y realizar contrataciones. Antes de contraer algún compromiso contractual, tendrán que verificar la disponibilidad de la plaza que se pretenda ocupar, la cual si es el caso, procederá a partir de la fecha en que la misma sea autorizada, lo que indica que no habrá pago de retroactivo salarial.

Artículo 54. Las dependencias y entidades deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del o al capítulo de servicios personales.

Artículo 55. El personal de los entes públicos, no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del gobierno federal, estatal o municipal, excepto en el caso de que se trate de los ramos de educación o de la beneficencia.

Artículo 56. El pago de los sueldos del personal de las dependencias y entidades se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el Decreto, se pagarán conforme al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

Artículo 57. Los entes públicos, deberán publicar en el Periódico Oficial a más tardar el 15 de febrero, las percepciones de los servidores a su servicio, incluyendo a los diputados y funcionarios del Congreso del Estado; presidente, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia; consejero presidente, consejeros electorales, consejeros y funcionarios del Consejo de la Judicatura; presidente y magistrado del Tribunal Electoral y Fiscal Administrativo y secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; presidente y visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; consejero presidente y consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como a los demás servidores públicos de mandos medios y superiores.

Dicha publicación deberá contener información relativa a las percepciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que lo conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos de gobierno, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a la fecha de la publicación.

En tanto no se publiquen en el Periódico Oficial las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores, no procederá el pago de sus emolumentos.

El monto de percepciones y prestaciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los titulares del Poder Judicial y organismos autónomos, no podrá ser superior al total asignado al Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS PARTIDAS SUJETAS A CONTROL DEL GASTO

Artículo 58. Son partidas sujetas a control de gasto para las dependencias de la administración pública centralizada, las programadas en los siguientes conceptos:

- I. La publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, están a cargo de la Dirección General de Comunicación Social. La presente disposición no será aplicable a la suscripción al Periódico Oficial y al Diario Oficial de la Federación, así como a publicaciones de compendios de carácter fiscal, administrativo, penal, mercantil y de cualquier otra rama del derecho, que tengan por objeto que la dependencia cuente con su marco jurídico de actuación debidamente actualizados; y
- II. La adquisición de material de: oficina, limpieza y bienes informáticos; la contratación del mantenimiento de bienes informáticos e inmuebles; la contratación y pago de servicios de energía eléctrica, teléfono, agua potable, seguros; arrendamiento de edificios, vehículos, locales, equipo de fotocopiado; reparación mayor de vehículos y mantenimiento de inmuebles; la adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, y bienes informáticos, así como, capacitación, los servicios de consultoría, gastos de ceremonial y de orden social e impresiones y publicaciones oficiales, corresponden a partidas presupuestarias centralizadas, y por ende gestionadas a través de la Secretaría.

CAPÍTULO V DE LAS ADQUISICIONES

Artículo 59. En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los montos que durante el ejercicio 2014 definirán el procedimiento de adquisición que deberán realizar los entes públicos, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, se establecen en el anexo 11 de este Decreto.

Las dependencias y entidades, se abstendrán de formalizar, modificar contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal.

Los montos a que se refiere este artículo deberán considerarse sin incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO VI DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 60. La programación, registro y control de los recursos para los programas y proyectos de inversión, incluidos en los ramos administrativos, se realizarán por la Secretaría de Planeación, quien establecerá procedimientos específicos para la programación eficiente y transparente de estos recursos.

Artículo 61. Las erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria señaladas en el artículo anterior, son intransferibles para erogaciones de gasto de operación. La Secretaría de Planeación cuidará que los programas presupuestales y proyectos se apeguen a las directrices de la planeación del desarrollo, que sean de beneficio social y de impacto en el desarrollo municipal y regional.

Los entes públicos en la solicitud de recursos de obra, deberán observar que las propuestas estén sustentadas en documentos técnicos debidamente formulados, actualizados y validados por la Secretaría de Planeación, en donde se incluya el análisis costo-beneficio y el cumplimiento de resultados o prioridades de planeación, razón por la que los montos autorizados y contratados para la ejecución de la obra pública, no podrán efectuar ampliaciones de ninguna naturaleza. En caso de requerimientos adicionales en la obra, ésta deberá ser presentada como otra etapa de la misma, para lo cual deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas de una siguiente etapa de programación.

Artículo 62. Los proyectos y las obras serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción y deberán promover la generación de empleos, y sus erogaciones se realizarán conforme al avance de la ejecución de las obras, quedando éstas registradas en el presupuesto.

En todos los casos deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- I. Incluir en la programación solo programas, proyectos, obras y acciones que tengan congruencia con el desarrollo integral del Estado;
- II. Otorgar prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como, a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la adjudicación de contratos de obra pública, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales;
- IV. Estimular la coinversión con los sectores social, privado y los tres órdenes de gobierno;
- V. Para que la Secretaría de Planeación proceda a validar los programas, proyectos, obras y acciones de la inversión pública estatal, y en su caso, federal, deberá contar con el expediente técnico correspondiente, que a su vez contendrá, información financiera, técnica y socioeconómica, mismos que deberá hacer del conocimiento a la Secretaría y la Contraloría;
- VI. La Secretaría, se abstendrá de proceder a los trámites de autorización de ministración de recursos de inversión, si no se cumple con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Planeación;

- VII.** La ejecución de los proyectos, obras y acciones de inversión pública, serán bajo las modalidades de: contrato, administración directa o convenios con las autoridades municipales, organizaciones del sector social y con las comunidades beneficiadas. En las obras por administración directa, se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria y equipo y combustible;
- VIII.** Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada proyecto, obra y acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Secretaría de Planeación y la Contraloría;
- IX.** La Secretaría de Planeación formulará la cancelación de proyectos, obras y acciones de inversión pública, cuando tenga conocimiento de:
- a) Que en su ejecución se hayan modificado las metas o se estimen aumentos significativos a los presupuestos, sin contar previamente el dictamen validado por la UTE y el oficio de autorización, expedido por la Secretaría de Planeación y la Secretaría;
 - b) Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra, o cuando el avance físico esté sustancialmente por abajo del avance financiero; y
 - c) Que no se dé cumplimiento al envío periódico de información; y
- X.** Los entes públicos sólo podrán iniciar proyectos, obras y acciones, cuando tengan autorizados los recursos financieros o la autorización de financiamiento para la obra y los resultados de su evaluación socioeconómica, demuestren que generan beneficios a la población, de conformidad a la disponibilidad presupuestal emitida por la Secretaría.

Todo lo anterior, con independencia de los reportes que para tal efecto sean remitidos a la Contraloría.

Artículo 63. En términos de obra pública y servicios relacionados con la misma, los montos que durante el ejercicio 2014 definirán el procedimiento de contratación que deberán realizar los entes públicos, de conformidad a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo, se establecen en el anexo 12 de este Decreto. Las dependencias y entidades, se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obra pública y prestación de servicios relacionados con la misma, cuando no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal.

Los montos a que se refiere este artículo deberán considerarse sin incluir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 64. Los entes públicos no podrán contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar proyectos o programas específicos, sin el acuerdo previo y expreso del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO VII DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 65. El otorgamiento de subsidios, son responsabilidad única y exclusiva de la Secretaría.

Artículo 66. La Secretaría no otorgará subsidios cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y mecanismos de aplicación de los mismos o cuando no constituyan prioridad para el Estado.

Artículo 67. Para efectuar cualquier erogación con cargo a este capítulo de gasto, los posibles beneficiarios deberán presentar por escrito su solicitud a la Secretaría, quien establecerá las condiciones, calendario y temporalidad del apoyo a otorgar.

CAPÍTULO VIII DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 68. Los recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública se aplicarán conforme a los procedimientos de administración y pago establecidos en la contratación del crédito, observando lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado del Hidalgo.

Artículo 69. Los recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del gobierno estatal, reflejan el monto estimado total del servicio de deuda pública que por concepto de capital, intereses y gastos se erogarán durante el ejercicio, para pagar el adeudo contraído con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y con otras instituciones financieras.

Las previsiones de gasto para el pago del servicio de la deuda pública, podrán variar en términos y referencias de los instrumentos previstos en los esquemas con que fueron contratados dichos empréstitos.

El Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, reportará el monto de deuda así como el monto de capital e intereses obtenidos y erogados en los informes trimestrales de deuda pública. La Secretaría, reportará por separado, el informe de los montos pagados al Instituto y otras instituciones financieras, así como los reportes a que hubiera lugar, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo.

Artículo 70. Los municipios que tengan contratados créditos, deberán presentar a la Secretaría y al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, dentro de los primeros 5 días hábiles de la finalización del trimestre, información sobre la amortización de capital e intereses efectuados, así como el saldo por pagar, existente al final del período, a fin de dar cumplimiento a la integración trimestral de información.

CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

Artículo 71. Los recursos que ingresen u obtengan por cualquier concepto las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y las entidades, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría.

Artículo 72. La Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos presupuestarios para el año 2014;
- II. Ingresos extraordinarios que obtenga el gobierno estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las entidades;
- IV. Ingresos provenientes del gobierno federal, como resultado de modificaciones realizadas al Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se sujetarán a las disposiciones normativas y reglas de operación con que hayan sido aprobadas; y
- V. Ingresos que obtenga el gobierno estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de entidades, venta de bienes muebles o inmuebles; así como los provenientes de la recuperación de seguros.

TÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 73. Los responsables de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en los poderes, organismos autónomos y titulares administrativos de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, están obligados a:

- I. Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, las acciones se realicen de manera oportuna y eficiente, conforme a sus respectivos programas presupuestales y proyectos estructurados en la MIR, respetando lo establecido en el presente Decreto y en la legislación y normatividad aplicable;
- II. No contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2014;
- III. Cuidar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, contenida en el presente Decreto y cualquier disposición adicional emitida por la Secretaría u otra autoridad competente;
- IV. Racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin

- detrimento de la ejecución oportuna de los programas presupuestales a su cargo y la adecuada prestación de los servicios;
- V. Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones y compromisos de pago, legalmente adquiridas;
 - VI. Proporcionar información de los resultados alcanzados a través de indicadores de desempeño establecidos en sus respectivas MIR para la evaluación de los programas autorizados, en la forma y periodicidad determinadas en el PAE; y
 - VII. Asegurarse del cabal cumplimiento de obligaciones fiscales federales, estatales y municipales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, así como de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 74. Cada dependencia o entidad, será la responsable de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus propias actividades, así como dar seguimiento a los avances programáticos y a los indicadores estratégicos y de gestión por programa presupuestal y proyecto, que éstas presenten con relación al gasto público basado en la elaboración de sus respectivas MIR y conforme a lo establecido por el SEED, a través de la UTE. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tengan la Secretaría y la Contraloría al respecto.

Artículo 75. Las dependencias y entidades, que ejerzan recursos de origen federal, remitirán a la Secretaría información consolidada de éstos, dentro de los 15 días naturales posteriores a la conclusión de cada trimestre, para su validación y envío a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien los remitirá al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Los recursos públicos federales a que se refiere este artículo, se sujetarán a evaluaciones del desempeño que establezcan las instancias técnicas de evaluación federal y local a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas evaluaciones se realizarán con base en indicadores de desempeño establecidos en la MIR conforme a la MML, a efecto de que se verifique el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como los resultados de la aplicación de los mismos. Las evaluaciones a que se refiere este párrafo, se sujetarán a los criterios establecidos en el artículo 110, fracciones I a VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias federales coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con el Gobierno del Estado de Hidalgo y, por conducto de éste con los municipios, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos. Dichas medidas, serán reportadas en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 76. Es responsabilidad de los titulares de los entes públicos, conducir sus acciones con estricto apego a la transparencia gubernamental, entendida como la acción por medio de la cual los servidores públicos son sujetos obligados a difundir información pública de manera permanente y actualizada, en los términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículo 77. Las propuestas para desincorporar entidades, se llevarán a cabo en los términos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS Y LA EVALUACIÓN

Artículo 78. La evaluación de las políticas públicas de los programas y desempeño de los entes públicos, se llevará a cabo, a través de metodologías específicas y el monitoreo con base en indicadores de desempeño.

La Secretaría, en coordinación con los entes públicos responsables de las políticas públicas,

conformará el SEED e impulsarán la GpR, así como el PbR, con el propósito de proveerlos de información periódica sobre la utilización de los recursos asignados, los avances y el logro de sus resultados.

Se utilizará como base la MIR de cada política pública estatal y deberá estar vinculado con el SEED.

Artículo 79. La evaluación del desempeño deberá verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, políticas públicas, así como el desempeño de las instituciones, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión integrados en la MIR conforme a la MML, que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público.

La Secretaría, a través de la UTED, será la responsable de realizar esta evaluación, establecer la metodología a seguir, realizar el monitoreo periódico de los indicadores de desempeño y emitir las recomendaciones correspondientes.

Artículo 80. Los entes públicos en la implementación de los instrumentos de evaluación, aplicarán los lineamientos operativos que para tal efecto disponga la Secretaría.

Los órganos autónomos y los municipios incorporarán a su administración la GpR con respecto a los recursos federales y estatales, debiendo conformar comités, utilizar la MIR y transparentar sus derivaciones.

Los poderes Legislativo y Judicial conformarán sistemas de evaluación del desempeño en el ámbito de sus responsabilidades y disposiciones aplicables.

Artículo 81. Las evaluaciones de los programas presupuestales y proyectos que desarrollan las dependencias y entidades se llevarán a cabo en los términos del PAE, mismas que se apegarán a los principios de objetividad, independencia, imparcialidad y transparencia, conforme a lo estipulado en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 82. Los entes públicos deberán observar lo siguiente:

- I. Elaborar un programa de trabajo anual para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas, programas y proyectos correspondientes, en los términos de los lineamientos generales del SEED;
- II. Aplicar la MIR conforme a la MML, como herramienta de planeación estratégica;
- III. Los programas presupuestales tendrán una MIR, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos. Se deberán considerar los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se realice respecto del cumplimiento de las metas de los programas y de las evaluaciones realizadas. Las MIR deberán considerar la alineación de los objetivos de los programas presupuestales y las políticas públicas con los objetivos estratégicos de las dependencias y entidades, mismos que a su vez, deberán ser congruentes con los objetivos estratégicos de la planeación del desarrollo;
- IV. Mejorar de forma continua y mantener actualizados los indicadores de desempeño en los medios dispuestos por la Secretaría de conformidad con la periodicidad de su reporte y serán definidos e incluidos en la MIR;
- V. Tener a disposición de la UTED, los medios de verificación que amparen los resultados de los indicadores para su monitoreo;
- VI. Formalizar sus compromisos mediante el informe de evaluación del desempeño reportado a la Secretaría, de los avances y resultados alcanzados conforme lo establece el PAE;
- VII. Los indicadores para resultados, se definirán e incluirán en la MIR para su mejora continua y actualización, se deberán considerar los avances y resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas conforme al PAE, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- VIII. Publicar los resultados de las evaluaciones en las respectivas páginas de Internet. Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas, establecidas en las MIR de cada programa, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los compromisos de mejora derivados de las mismas, en los informes trimestrales que corresponda.

Artículo 83. La Secretaría en el ámbito de su competencia y responsabilidad, realizará periódicamente las evaluaciones del desempeño mediante metodologías específicas y podrán ser realizadas de manera externa o interna en términos de los lineamientos generales del sistema y del PAE.

Los entes públicos, podrán establecer sistemas de evaluación del desempeño específicos, con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina. Así mismo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto, enviarán a la Secretaría, el 01 de octubre, los resultados de las evaluaciones realizadas, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al presupuesto de egresos del siguiente ejercicio.

Artículo 84. La Secretaría, revocará la ministración de fondos a las dependencias y entidades, cuando derivado del análisis del ejercicio de sus programas presupuestales, no cumplan con las metas establecidas en ellos o se detecten irregularidades en su ejecución.

Para el caso de los municipios, este precepto se deberá observar cuando se trate de recursos de origen estatal.

Artículo 85. La Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto, y dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran. En caso de incumplimiento, se informará a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y, en su caso, se fincarán las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 86. Los comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de las entidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 87. Los comisarios públicos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras áreas de Contraloría, podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la entidad de su adscripción y, en su caso, promover acciones, recomendaciones y sugerencias, para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido, en los términos del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Los titulares de las dependencias y entidades, otorgarán a los comisarios públicos todas las facilidades que requieran, para el cumplimiento de sus responsabilidades encomendadas.

CAPÍTULO III DE LA ARMONIZACIÓN PRESUPUESTAL Y CONTABLE

Artículo 88. Los entes públicos, en las erogaciones a que se refiere el presente Decreto, deberán ser registradas por los ejecutores de gasto en términos de los catálogos de cuentas, clasificadores presupuestales, tanto del ingreso como del gasto, el Manual de Contabilidad Gubernamental y demás lineamientos aprobados por el CONAC.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de armonización presupuestal y contable, los titulares de los entes públicos y el personal responsable que designen, mantendrán estrecha coordinación con la Secretaría y acatarán los lineamientos que el CACEH emita.

Los entes públicos deberán producir, en la medida que corresponda a sus responsabilidades, la información contable en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como 22 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículo 89. Los entes públicos deberán:

- I. Efectuar las modificaciones a sus instrumentos normativos, procedimientos, sistemas y demás elementos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la armonización contable presupuestal;

- II. Cumplir estrictamente con los plazos establecidos para la integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable;
- III. Realizar los registros contables con base en las reglas de registro y valoración del patrimonio;
- IV. Generar en tiempo real los estados financieros y la emisión de cuentas públicas; y
- V. Observar las demás disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los lineamientos emitidos por el CONAC.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Cualquier variación que modifique los ingresos estatales, como producto de la desagregación de recursos del gobierno federal, la Secretaría lo informará al Congreso del Estado, a través de la Cuenta Pública. En el caso de modificaciones por concepto de deuda se efectuará en los términos del artículo 13 fracciones II, III y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo.

TERCERO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo así como algún otro ordenamiento, ameriten adecuaciones presupuestales para dependencias y entidades, la Secretaría, autorizará se otorgue la suficiencia presupuestal requerida.

Relación de Anexos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el año 2014

- | | |
|-----------|---|
| Anexo 1. | Gasto Neto Total por Ramos. |
| Anexo 2. | Clasificador por Objeto del Gasto. |
| Anexo 3. | Clasificación Administrativa. |
| Anexo 4. | Clasificación Funcional del Gasto. |
| Anexo 5. | Clasificación por Tipo de Gasto. |
| Anexo 6. | Clasificación Programática. |
| Anexo 7. | Análítico de Plazas del Ejecutivo del Estado. |
| Anexo 8. | Entidades Sujetas a Control Presupuestal. |
| Anexo 9. | Transferencia de Recursos a Municipios. |
| Anexo 10. | Límites de Percepción Ordinaria. |
| Anexo 11. | Montos Máximos y Modo de Adjudicación de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. |
| Anexo 12. | Montos Máximos y Modo de Adjudicación de Obras Públicas y servicios relacionados. |

ANEXO 1
Gasto Neto Total por Ramos

		Importe (pesos)
RAMOS AUTÓNOMOS		639,449,880
Ramo 01	Legislativo	201,466,663
Ramo 02	Judicial	334,119,538
Ramo 03	Electoral	60,369,758
Ramo 04	Derechos Humanos del Estado	27,952,013
Ramo 05	Acceso a la Información Pública Gubernamental	15,541,908
RAMOS ADMINISTRATIVOS		21,191,198,295
Ramo 06	Despacho del Ejecutivo	89,482,512
Ramo 07	Gobierno	439,671,512
Ramo 08	Hacienda Pública	834,168,282
Ramo 09	Desarrollo Social	1,361,208,581
Ramo 10	Planeación y Desarrollo	361,229,689
Ramo 11	Obras Públicas	1,054,068,606
Ramo 12	Medio Ambiente	121,290,623
Ramo 13	Desarrollo Económico	176,457,799
Ramo 14	Desarrollo Agropecuario	172,850,346
Ramo 15	Turismo y Cultura	155,413,523
Ramo 16	Contraloría y Transparencia	138,629,124
Ramo 17	Educación	11,234,702,946
Ramo 18	Salud	3,266,828,982
Ramo 19	Seguridad Pública y Reinserción Social	1,367,283,922
Ramo 20	Trabajo y Previsión Social	110,200,749
Ramo 21	Procuración de Justicia	307,711,099
RAMOS GENERALES		6,622,583,392
Ramo 22	Transferencias a Municipios	5,714,904,925
Ramo 23	Transferencias	32,602,326
Ramo 24	Erogaciones para Contingencias	20,964,433
Ramo 25	Provisiones Salariales	191,479,448
Ramo 26	Deuda Pública	662,632,260
TOTAL		28,453,231,567

Anexo 2
Clasificador por Objeto del Gasto

	Importe (pesos)
Total	28,453,231,567
Servicios Personales	2,110,569,207
Remuneraciones al personal de carácter permanente	347,386,476
Remuneraciones al personal de carácter transitorio	315,526,377
Remuneraciones adicionales y especiales	1,138,101,148
Seguridad social	98,522,469
Otras prestaciones sociales y económicas	201,534,614
Previsiones	6,947,727
Pago de estímulos a servidores públicos	2,550,396
Materiales y Suministros	351,483,066
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	134,090,181
Alimentos y utensilios	48,755,271
Materias primas y materiales de producción y comercialización	476,203
Materiales y artículos de construcción y de reparación	51,009,553
• Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	5,362,267
Combustibles, lubricantes y aditivos	91,670,015
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	10,149,885
Materiales y suministros para seguridad	240,000
Herramientas, refacciones y accesorios menores	9,729,691
Servicios Generales	916,186,394
Servicios básicos	127,657,094
Servicios de arrendamiento	186,147,474
Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	81,352,406
Servicios financieros, bancarios y comerciales	37,798,355
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	50,009,805
Servicios de comunicación social y publicidad	53,686,224
Servicios de traslado y viáticos	45,044,356
Servicios oficiales	33,974,936
Otros servicios generales	300,515,744
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	17,932,204,551
Transferencias internas y asignaciones al sector público	1,143,454,259
Transferencias al resto del sector público	15,883,987,036
Subsidios y subvenciones	117,532,182
Ayudas sociales	647,299,530
Pensiones y jubilaciones	104,546,544
Transferencias al exterior	35,385,000
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	150,117,459
Mobiliario y equipo de administración	53,270,734
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	498,997
Equipo e instrumental médico y de laboratorio	3,943,661
Vehículos y equipo de transporte	9,660,448
Maquinaria, otros equipos y herramientas	51,444,219
Bienes inmuebles	30,000,000
Activos intangibles	1,299,400
Inversión Pública	382,397,968

Obra pública en bienes de dominio público	248,719,499
Obra pública en bienes propios	116,245,777
Proyectos productivos y acciones de fomento	17,432,692
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	<u>183,669,274</u>
Acciones y participaciones de capital	35,771,937
Provisiones para contingencias y otras erogaciones especiales	147,897,337
Participaciones y Aportaciones	<u>5,763,971,388</u>
Participaciones	2,734,328,977
Aportaciones	2,980,575,948
Convenios	49,066,463
Deuda Pública	<u>662,632,260</u>
Amortización de la deuda pública	335,866,798
Intereses de la deuda pública	273,880,271
Comisiones de la deuda pública	4,288,553
Costo por coberturas	48,596,638

**Anexo 3
Clasificación Administrativa**

	Importe (pesos)
Total	28,453,231,567
Poder Ejecutivo	5,468,068,900
Poder Legislativo	201,466,663
Poder Judicial	334,119,538
Ramos Autónomos	103,863,679
Otras Entidades Paraestatales y organismos	16,423,333,376
Municipios	5,714,904,925
Otros	207,474,486

**Anexo 4
Clasificador Funcional del Gasto**

	Importe (pesos)
Total	28,453,231,567
Gobierno	3,994,124,928
Desarrollo Social	17,004,049,807
Desarrollo Económico	1,051,894,615
Otras no clasificadas en funciones anteriores	6,403,162,217

**Anexo 5
Clasificación por Tipo de Gasto**

	Importe (pesos)
Total	28,453,231,567
	7
Gasto Corriente	27,460,277,488
Gasto de Capital	637,422,393
Amortización de la deuda y disminución de pasivos	355,531,686

**Anexo 6
Clasificación programática**

Programas Presupuestales	Importe (pesos)
Total	28,453,231,567
Especial de Procuración de Justicia	307,711,099
Juicios Civiles, Mercantiles y Familiares	18,315,815
Participación en Procesos Penales	42,562,164
Averiguaciones Previas	182,184,688
Servicios Periciales	52,066,434
Atención y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos	12,581,998
Administración y Hacienda Pública	1,689,715,659
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal	51,935,063
Ingreso, Mayores Participaciones y Aumento de la Base Fiscal	163,922,084
Eficiencia en el Gasto	67,134,570
Impulso al Financiamiento y Manejo Responsable de la Deuda Pública	674,957,320
Administración Basada en Resultados	731,766,622

Contraloría y Transparencia Gubernamental	154,171,032
Contralores Internos y Comisarios	3,289,937
Auditoría Gubernamental	21,525,601
Normatividad en Licitaciones y Política Gubernamental	5,431,351
Inspección y Vigilancia	19,921,197
Responsabilidades y Situación Patrimonial	6,675,775
Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas	20,647,080
Unidad de Innovación Gubernamental y Mejora Regulatoria	65,254,343
Eficiencia, Calidad y Vinculación del Gasto	11,425,748
Medio Ambiente y Recursos Naturales	121,290,623
Áreas Naturales Protegidas, Desarrollo Forestal y Comunidades Sustentables	29,723,963
Transversalidad y Participación Social de Políticas Públicas Ante el Cambio Climático	878,371
Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental	2,544,488
Prevención y Control de la Contaminación	763,126
Planeación Ambiental	87,380,675
Desarrollo Agropecuario	172,850,346
Agricultura	63,649,071
Infraestructura Hidroagrícola	27,065,928
Ganadería	31,592,570
Silvicultura	9,782,607
Pesca y Acuicultura	890,644
Desarrollo Rural	33,998,572
Agronegocios	5,870,954
Desarrollo Económico	181,994,737
Atención Integral a Emprendedores y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	10,932,936
Negocios Internacionales	314,703
Promoción a la Inversión	34,368,105
Desarrollo de Competencias Laborales	22,573,222
Fomento del Mercado Interno	99,493,539
Infraestructura Económica	4,951,703
Difusión y Divulgación de la Ciencia y la Tecnología	9,324,733
Vinculación del Sector Empresarial con la Ciencia, la Tecnología y la Innovación	35,796
Desarrollo Social	1,639,618,149
Programa Beneficios Alimentario	46,775,019
Apoyo a Operadores del Transporte Público	45,618,918
Atención y orientación a migrantes hidalguenses en el estado y en el extranjero	8,780,489
Observatorio permanente de Migración Internacional hidalguense	274,950
De mi mano a tu mano	6,699,866
Fondo de Fomento Artesanal	100,000
Fomento y desarrollo de la participación social	7,916,925
Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	18,959,456
Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)	6,075,533

Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	1,000,000
Atención a Jornaleros Agrícolas	1,053,941
Infraestructura básica y mejoramiento de vivienda	26,689,305
Capacitación y apoyos a la producción	76,218
Acciones Afirmativas para el Adelanto de las Mujeres	20,342,370
Ben Mujer Emprende	7,346,650
Centros Gerontológicos Integrales y Casas de Día	22,669,417
Gerontología Comunitaria	2,651,330
Sistema DIF	1,087,650,790
Espacios poder joven	5,925,724
Jóvenes emprendedores	1,322,704
Participación juvenil	577,140
Seguimiento y Evaluación	252,788,210
Papelito Habla	68,323,194
Educación Pública	11,250,295,635
Educación Inicial	5,246,376
Educación Secundaria	40,000,000
Apoyo a la Educación	8,872,258,948
Desarrollo Educativo	211,063,126
Educación Media Superior	759,988,687
Educación Superior	970,137,941
Desarrollo de Habilidades Formativas	42,858,921
Deporte	49,215,848
Infraestructura Física Educativa	299,525,788
Obras Públicas y Ordenamiento Territorial	1,038,958,975
Infraestructura de Comunicaciones	489,460,537
Ordenamiento Territorial	14,178,455
Agua, Alcantarillado y Saneamiento	521,478,214
Vivienda	13,841,769
Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano	411,229,689
Planeación y Evaluación Sectorial	188,095,366
Gestión y Atención Ciudadana	9,900,168
Desarrollo Metropolitano	36,012,485
Maquinaria para el Desarrollo	27,449,259
Gestión, Incentivos y Asesoramiento en Materia de Desarrollo de la Infraestructura, Ahorro y Fuentes Alternas de Energía Eléctrica	5,455,798
Desarrollo Regional Sustentable	124,969,523
Inversión Pública Acorde con los Objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016	19,347,090
Salud	3,007,208,568
Conducción Sectorial	596,276
Armonización de la Provisión de Servicios	133,973,145
Garantía del Aseguramiento	124,273,482
Modulación del Financiamiento	15,485,770
Funciones Esenciales de Salud Pública	2,732,879,895
Secretaría de Gobierno	460,635,946
Política Interior	172,278,087
Protección Civil y Prevención de Riesgos	34,255,561
Registro del Estado Familiar	2,268,739
Estabilidad Jurídica y Defensoría Pública	75,127,417

Comunicación y Difusión Social	77,593,993
Fortalecimiento Municipal	7,251,744
Regulación del Transporte	81,627,472
Población y Dinámica Demográfica	4,244,568
Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (Justicia para las Mujeres)	5,988,365
Seguridad Pública	1,317,283,920
Coordinación Interinstitucional	758,160,970
Mando Único Policial	199,166,586
Coordinación de Investigación	128,854,790
Evaluación de Control de Confianza	34,235,698
Profesionalización de las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales	9,508,292
Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo	51,289,583
Modernización en el Sistema Penitenciario y Reinserción Social	135,037,217
Registro y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada en el Estado	1,030,784
Trabajo y Previsión Social	107,244,581
Justicia Laboral	20,852,892
Vinculación Laboral	29,624,985
Capacitación Laboral	56,766,704
Turismo y Cultura	155,413,524
Mercadotecnia y Promoción Turística	41,714,600
Capacitación y Desarrollo de Productos Turísticos	5,488,104
Desarrollo e Infraestructura Turística	57,197,613
Animación y Difusión Cultural	51,013,207
Otros	298,683,313
Gasto Programable de los Poderes y Entes Autónomos	6,138,925,771
Poder Legislativo	2,518,044
Poder Judicial	318,526,849
Instituto Estatal Electoral	60,369,758
Comisión de Derechos Humanos del Estado	27,952,013
Municipios	5,714,904,925
Otros	14,654,182

Anexo 7
Análítico de Plazas del Ejecutivo del Estado

Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	hasta
Nivel 1	277	4,809	5,222
Nivel 2	43	4,870	5,292
Nivel 3	606	4,905	9,270
Nivel 4	937	4,953	9,294
Nivel 5	575	5,183	9,990
Nivel 6	559	5,416	10,973
Nivel 7	831	5,954	11,157
Nivel 8	2167	7,395	16,958
Nivel 9	1411	14,898	19,538
Nivel 10	550	-	19,075
Nivel 11	406	28,631	37,537
Nivel 12	171	41,719	55,171
Nivel 13	39	-	48,048
Nivel 14	18	-	52,278
Nivel 15	1	-	75,339

Anexo 8
Entidades Sujetas a Control Presupuestal

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo;
Universidad Politécnica de Francisco I. Madero;
Universidad Politécnica de Pachuca;
Universidad Politécnica de Huejutla;
Universidad Politécnica de Tulancingo;
Universidad Politécnica Metropolitana de Hidalgo;
Universidad Tecnológica de Tula –Tepeji;
Universidad Tecnológica de Tulancingo;
Universidad Tecnológica de la Huasteca Hidalguense;
Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana del Valle de México;
Universidad Tecnológica Minera de Zimapán;
Colegio del Estado de Hidalgo;
Instituto Tecnológico Superior de Huichapan;
Instituto Tecnológico Superior de Occidente del Estado de Hidalgo;
Instituto Tecnológico Superior de Oriente del Estado de Hidalgo;
Instituto Hidalguense de Educación;
Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;
Instituto Hidalguense de Educación para Adultos;
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
Instituto Hidalguense de Financiamiento a la Educación Superior;
Bachillerato del Estado de Hidalgo;
Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Hidalgo;
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
Escuela de Música del Estado de Hidalgo;
Instituto Hidalguense de la Infraestructura Física Educativa;
Instituto Bicentenario de Permacultura del Estado de Hidalgo;
Instituto Hidalguense de Competitividad Empresarial;
Instituto Hidalguense para el Desarrollo Municipal;
Centro de Justicia para Mujeres;
Centro Estatal de Transplantes de Órganos, Tejidos y Células;
Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo;
Comisión Estatal de la Leche;
Consejo Estatal de Ecología;
Consejo Estatal de Salud de Hidalgo;
Consejo Hidalguense del Café;
Consejo Rector Pachuca “Ciudad del Conocimiento”;

Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía;
Comisión Estatal de Vivienda;
Comité del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;
Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
Corporación Internacional Hidalgo;
Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
Corporación para el Desarrollo Sustentable de la Región de Tula;
Corporación para el Desarrollo Sustentable de la Región Tizayuca;
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo;
Consejo de Desarrollo y Productividad de Cinta Larga;
Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistema Valle del Mezquital;
Corporación Aeroportuaria Hidalgo;
Instituto Catastral del Estado de Hidalgo;
Instituto Hidalguense del Deporte;
Instituto Hidalguense de la Juventud;
Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Hidalgo;
Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
Instituto Hidalguense de las Mujeres;
Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo;
Instituto Estatal del Transporte;
Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo;
Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense "El Rehilete";
Operadora de Eventos del Estado de Hidalgo;
Administradora del Teatro de la Ciudad San Francisco y del Parque Ben Gurión;
Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo;
Promotora de Vivienda Hidalgo;
Promotora Turística de Hidalgo;
Radio y Televisión de Hidalgo;
Servicios de Salud de Hidalgo;
Sistema de Autopistas, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de Hidalgo;
Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo;
Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo;
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
Cualquier otra Entidad de nueva creación.

Anexo 9
Transferencias de recursos a Municipios

		Monto (pesos)
Ramo 22	Transferencias a Municipios	<u>5,714,904,925</u>
	Fondo General Participaciones	1,516,643,022
	Fondo de Fomento Municipal	1,035,478,896
	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	10,674,241
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	108,639,080
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	62,893,738
	Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,601,780,373
	Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,378,795,575

Anexo 10
Límites de Percepción Ordinaria

Puesto	Percepción Mensual
Gobernador	75,339
Secretario	52,278
Subsecretario	48,048
Director General	41,719
Director de Área	28,631
Subdirector de Área	19,075
Encargado de Departamento	14,898

Anexo 11
Montos Máximos y Modo de Adjudicación de Adquisiciones,
Arrendamientos y Prestación de Servicios

Modo de Adjudicación	Monto Mínimo	Monto Máximo
	(pesos)	
Adjudicación directa	\$ 1.00	\$ 60,000.00
Convocatoria a cuando menos a tres proveedores	\$60,001.00	\$ 170,000.00
Licitación Pública	\$ 170,001.00 en adelante	

Anexo 12
Montos Máximos y Modo de Adjudicación
de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Modo de Adjudicación	Monto Mínimo	Monto Máximo
	(pesos)	
Adjudicación directa	\$ 1.00	\$ 500,000.00
Convocatoria cuando menos a tres contratistas	\$ 500,001.00	\$950,000.00
Licitación Pública	\$950,001.00 en adelante	

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.